Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer

Edicto del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer sobre aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas municipales para el ejercicio 2020.

EDICTO

Por acuerdo de este Ayuntamiento en Pleno del día 07 de noviembre de 2019, se aprobó inicialmente la modificación y creación de ordenanzas y reglamentos municipales para el ejercicio 2020. Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo dicho Acuerdo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La modificación y creación de ordenanzas entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, en forma general.

Las mencionadas Ordenanzas quedan de la siguiente manera:

ORDENANZA FISCAL DE TASA POR EXPEDICION O COPIA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS:

Número 1

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos , que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la entrega, a instancia de parte, de toda clase de documentos originales, o copias, que pueda realizar la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular, o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. Estará sujeta a esta tasa la entrega de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales , así como las cuotas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que esté, grabados por otra tasa municipal, o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento, así como también cualquier documento original o copia que se solicite por los interesados.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la entrega del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y ss de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención cuando correspondan a documentos relacionados con la asistencia social.

Artículo 6º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la labor completa, en cada caso, del documento o expediente que se entregue.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4. La cuota tributaria se abonará en el momento de la solicitud por el interesado.

Artículo 7º Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Por cada documento expedido en fotocopias:

a) Tamaño A-4 o mayor: 0,30 €.

b) Tamaño A-3: 0,40 €.

- Certificaciones y compulsas:

a) Certificaciones expedidas a petición de algún interesado relativas a algún padrón fiscal: 3,00 €.

b) Diligencia de cotejo de documentos por folio: 3,00 €.

c) Duplicado de recibos: 0,50 €.

d) Resto de certificaciones: 3,00 €.

- De Censos de Población:

a) Certificado de convivencia y residencia: 3,00 €.

- De urbanismo: El plazo máximo para facilitar la documentación solicitada será de 1 mes desde el registro de entrada:

a) Informes urbanísticos: 25 €

b) Certificados urbanísticos y Certificados de garantía urbanística: 40 €

c) Copias de licencias de primera o segunda ocupación: 10 €.

d) Copias digitales de documentos varios de urbanismo: Las copias digitales de documentos deberán solicitarse por escrito, y se facilitaran solo en formato digital, nunca en papel.

- Por cada hoja escaneada A4, 0'10 euros,

- Por cada hoja escaneada A3, 0'20 euros.

En caso de solicitar copia de proyectos se deberá acreditar o justificar el interés.

e) Tramitación a iniciativa particular de modificaciones puntuales del Plan general y Estudios de Detalle sobre suelo privado:

- Provisión de fondos provisional para la publicación en diarios oficiales y en prensa: 530 €

Posteriormente, al final de la tramitación del procedimiento por parte de los servicios técnicos municipales se realizará una liquidación definitiva de los costes, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

- Licencia administrativa municipal para la tenencia de APP: 50 €.
- Otros (carnet mercado persona autorizada o por extravío, etc.): 3 euros.
- De Policía Local:

• Reproducción de atestados o partes de accidentes, diligencias e informes donde ha intervenido la Policía Local: 35 €.

• Reproducción de expedientes sancionadores en su totalidad: 0,30€/hoja documentos en A4 y 0,40€/hoja documentos en A3.

• Emisión duplicado por extravío tarjeta movilidad reducida: 10 €

Artículo 8º. Bonificación de la cuota.

Tan sólo se concederá bonificación sobre las cuotas de la tasa por razones de asistencia social, cuando se trate de trámite interno del Ayuntamiento y cuando lo pida un organismo público como Colegio, Instituto y Universidades.

Artículo 9º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la labor de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce

Cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º. Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de ingreso en las arcas municipal cuando se reciba el documento.

2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni se remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final:

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el " BOP", y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año correspondiente, permaneciendo en vigor hasta modificación o derogación expresa.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

Publicada la ordenanza entera en BOP nº 82 de 8 de abril de 1999.

Modificación de esta Ordenanza acuerdo plenario 14/12/00, publicado definitivamente en B.O.P. Nº 77, 31 de marzo de 2001

Modificación de esta Ordenanza acuerdo plenario 1/12/05 publicado definitivamente en BOP Nº 23, 27 de enero de 2006.

Modificación acuerdo plenario 14/12/06, publicación definitiva BOP 21/2/07 nº 44.

Modificación acuerdo plenario 13/12/07 publicación definitiva BOP 25/02/08 Nº 47.

Modificación acuerdo plenario 25/11/08 publicación definitiva BOP 17/02/2009 Nº 40.

Modificación acuerdo plenario 17/12/09 publicación definitiva BOP 3/03/2010 Nº 52.

Modificación acuerdo plenario 25/11/10 publicación definitiva BOP 19/01/2011 Nª 15.

Modificación acuerdo plenario 22/12/11 publicación definitiva BOP 7/03/2012 Nº57.

Modificación acuerdo plenario 8/11/12 publicación definitiva BOP 9/1/2013 Nº 7.

Modificación acuerdo plenario 10/11/16 publicación definitiva BOP 26/01/2017 Nº 18

Modificación acuerdo plenario 01/03/2018 publicación definitiva BOP 29/05/2018 N.º 102

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Número 5

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el articulo 178 de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, Texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el termino municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realizan en el interior de las viviendas.

Artículo 3.Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas fisicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el articulo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizarse o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas fisicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) de la demolición de construcciones.

d) El valor catastral de los terrenos y construcciones cuando se trate de parcelaciones urbanas.

e) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. La Base imponible no podrá ser inferior a 600 euros. El Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) deberá ajustarse, como mínimo, al Módulo Básico de Edificación, facilitado por el Instituto Valenciano de la Edificación.

3. Del coste señalado en las letras a) y b) del numero 1 se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) el 1,6%, en el supuesto 1.a), 1.b) y 1.c) del artículo anterior.

b) el 0,5% por ciento, en las parcelaciones urbanas.

c) 1 euros/m2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas liquidadas e ingresadas serán devueltas en su totalidad siempre y cuando no se hubiera iniciado el trámite correspondiente.

Si se hubiera iniciado el trámite correspondiente y el solicitante desiste de realizar la obra, o si el órgano correspondiente le deniega la licencia de obras, en ambos casos se practicaría la devolución del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, quedando en las arcas municipales el importe correspondiente a la tasa todo ello para sufragar los gastos de aprobación de licencia de obras.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.Devengo

1º.Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística.

2º.Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3º. El Ayuntamiento previa audiencia del interesado podrá suspender temporalmente las licencias de obra a las empresas, establecimientos, o titulares de las mismas que incumplan las obligaciones dimanantes del ordenamiento jurídico para con cualquier Administración Pública y en especial para con el Ayuntamiento por débitos derivados del pago de impuestos, tasas, precios públicos, contribuciones especiales, multas, infracciones urbanísticas o en resumen de cualquier exacción municipal.

Artículo 9. Declaración

1º.Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, en el Registro General la oportuna solicitud de licencia de obras o declaración responsable según el caso, conforme a la ley 5/2014 LOTUP, acompañando certificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2º.Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, numero de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3º.Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4º Asimismo, los servicios técnicos municipales podrán requerir en cualquier momento al interesado para que aporte cualquier otro tipo de documentación que se considere necesaria.

5º. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de mayo de 1989, sobre Estadísticas de Edificación y Vivienda, el promotor o Técnico autor de un proyecto de obra mayor, debe cumplimentar y presentar, junto con la solicitud de licencia de obra y el proyecto de la misma, un cuestionario sobre edificación y vivienda (Mod. C.E.-1)

Artículo 10.Liquidación e ingreso

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1 a), b) y d):

a) Las liquidaciones de la licencia urbanística se practicarán en el momento de presentar la solicitud de licencia de obras, no pudiéndose conceder ninguna autorización sin previo informe de haberse efectuado el pago de la misma. La base imponible será la que indique el presupuesto del proyecto de obras o en su defecto el presupuesto del contratista encargado de ejecutarla.

b)La administración municipal podrá comprobar el Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.En el caso de parcelaciones urbanas la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor catastral no tenga este carácter.

3.Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en la Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Obligaciones en la ejecución de la obra.

En todos aquellos edificios que se construyan más de 10 viviendas queda obligado el constructor a instalar uno o varios depósitos de agua, debiendo ser su cómputo final el de una cabida igual o superior a 500 litros por vivienda. No obstante la Corporación podrá estudiar e imponer que el número de viviendas sea distinto por edificio.

Artículo 13. Fianza de obras de nueva planta, ampliación y demolición de construcciones.

Para responder a los posibles daños a bienes o servicios municipales, causados con motivo de la ejecución de las obras objeto de licencia, se exigirá una fianza de 60 €/ metro lineal de frente de parcela.

El ingreso de la fianza deberá realizarse por el sujeto pasivo en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud de licencia urbanística.

Dicha fianza será devuelta, previa solicitud del interesado y con la conformidad de los servicios técnicos municipales tras la inspección correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero del año correspondiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

Publicada la ordenanza entere en BOP nº 82 de 8 de abril de 1999.

Modificación en BOP nº 55 de 6 de marzo de 2000.

Modificación en BOP ºnº 49 de 27 de febrero de 2004.

Modificación acuerdo plenario 1/12/05, publicación definitiva BOP nº 23 de 27/01/2006.

Modificación acuerdo plenario 13/12/07 publicación definitiva BOP nº 47 de 25/02/2008.

Modificación acuerdo plenario 25/11/2008 publicación definitiva BOP Nº 40 de 17/02/09.

Modificación acuerdo plenario 8/11/2012 publicación en BOP 9/1/2013 Nº 7

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Número 14

Artículo 1.Fundamento legal.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, establece la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la presente Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

a)Por instalación de quioscos en la vía pública, en virtud de lo previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

b)Por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, en virtud de lo previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c)Por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa, en virtud de lo previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

d)Por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, en virtud de lo previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

e)Por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, en virtud de lo previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

f) Por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en virtud de lo previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

g) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada en virtud de lo previsto en la letra j del apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

h) Ocupación de vía pública con contenedores específicos para recogida de ropa usada y de aceites vegetales usados de origen domiciliario.

i) Otros en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, siempre que cumplan con la normativa vigente.

Los anuncios, asociados a ocupaciones de vía pública, constituidos por elementos no incluidos en el volumen principal de la ocupación de vía pública se tendrán en cuenta según la Ordenanza reguladora de la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local y por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

3. Las medidas de seguridad a adoptar corren a cargo de los responsables y se aplicarán conforme a la legislación correspondiente al hecho imponible que genere ocupación de vía pública. Todo ello sin perjuicio de las medidas ya especificadas en esta ordenanza y sin perjuicio de que esta Corporación considere oportuno aumentar las medidas de seguridad.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales. No obstante,

también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Atendiendo a criterios de interés festivo, turístico, cultural, recreativo, deportivo, social y/o de fomento de empleo, todo ello de ámbito local, podrá bonificarse hasta un 100% las tasas reguladas en esta ordenanza y siempre que no exista ánimo de lucro.

Artículo 6. Cuota tributaria y condiciones particulares de la ocupación.

En caso de duda se podrá requerir un plano/croquis explicativo de la ocupación.

6.1 La cuota tributaria, por instalación de quioscos en la vía pública se determinará por una cantidad fija asignada en función del valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión. Las cuotas a pagar serán 18,50 euros por metro cuadrado y trimestre.

6.2 Por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas la cuota tributaria se determinará de la siguiente forma:

1. Aprovechamientos realizados por contenedores de obras para escombros (euros/día): 3,00

2. Aprovechamientos realizados por casetas de obra, incluidas las casetas de venta relacionadas con la obra siempre que no se tramiten por la ordenanza reguladora de la tasa fiscal por establecimiento/legalización de actividad y cambio de titularidad (euros/día): 4,00

3. Aprovechamientos depositados en vía pública sin contenedor de obras para escombros:

- Importe anual: 144 €/m²
- Importe mensual: 12 €/m²
- Importe diario: 0,40 €/m²

4. Grúas que ocupen terrenos públicos:

- Grúas fijas:5 €/día.
- Grúas móviles: 12 €/día.
- Plataformas elevadoras, andamios móviles o similares: 8 €/día.
- Camiones grúa, camiones hormigonera y camiones cuba o similares: 15€/día.

5. Andamios fijos: 2€/(m2·día).

En cualquier caso el importe mínimo para las tarifas expresadas en los cinco cardinales anteriores será de 10€.

Requisitos para obras con ocupación de vía pública con andamios, plataformas elevadoras, grúas móviles, brazos articulados o similares, etc.: presentar documentación acreditativa de tener contratado seguro de responsabilidad civil acorde con la actividad a realizar y, en la medida de lo posible delimitar un perímetro de seguridad de anchura igual o mayor a 2 metros, esta ocupación se gestionará por el régimen declarativo del apartado de gestión de la presente Ordenanza, siendo imprescindible su comunicación por registro de entrada al Ayuntamiento con, al menos, tres semanas de antelación, sin perjuicio de la denegación justificada de lo solicitado.

6.3 Por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas y elementos auxiliares o similares con finalidad lucrativa, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, asignada en función de la superficie ocupada y del período de ocupación de los aprovechamientos expresada en metros cuadrados, con arreglo a las tarifas siguientes:

a) 2 euros por metro cuadrado y mes si el establecimiento da servicio durante un mínimo de 8 meses al año [fomento de la desestacionalización del turismo]

b) 25 euros por metro cuadrado en temporada estival [desde el primer día de Semana Santa hasta el 15 de octubre, siendo este período aplicable únicamente en lo referente a ocupación de vía pública con mesas y sillas asociada a establecimientos comerciales]

c) 12 euros por metro cuadrado cuando se trate de días sueltos.

La medición de la superficie ocupada con mesas y sillas y elementos auxiliares o similares, se realizará teniendo en cuenta la envolvente de la proyección en planta de todos los elementos que formen parte de la ocupación de la vía pública. En caso de que exista una distancia entre superficies superior a 5 metros, se considerará dos espacios independientes.

Solo se concederá la ocupación de vía pública en aquellos casos en los que la misma esté asociada al titular de la actividad y al establecimiento en el que se desarrolle la citada actividad. Nunca para otros establecimientos con diferente titular de la actividad.

Se podrá conceder una ampliación de la ocupación que exceda las dimensiones de la propia fachada, previa solicitud del interesado. Si el exceso se ubica frente a fachada o vallado de bien inmueble diferente al del establecimiento, se podrá requerir conformidad del titular del mencionado inmueble. En los supuestos de comunidad de propietarios, se podrá requerir conformidad de los mismos por medio de acuerdo adoptado en junta general de la propia comunidad de propietarios. También se podrá conceder la ocupación del lado opuesto de la vía, con los mismos requisitos, siempre que no se ocupe además el lado sobre el que recae la fachada del establecimiento. En último término, será el Ayuntamiento, bajo criterios técnicos quien decidirá si autorizará el mencionado exceso. Para la concesión del exceso se podrá tener especial consideración con aquellos establecimientos con fachada estrecha.

Tanto para la autorización frente a la fachada del establecimiento, como para la autorización de la ocupación que exceda las dimensiones de la fachada, los criterios de valoración a tener en cuenta serán, entre otros, los siguientes: proximidad con pasos peatonales/rodados, proximidad con otra ocupación de vía pública, afluencia de tráfico rodado/peatonal en cualquier momento del año, espacio disponible, posibles molestias a vecinos, dificultades que pueda provocar al tráfico rodado/peatonal, seguridad vial, etc.

Se deberá limitar la superficie a ocupar de forma que los usuarios de las mesas y sillas no puedan cambiar la ubicación del mobiliario. Para ello se emplearán elementos de acordonamiento/vallado, fijados al firme por medios mecánicos, que lo dañen lo mínimo posible y que sean desmontables o cualquier otro que el Ayuntamiento estime suficiente para que no puedan ser movidos por los usuarios. Lo cual se aplicará a toda la superficie pública y en particular en las zonas verdes, peatonales y/o de Paseo Marítimo. Se podrá exigir que estos elementos cumplan con lo establecido en la presente ordenanza sobre requisitos de uniformidad y volumetría para una mejor armonización con el entorno. El Ayuntamiento podrá decidir cuándo exigir esta limitación en función de los criterios establecidos en la presente ordenanza y otros de pertinente aplicación.

La magnitud de la superficie a ocupar por las mesas y sillas de cada establecimiento en la vía pública deberá guardar una relación proporcionada con el aforo del mismo.

Durante el horario en que permanezca instalada y en funcionamiento la terraza, no podrán registrarse niveles de recepción sonoros de la misma superiores a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica. En cualquier caso se deberá cumplir lo estipulado en la ordenanza 53.

La instalación de terrazas en parques o jardines de titularidad municipal u otros espacios catalogados como zona verde según normativa urbanística, deberá contar con previo informe favorable del servicio competente en materia de parques y jardines, pudiendo exigirse garantía por los posibles daños que la ocupación pudiera ocasionar en los bienes municipales, en función de las particulares características de estos.

El horario máximo de funcionamiento de las terrazas será el mismo que el del establecimiento al que pertenecen. Siempre y cuando la legislación pertinente que se publica anualmente, como la Orden de la Conselleria de Governació y Justícia, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos no estipule nada en contra.

El Ayuntamiento podrá establecer determinados requisitos de uniformidad y volumetría entre el mobiliario y elementos que se instalen en las terrazas de los distintos establecimientos de una zona urbana concreta, para una mejor armonización con el entorno en el que se ubiquen dichas terrazas. Estos requisitos podrán ser exigidos tanto a las nuevas solicitudes de autorización, como a los establecimientos con terrazas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

La ubicación se podrá habilitar en la calzada previo informe de la Policía Local en el que se valorará el perjuicio que puede suponer para la seguridad de los vehículos y peatones, así como para la fluidez del tráfico. En estos casos la ocupación deberá realizarse mediante un plataforma a nivel de acera debidamente protegida.

6.4 Por la instalación de puestos, barracas, casetas, casetas de venta y cajeros automáticos, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, con arreglo a la tarifa contenida en el apartado siguiente.

5. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TARIFAS	
A. Tarifa primera. Mercadillo casco antiguo	3.a) 200€/año (Pago anual). b) 55€ al trimestre (pago Fraccionado). c) Altas nuevas a partir de junio y 120 euros por trimestre estival. Finalizando primera semana de septiembre.
B. Tarifa segunda. Mercadillo zona de playa, temporada estival MIERCOLES Desde San Juan Hasta la primera semana de septiembre	120 euros cada 3 m en temporada estival. Desde San Juan Hasta la primera semana de septiembre.
C. Tarifa tercera. - Puestos, barracas y casetas de ventas (pequeñas superficies para pocas jornadas fuera del mercado). - Actividades feriales y parques de atracciones (grandes superficies para largos periodos de tiempo fuera del mercado) La distinción entre pequeña o gran superficie, al objeto de aplicar una tarifa u otra, tendrá carácter potestativo por parte del Ayuntamiento, teniéndose en cuenta para ello además la duración total de la ocupación.	5,00 €/(m^2·día). 1,5 euros al mes por cada m^2 de ocupación (Al objeto del cálculo de la tasa, las fracciones de tiempo inferiores a 30 días se computarán como 1 mes entero. Así por ejemplo un periodo de ocupación de 2 meses y 15 días contará como 3 meses).
D. Tarifa cuarta. Mercadillo zona de playa DOMINGOS	a) 200 euros/año por cada tres metros (pago anual). b) 55€ al trimestre por cada tres metros (pago Fraccionado). c) Altas nuevas a partir de junio 120€ euros por trimestre estival por cada tres metros. Finalizando primera semana de septiembre. Después solicitar de nuevo parada para año siguiente.
Por transmisión de autorización paradas en los mercados.	300€ por transmisión de parada y autorización.

2. No se expedirán devoluciones da la tasa A, B, C, D, una vez se haya hecha efectiva la autorización administrativa, a excepción de la existencia de imposibilidad de ocupar el puesto por causas de enfermedad grave o causa mayor.

2.1.-La tasa para la expedición de tarjetas identificativas y de autorizaciones para los autorizados: 3 €.

6.5 Por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos:

1º. La cuantía regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado

2º. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3º. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:

EPÍGRAFE	EUROS
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	0,61
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m^2 o fracción, al semestre	1,23
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	0,61
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1,23
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1,23
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o área. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	1,23
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	1,23
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	1,23
9. Ocupación del subsuelo, suelo vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	1,54
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al semestre	1,85
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al semestre	2,00

Tarifa Segunda. Postes:

EPÍGRAFE	EUROS
1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	2,15
En las calles de 2ª categoría	2,15
En las calles de 3ª categoría	2,15
En las calles de 4ª categoría	2,15
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	1,85
En las calles de 2ª categoría	1,85
En las calles de 3ª categoría	1,85
En las calles de 4ª categoría	1,85
3. Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	1,54
En las calles de 2ª categoría	1,54
En las calles de 3ª categoría	1,54
En las calles de 4ª categoría	1,54
NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.	

Tarifa Tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

EPIGRAFE	EUROS
1. Por cada báscula, al semestre	24,66
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m^2 o fracción, al semestre.	15,42

Tarifa Cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

EPÍGRAFE	EUROS
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m^2 o fracción, al semestre	18,50
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m^3 o fracción, al semestre	18,50

Tarifa Quinta Reserva especial de la vía pública:

EPÍGRAFE	EUROS
1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares	
Por los primeros 50 m^2 o fracción, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	12,33
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	12,33
Por cada m^2 de exceso, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	1,23
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	1,23

Tarifa Sexta. Grúas:

EPÍGRAFE	EUROS
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	30,83
NOTAS: 1ª. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2ª. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	

Tarifa Séptima Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

EPÍGRAFE	EUROS
1. Subsuelo: por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas al semestre	6,17
2. Suelo: por cada m^2 o fracción, al semestre	3,09
3. Vuelo: por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre	3,09

6.6 Por entradas de vehículos a través de las aceras la cuota tributaria de la presente tasa se determinará por una cantidad fija, asignada en función del número de metros lineales de ocupación, y el número de plazas de vehículos que ocupen dentro del garaje o puedan atravesar la acera.

1. La cuantía de la tasa se calculará de acuerdo a la longitud del vado, que será la misma que el ancho de la puerta de acceso del vehículo, salvo causa justificada y aceptada por el Ayuntamiento. La cuantía de la tasa ascenderá a 87,50 euros por cada metro lineal y año por un vado de hasta 2 metros lineales. En vados de longitud superior, la cuantía anterior se incrementará por el resultado en euros de multiplicar el número de centímetros que supere los 2 metros por el coeficiente 0,44. Por motivos de precisión a la hora de pintar la longitud de la señalización horizontal, se pintará en múltiplos de 10 centímetros, por lo que en la solicitud deberá reflejarse una longitud múltiplo de 10 centímetros. En caso de que el ancho de la puerta o, en su caso, la longitud solicitada no sea múltiplo de 10 centímetros, se empleará la regla de redondeo estándar.

El importe valdrá para garajes de hasta 3 plazas de vehículos, por cada plaza que se supere el número anterior se incrementará con un importe de 6,16 euros por cada plaza o vehículo excedidos.

2. En el momento del alta o de reposición el importe de la placa será de 9,24 euros.

6.7 Por reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, la cuota tributaria se determinará por una cuantía fija asignada en función del número de metros lineales de ocupación.

1. La cuantía de la tasa ascenderá a 40 euros por cada metro lineal y año. El importe de la placa será de 162 euros:

2. Como regla general, la reserva para carga y descarga será posible los días laborables entre las ocho y las veinte horas, no obstante, en consideración a los intereses generales y a las necesidades propias del Ayuntamiento (celebraciones de actos, fiestas, mercados, obras públicas o privadas programadas, etc.) este horario se podrá ver modificado.

3. Las autorizaciones para carga y descarga quedarán sin efecto si se incumplen las condiciones a que estuvieran sometidas.

6.8. El titular de una autorización de vado o de reserva de vía pública para carga y descarga estará obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad. El Ayuntamiento únicamente se hará cargo de la señalización horizontal en el momento de la concesión de la autorización o de una eventual modificación de la misma.

6.9 Si una vez concedida la autorización para vado o reserva de vía pública para carga y descarga, se precisara trasladar algún elemento que forme parte del mobiliario urbano, el traslado del elemento afectado, se realizará directamente por el solicitante previa solicitud de la correspondiente autorización y bajo la supervisión de los técnicos municipales.

6.10 En el supuesto de que la ocupación privativa o aprovechamiento especial se realice en una zona verde, la cuota tributaria se incrementará en un 25%. En la correspondiente autorización se podrán establecer los condicionantes que se consideren pertinentes, con arreglo a las circunstancias concurrentes.

6.11. Por corte de tráfico total o parcial de vía pública o por ocupación de la vía pública, para realización de tareas diversas como mudanzas, montaje o desmontaje de maquinaria, obras, celebraciones, etc., la cuantía ascenderá a 50€/día en vías de atención preferente y a 30€/día en el resto de vías. El interesado deberá señalizar la zona a ocupar con una antelación mínima de 48 horas y en la señalización deberá constar fecha/s y horario/s durante los cuales se realizará el trabajo. En el caso de mudanzas se deberá aportar la póliza y el recibo de seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos por daños que puedan producirse.

Se deberá cumplir, cuando proceda, lo estipulado en los artículos 42 sobre mudanzas y concordantes de la Ordenanza de tráfico del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

Todo ello sin perjuicio de la liquidación de las tasas correspondientes por la ocupación de vía pública propiamente dicha contemplada en la presente ordenanza, si procede.

Esta ocupación se solicitará con al menos 3 semanas de antelación y se gestionará por el régimen declarativo explicado en el apartado de gestión de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la denegación justificada de lo solicitado.

6.12 Por cesión de material de señalización en depósito (placas y/o vallas), siendo requisito previo a la cesión el pago de una fianza de 15 euros por placa o valla.

6.13 Por celebración de eventos o ceremonias en general: 3€/(m2·día). Esta ocupación se solicitará con al menos 3 semanas de antelación y se gestionará por el régimen declarativo explicado en el apartado de gestión de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la denegación justificada de lo solicitado.

6.14 Por ocupación de vía pública con elementos para exposición de productos alimentarios asociados a establecimientos comerciales destinados, principalmente, a la venta de esos mismos productos, siempre que la superficie de ocupación se adecúe al entorno sin entorpecer el tránsito rodado ni peatonal ni cualquier otro elemento urbano, ni superar el ancho de fachada del establecimiento y siempre que la ocupación no supere los 10m2: 4€/(m2·mes) o fracción. Se aplicará la bonificación del artículo 6.3, con la misma finalidad.

En la solicitud de ocupación de vía pública se realizará declaración responsable de estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no teniendo deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, con el compromiso de mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación autorizado.

La autorización se concederá salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

En cualquier caso, la extinción de la autorización no generará derecho a indemnización alguna. En ningún caso traerá causa de devolución de ingresos o indemnización a favor del titular autorizado.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia podrán ser retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales, sin perjuicio de la liquidación correspondiente, a cargo del titular de la actividad y/o responsable de la ocupación, de los costes derivados de la mencionada retirada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y maquinas de juego o expendedoras automáticas, barbacoas, etc., que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de la superficie autorizada y/o los términos permitidos, sin perjuicio de la liquidación correspondiente, a cargo del titular de la actividad y/o responsable de la ocupación, de los costes derivados del mencionado exceso. Todo ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

En todo caso, puesto que las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, podrá disponerse su revocación en caso de incumplimiento. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podrá disponer la realización a su costa por los servicios municipales.

Sin perjuicio del régimen sancionador y del ejercicio de otras potestades reconocidas en el ordenamiento jurídico, el Ayuntamiento ejercitará su potestad de recuperación de oficio, tanto para garantizar la efectividad de la extinción de la autorización demanial como en los casos de carencia de autorización.

El titular de la autorización deberá mantener diariamente en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

6.15 La ocupación de vía pública con contenedores específicos para recogida de ropa usada, de aceites vegetales usados de origen domiciliario u otros, se podrá autorizar por el Ayuntamiento atendiendo a las características de los contenedores, su ubicación y el número de éstos. La tasa será de 50€/año por contenedor.

Artículo 7. Devengo.

7.1 La instalación de quioscos en la vía pública se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

El periodo impositivo comprende el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso este se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

7.2 La ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

7.3 La ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

7.4 La instalación de puestos, barracas, y casetas de venta, situados en terrenos de uso público local, se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

7.5 Por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

7.6 Por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, que deberá especificar con detalle el emplazamiento concreto de la ocupación que se pretende, sus dimensiones reales y el tiempo durante el que se tiene intención de mantener la misma. Salvo en el caso de que la ocupación se materialice con contenedor de obras para escombros y ésta haya sido tramitada en la declaración responsable pertinente y siempre que no cause molestia alguna.

Además en el supuesto del artículo 2.b) la solicitud deberá acompañarse de plano de planta en el que se indique gráficamente el espacio que se pretende ocupar.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que se efectúe el ingreso y se conceda la autorización. Salvo el caso de contenedores de obras para escombros estipulado en el apartado 2 del presente artículo.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. Para lo cual el interesado deberá estar al corriente en lo que a impuestos, tasas y demás deudas o similares existentes con el Ayuntamiento se refiere, en caso contrario no se producirá la citada prolongación automática de la autorización, por lo que, de continuar con la ocupación, se estará cometiendo la infracción correspondiente estipulada en el artículo 9 de esta Ordenanza

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. En el caso del aprovechamiento del dominio público recogido en el artículo segundo, apartado f) de la presente Ordenanza fiscal (vados y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías) deberá acreditarse además que no se produce la ocupación. Para ello los sujetos pasivos procederán a entregar la placa, para que la baja surta efecto.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.- Normas de gestión.

1. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y, si procede, se girarán las liquidaciones complementarias y se concederán las autorizaciones pertinentes una vez enmendadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que correspondan.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente, siempre que no se rijan por declaración responsable. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que proceda.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la cancelación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5. Se podrá hacer la ocupación de la vía pública mediante una previa declaración responsable indicando con qué se va a ocupar, el fin, la ubicación, el periodo, la superficie, el posible corte de tráfico, cualquier otro dato relevante y la licencia o declaración responsable oportuna para la obra, así como el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La persona responsable de la ocupación antes mencionada declara y manifiesta expresamente:

Que cumple con los requisitos exigidos a la normativa vigente para el reconocimiento del derecho de poder ocupar la vía pública, incluso el pago de la tasa oportuna (se adjunta justificación), y que instalaciones, maquinaria y vehículos se encuentran en las condiciones adecuadas y según norma.

Que posee toda la documentación que lo acredita.

Que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el tiempo que dura dicho reconocimiento o ejercicio de la ocupación de vía pública.

Que se protegerá el paso de peatones por la acera donde se realice la ocupación, con un ancho de paso libre de 2 metros. Si esto no es posible, se habilitará un paso protegido y señalizado, tanto de día como por la noche, por la calzada con el ancho de paso indicado anteriormente.

Que si es necesario el corte del tráfico rodado, se adoptarán las medidas necesarias para no interferir el mismo y se colocará la señalización adecuada tanto por el día como por la noche, así como la posible prohibición de estacionamiento en la zona afectada. Todo ello con 48 horas de antelación como mínimo.

Que se realizará una limpieza de la vía pública afectada cada día después de la jornada laboral, especialmente los fines de semana.

Que se repondrán los daños ocasionados en la vía pública, mobiliario urbano e instalaciones públicas.

Que por motivo de actos festivos, entierros o causas similares se tendrá que eliminar la ocupación de vía pública.

El firmante acepta y asume las siguientes obligaciones:

Que el Ayuntamiento podrá solicitarle presentación de la documentación necesaria para la inspección.

Que asume lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea si es el caso requerida para acreditar el cumplimiento de aquello que se ha declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Así mismo, la resolución de la Administración Pública que declaro tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado por la ley, todo esto de acuerdo con los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Junto en la declaración responsable se habrá, preceptivamente, de presentar el justificante de pago de la tasa para su control por la administración económica del Ayuntamiento.

Artículo 10.Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los titulares de la licencia de ocupación quedan obligados a respetar las prescripciones de esta Ordenanza y en concreto:

TERRAZAS (art. 2.c):

1. Deben solicitar la correspondiente autorización y no instalar la terraza hasta que no se notifique su concesión.

2. No podrá excederse en los metros autorizados ni en el tiempo de concesión.

3. La ocupación no podrá exceder de las dimensiones de la propia fachada, de igual forma no se ocupará el lado opuesto de la vía, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza.

4. En cualquier caso, las mesas y sillas de la terraza deberán dejar un paso para peatones por acera de al menos un metro y medio.

5. Tanto la terraza como el entorno de influencia deberá mantenerse en las debidas condiciones de limpieza e higiene.

6. Cada noche, se deberán apilar las mesas y sillas, dejando expedita la acera, todo ello en el menor tiempo posible y evitando molestias por ruido al vecindario. Se deberán adoptar las medidas necesarias para que el mobiliario no pueda ser usado por los viandantes fuera del horario de apertura del establecimiento, en particular en horario de descanso.

7. Se deberá respetar todo lo previsto en la legislación correspondiente en cuanto a horario de cierre y apertura y niveles sonoros.

8. El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada, temporal o permanente, de la ocupación de vía pública, siempre y cuando exista justificación para ello.

9. Queda prohibida la utilización de plantas y árboles como soportes para colocar, anclar o clavar cualquier tipo de elemento o instalación, así como la sujeción de los mismos a su tronco y ramas.

El incumplimiento de alguna de estas condiciones se considerará infracción a la presente Ordenanza:

Serán infracciones leves con sanción de multa de hasta 300€ las siguientes:

- Exceder la superficie de ocupación autorizada hasta un 20%.
- La falta de aseo, limpieza o higiene del mobiliario de la terraza o del espacio público en que se ubica.
- No desmontar cada noche la terraza o hacerlo de manera ruidosa y poco respetuosa con el vecindario.
- El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza siempre que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Serán infracciones graves sancionables con multa comprendida entre 300,01€ y 600 € las siguientes:

- La desobediencia a los requerimientos de los Vigilantes municipales de obras, servicios y exacciones o agentes de la autoridad.
- Exceder la superficie de ocupación autorizada entre un 20,01% y un 50%.
- El incumplimiento de la orden del Ayuntamiento de retirar temporal o permanente, de la ocupación de vía pública, siempre y cuando exista justificación para ello.
- La reiteración de una infracción leve, de tal manera que la segunda falta leve se considerará grave.

Serán infracciones muy graves sancionables con multa comprendida entre 600,01€ y 900€ las siguientes:

- Instalar la terraza sin contar con la correspondiente autorización municipal.
- Exceder la superficie de ocupación autorizada en más de un 50%.
- La reiteración en la comisión de una falta grave, de tal manera que la segunda falta grave se considerará como muy grave.

Los hechos constitutivos de falta muy grave podrán dar lugar a la revocación de la licencia.

OBRAS (art. 2.b)

1. Deben solicitar la correspondiente autorización antes del inicio de las obras y no ocupar la vía pública hasta que no se notifique su concesión. Salvo en lo referente a contenedores de obras para escombros estipulado en el artículo 8.

2. El espacio a ocupar deberá ser el mínimo imprescindible par el normal desarrollo de la actividad en condiciones de seguridad. Toda variación, en aumento, en la superficie ocupada, deberá ser objeto de solicitud de autorización al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, a través de la Dependencia competente, podrá proceder a realizar cuantas mediciones considere oportuno de la ocupación. Caso de que dichas mediciones dieran por resultado un exceso de ocupación respecto a lo autorizado se comunicará al titular de la concesión a fin de que proceda al retranqueo del vallado o a la legalización del exceso, si ello fuera posible, sin perjuicio de las sanciones que procedan y del devengo de la correspondiente tasa.

3. La zona de ocupación deberá estar completamente vallada y debidamente señalizada. Todo el material de la obra deberá colocarse dentro de la zona vallada, caso contrario se considerará un obstáculo en la vía pública quedando el Ayuntamiento legitimado para proceder a su inmediata retirada y depósito siendo por cuenta del titular del permiso el coste que ello origine. La superficie ocupada se conservará en un adecuado nivel de orden y limpieza.

Si la ocupación se produce en acera deberá asegurarse al menos un paso de un metro y medio protegido para peatones a lo largo de todo el perímetro del vallado. Si se autorizase la ocupación de toda la acera, a solicitud justificada de la empresa constructora, ésta deberá incluir junto con la solicitud la propuesta de zona destinada al tránsito peatonal, ya sea en túnel bajo la ocupación vallada o por calzada, siempre que el ancho de la misma lo permita y se asegure debidamente la integridad física de las personas.

En las obras en las que se corrobore, por parte de este Ayuntamiento, que están paradas más de 6 meses, deberá el responsable, tras notificación y concesión de audiencia, proceder a la retirada de la ocupación de vía pública, adecuando la citada superficie para su uso público.

El incumplimiento de alguna de estas condiciones se considerará infracción a la presente Ordenanza:

Serán infracciones leves con sanción de multa de hasta 300€ las siguientes:

- Detección de materiales, herramientas o similar fuera de la valla sin que interfieran en pasos de peatones o vehículos.
- Vallado y/o señalización inexistente o deficiente de la ocupación sin que cree situaciones de riesgo.
- No mantener la superficie ocupada en un adecuado nivel de orden y limpieza.
- Ocupar la vía pública con la finalidad de realizar labores de carga y descarga, siempre que el tiempo de ocupación sea inferior a 6 horas.

Serán infracciones graves sancionables con multa comprendida entre 300,01€ y 600 € las siguientes:

- No mantener los pasos de peatones con las debidas condiciones de seguridad.
- Detección de materiales, herramientas o similar fuera de la valla interfiriendo en pasos de peatones o vehículos.
- Vallado y/o señalización inexistente o deficiente de la ocupación creando situaciones de riesgo.
- La falta de atención a los requerimientos de adecuación a Ordenanza que se realicen por los Vigilantes municipales de obras, servicios y exacciones o agentes de la autoridad.
- No iniciar la retirada de la ocupación de vía pública transcurridos 15 días naturales desde la correspondiente notificación al responsable para que proceda a ello, por paro en la obra de más de 6 meses.

Serán infracciones muy graves las siguientes:

- Ocupar la vía pública sin contar con la correspondiente autorización municipal. Salvo en lo referente a contenedores de obras para escombros estipulado en el artículo 8.

- Aumentar la cabida de la ocupación sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.

- Imposibilitar o dificultar el normal tránsito de peatones o vehículos por la zona exterior a la ocupación.

Las dos primeras infracciones se sancionarán con multa pecuniaria equivalente al importe de la tasa devengada y no satisfecha, sin perjuicio de que la misma sea liquidada de oficio por el Ayuntamiento en expediente independiente. La cuantía de la multa nunca podrá ser inferior a 900€. En el caso de la tercera infracción la multa será entre 600,01 € y 900 €.

En este apartado de obras, se podrá reducir el importe de las sanciones hasta un 90% siempre que la persona o entidad denunciadas restauren la legalidad, conforme a las indicaciones de la autoridad en general y en particular del Servicio Municipal de Inspección de Actividades, Obas y Patrimonio y/o de la Policía Local. Para aplicar la mencionada reducción se tendrá en cuenta, entre otros, las molestias causadas y la celeridad con la que se hayan cumplido las indicaciones.

VADOS (entradas de vehículos a través de las aceras):

En lo referente a los vados, se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

INFRACCIONES:

Leves: aquellas que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza y que no estén contempladas como graves ni muy graves.

Graves:

1. Instalar rampa u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.

2. Señalizar más metros de los autorizados.

3. Utilizar las señales en lugares diferentes al autorizado.

Muy Graves:

1. Modificar el contenido de las placas.

2. Señalizar/colocar placa de vado sin autorización.

SANCIONES (sin perjuicio de la obligación del infractor de restituir la situación previa a la infracción).

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300 euros.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza se impondrán siempre tras la tramitación del oportuno expediente con audiencia del interesado.

Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

f) La reincidencia y/o reiteración de infracciones.

g) Alarma y/o trascendencia social del hecho.

h) La existencia de intencionalidad del infractor.

i) La capacidad económica de la persona infractora.

j) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

k) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

l) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

Artículo 11

El titular de la autorización será responsable de cualquier accidente que pudieran causar los elementos objeto de la autorización que ocupen vía pública. Queda obligado por la presente ordenanza a señalizar debidamente, tanto para luz diurna como nocturna, el o los objetos que se encuentren afectos a su titularidad.

Respecto a la entrada de vehículos a través de las aceras, se tendrá en cuenta que se otorgará a aquellos minusválidos “zona especial de aparcamiento” cuando cumplan los siguientes requisitos:

a).Movilidad grave (informe de la Conselleria de Bienestar Social, Centro de Diagnóstico y Orientación).

b). Poseedor del carné de conducir.

c).Que sea él el conductor

d).Que sea el titular del vehículo.

CRITERIOS TÉCNICOS DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS AUXILIARES EN LAS TERRAZAS.

Las terrazas, como norma general, siempre tendrán carácter de desmontable, no pudiendo realizarse ningún tipo de cerramiento fijo ni estanco.

Artículo 12. Ocupación con protecciones laterales, elementos de cubrición y estructuras auxiliares.

1.- La superficie ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones/elementos laterales que acoten el recinto. En el caso de que existan terrazas contiguas de diferentes establecimientos comerciales, estos elementos laterales serán meros indicadores de los límites entre terrazas y no constituirán un obstáculo en la ventilación, iluminación ni en las vistas que los usuarios de las terrazas puedan disfrutar.

2.- Se adoptarán las medidas oportunas que permitan identificar el obstáculo.

3.- Estas protecciones laterales serán móviles, permitirán al menos el paso de luz y aire en un 50% de su superficie, y siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad, queda sujeta al informe de la unidad administrativa competente.

4.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a 1 metro ni superior a 1.50 metros.

5.- El espacio de terraza podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, que reúnan además los requisitos siguientes:

a) El cerramiento que cubra la terraza deberá contar con una estructura que garantice la seguridad de la instalación sin necesidad de apoyo en la fachada del establecimiento ni cimentación fija en el suelo, de forma que sea fácilmente desmontable, incluso en caso de urgencia por cualquier motivo como, por ejemplo, inclemencias meteorológicas.

b) La estructura podrá cubrirse con toldo u otro material que no implique obra y el Ayuntamiento estime adecuado.

c) Los cerramientos laterales deberán ser en cualquier caso desmontables, plegables, transparentes, flexibles y de materiales ligeros, preferiblemente textiles, no pudiendo cerrarse con vidrios o similar, de modo que finalizado el horario autorizado queden recogidos permitiendo el libre tránsito peatonal por el espacio ocupado. Dichos cerramientos laterales no deben impedir el paso de la luz y el aire de dos o más terrazas contiguas. En los casos de terrazas contiguas, los cerramientos laterales no deberán constituir un obstáculo para las vistas, ventilación e iluminación de los usuarios de las terrazas, siendo meros indicadores de los límites entre terrazas.

Todos los cerramientos deberán ser fácilmente desmontables, incluso en caso de urgencia por cualquier motivo como, por ejemplo, inclemencias meteorológicas.

La disposición de los cerramientos laterales autorizados se realizará del siguiente modo:

- Terrazas en zonas de uso aparcamiento: se colocarán en tres de los lados de delimitación de las terrazas, excepto en el frente del establecimiento.

- Aceras: se dispondrán preferentemente en el sentido transversal a la circulación peatonal. Podrán colocarse en tres de sus lados si cumple los condicionantes de separación a bordillos y demás normas de accesibilidad. En el caso de estar adosadas a las fachadas de los establecimientos, nunca serán ancladas a las mismas.

- Calles peatonales: al disponerse las mesas adosadas a la fachada del establecimiento, se dispondrán sólo en el sentido transversal a la circulación peatonal.

- Plazas y zonas singulares: se colocarán en tres de los lados de delimitación de las terrazas, excepto en el frente del establecimiento.

Deberán ser visibles a distancia y evitarán aristas y bordes cortantes. Se instalarán elementos capta faros en las esquinas de los paravientos recayentes al tráfico rodado.

d) La altura exterior máxima de la estructura será de 3 metros y en el interior del cerramiento la altura mínima será de 2.50 metros. La instalación contará con un cartel indicativo del aforo máximo referido a usuarios sentados, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de establecimientos públicos.

e) El cerramiento se colocará separado como mínimo 1,50 metros de la línea de fachada sin que pueda ocuparse dicho espacio.

f) Las condiciones de seguridad tanto del inmueble en que se ubica el establecimiento al que sirve la terraza con cerramiento estable y permanente, como del entorno, no se verán afectadas por la presencia de la instalación debiendo existir una distancia mínima de dos metros entre la parte superior del cerramiento y los huecos de la entreplanta o primera planta del edificio en que se ubique el establecimiento. En el caso de contar el edificio con cuerpos volados, en primera planta la distancia de dos metros se medirá entre la parte inferior de los mismos y el borde superior del cerramiento.

g) La instalación del cerramiento estable no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales próximos, siendo preceptivo para el otorgamiento de la autorización, el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios.

h) El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberán superar la altura de 2.50 metros.

6.- Los elementos de carácter provisional y fácilmente desmontables con los que se cubran los espacios antes citados presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto.

Los elementos estructurales serán preferentemente de acero o aluminio, y en el supuesto de acabado en pintura será en colores acorde con los tradicionales o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad.

7.- Se consideran estructuras auxiliares y otros elementos de las terrazas que ocupen la vía pública: tarimas, paravientos, toldos, sombrillas, estufas, maceteros, etc., según modelo o modelos que se determinen.

Las solicitudes para su instalación habrán de ir acompañadas de la preceptiva solicitud de licencia de obras, para lo cual deberán presentar una memoria que los describa suficientemente (firmas comerciales, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Excmo. Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello, imponiendo, en su caso, las que considere oportunas, así como un presupuesto.

Artículo 13.- Destrucción o deterioro del dominio público. Depósito previo de los gastos de reparación.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 14.- Bonificaciones

Atendiendo a criterios de interés festivo, turístico, cultural, recreativo, deportivo, social y/o de fomento de empleo, todo ello de ámbito local, podrá bonificarse hasta un 100% las tasas reguladas en esta ordenanza y siempre que no exista ánimo de lucro.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente ordenanza fiscal deroga desde el día 1 de enero de 2005 las siguientes ordenanzas fiscales:

Por instalación de quioscos en la vía pública.

Por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Por la instalación de puestos, barracas, y casetas de venta, situados en terrenos de uso público local.

Por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Por entradas de vehículos a través de las aceras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año correspondiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES
a), b), c), d), e) y f) publicadas enteras en BOP nº 82 de 8 de abril de 1999.
b), c) y f) modificadas en BOP nº 55 de 6 de marzo de 2000.
f) modificada en BOP nº 77 de 31 de marzo de 2001.
b), c) y d) modificadas en BOP nº 74 de 28 de marzo de 2002.
b) y c) modificadas en BOP nº 49 de 27 de febrero de 2004.
Publicación de la ordenanza entera en BOP nº 40 de 17 de febrero de 2005.
Modificación en acuerdo plenario 1/12/05 en BOP nº 23 de 27/01/06.
Modificación en acuerdo plenario 14/12/06.
Modificación en acuerdo plenario 13/12/07 en BOP Nº 47 DE 25/02/2008.
Modificación en acuerdo plenario 17/12/2009 publicación definitiva en BOP Nº15 de 19/01/2011.
Modificación en acuerdo plenario 22/12/2011 publicación definitiva en BOP nº 57 de 7/3/2012.
Modificación en acuerdo plenario 8/11/2012 publicación definitiva en 9/1/2013 BOP Nº 7
Modificación en acuerdo plenario 14/11/2013 publicación definitiva en 31/12/2013 BOP Nº 310.
Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.
Modificación acuerdo plenario 10/11/16 publicación definitiva BOP 26/01/2017 Nº 18
Modificación acuerdo plenario 09/11/2017, publicación definitiva BOP nº 13 de 18/01/2018
Modificación acuerdo plenario 05/04/2018, publicación definitiva BOP n.º 111 de 11/06/2018

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Número 22

Capítulo I. Objetivos

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas y bienes.

Capítulo II. De los animales en general.

Artículo 2.

1. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas, en lo referente a la emisión de sonidos, deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horario nocturno.

2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades, igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera. Los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

3. El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados, en todo caso no podrá ser superior a cinco animales. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios de las viviendas, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda, incluso en el caso de viviendas con jardín si éstas no poseen un recinto cerrado insonorizado.

5. Se prohíbe causar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

6. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, los servicios municipales tomarán las medidas sancionadoras necesarias.

Artículo 3

1. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

2. La explotación ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 4.

Los porteros, conserjes, guardias o encargados de fincas deberán colaborar con la autoridad municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 5.

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.

2. En los locales de espectáculos públicos.

3. En piscinas públicas.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

Artículo 6.

1. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a los pasajeros.

2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 7.

1. Los propietarios de alojamientos de concurrencia pública tanto permanente como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales.

2. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

Artículo 8.

En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.

Artículo 9.

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

Artículo 10.

Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el término municipal de Canet d' En Berenguer estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

Artículo 11.

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitadas, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

Artículo 12.

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro y fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

Artículo 13.

1. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competente que lo soliciten.

2. En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia en el servicio municipal correspondiente para reconocimiento veterinario previo período reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho período en el Depósito Municipal, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como de los gastos de mantenimiento generados.

Artículo 14.

Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

Artículo 15.

Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales.

Artículo 16.

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

Capítulo III. De los perros y gatos de convivencia humana.

Artículo 17.

1.- Los propietarios de perros estarán obligados a darlos de alta en el censo, mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto, aun cuando se encuentren en posesión de la vacunación antirrábica. Además de tener que censarlos, los propietarios de animales potencialmente peligrosos (APP), deberán adquirir la Licencia administrativa que permite la tenencia de APP y posteriormente inscribirlos en el Registro de APP. El Ayuntamiento facilitará los impresos necesarios para adquirir la Licencia administrativa de APP y para realizar la inscripción en el Registro de APP

2. La adquisición de la Licencia administrativa para la tenencia de APP se regirá por la Ordenanza fiscal de tasa por expedición o copia de documentos administrativos

3. Con carácter genérico, se consideran APP todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (Ley 50/1999).

Todas las razas de perros contenidas en el anexo I del RD 287/2002:

· Pit Bull Terrier
· Staffordshire Bull Terrier
· American Staffordshire Terrier
· Rottweiler
· Dogo Argentino
· Fila Brasileiro
· Tosa Inu
· Akita Inu

Y todos los que tienen todas o la mayoría de las Características siguientes (Anexo II, RD 287/2002):

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia

b) Marcado carácter y gran valor

c) Pelo corto

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kgr.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda

f) Cuello ancho, musculoso y corto

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4.- Las bajas por muerte y desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad, deberán ser comunicados en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba de lo contrario.

Artículo 18.

Todo perro, gato y hurón, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia. Los perros gatos y hurones no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

Artículo 19.

1. La conducción de los perros por lugares públicos o en los privados de uso común, se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena que permita su control. Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen. En el caso de perros considerados potencialmente peligrosos, el uso del bozal es siempre obligatorio, irán sujetos por medio de un cordón o cadena no superior a dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

2. No obstante, los perros podrán dejarse sueltos en los lugares y horas que con este fin acote el Ayuntamiento.

3. Si por causa de llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas.

4. Los propietarios o tenedores de los animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

5. Se prohíbe la entrada de animales en zonas de juegos infantiles, el paseo marítimo, zonas de mercado, la playa, las dunas, el baño en la playa y en fuentes públicas, así como que beban directamente de fuentes de agua potable para consumo público.

6. No obstante, fuera de la temporada estival en la playa y el paseo marítimo se permitirá la presencia de animales siempre que los dueños los lleven sujetos con correa que permita su control, además los perros considerados potencialmente peligrosos tendrán que llevar el bozal y deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que sus animales ensucien la vía pública.

7. Cuando se realicen actividades de mercadillo en el paseo marítimo, estará prohibida la presencia de animales, aunque estas actividades se realicen fuera de la temporada estival por motivos de salubridad e higiene.

Artículo 20.

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirán con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran. En cualquier caso deberán ir sujetos, y los perros con bozal.

Queda prohibido que perros y gatos realicen sus deposiciones en las terrazas y balcones de las viviendas.

Artículo 21.

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Artículo 22.

El servicio de recogida de animales puede ser realizado por gestión municipal directa o a través de algún contratista o empresa municipalizada.

Artículo 23.

1.- Cuando ingrese un animal en la Perrera Municipal por mandamiento de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la infracción que a lugar a la prestación del servicio de recogida del animal

2.- El gasto ocasionado por la prestación del servicio municipal de recogida de animales de la vía pública, será fijado anualmente por contrato entre el Ayuntamiento y la empresa adjudicataria del servicio

3.- Serán responsables del pago de las sanciones y gastos originados, el dueño de los animales en caso de ser identificados y el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso cuando el animal no pueda ser identificado

Capítulo IV. De los perros y gatos vagabundos.

Artículo 24.

Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

Artículo 25.

1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado, o aquél que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

2. Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:

a) Abandonados. Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanecen cerca de su casa anterior.

b) Callejeros. Son los que tienen dueño pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.

c) Asilvestrados. Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.

d) Salvajes. Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

Artículo 26.

Queda prohibido dejar objetos, enseres, envases, trastos, restos de comida, pienso, escombros, etc., en terrenos públicos (vías, parques, jardines, senderos, solares, etc.), a excepción de aquellos lugares en los que el Ayuntamiento autorice la ubicación de colonias felinas, en donde sí estará permitido dar comida a los gatos de la colonia a aquellas personas con acreditación como colaborador/a, comida que consistirá en pienso seco.

En parcelas o solares privados queda prohibido depositar alimento de cualquier tipo (restos comida, pienso, etc.) incluso a los colaboradores/as de las colonias felinas, a excepción de que presenten autorización expresa del propietario de la parcela para el depósito de alimento en su parcela.

Artículo 27.

Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de Canet d'en Berenguer serán recogidos por los servicios municipales correspondientes e ingresados en el Depósito Municipal de Animales. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos.

Artículo 28.

1. Todo perro recogido por los servicios municipales se guardará siete días si fuera portador de collar con la chapa o chapas reglamentarias, cinco días si la recogida tuviera como motivo la indocumentación del animal para permitir que en ese plazo de tiempo su dueño pudiera obtenerla y tres días los perros de los que no se tuviera referencia alguna, durante cuyos plazos podrán ser retirados por quienes acrediten ser sus dueños. Transcurridos dichos plazos se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas y, en última instancia, les será practicada la eutanasia.

2. En el caso de los gatos, el período de retención sería de cinco días.

3. La retirada de los animales del Depósito Municipal deberá realizarse en horas de servicio, previo pago de las multas o sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 29.

1. Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

2. Cuando una persona fuere mordida por un animal que tenga propietario, éste está obligado a garantizar su adecuada custodia durante el periodo de observación antirrábica.

3. No administrar la vacuna antirrábica durante dicho periodo de observación, ni causarle la muerte.

4. Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio o traslado a otro domicilio dentro del término municipal.

5. En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas a un centro veterinario donde se procederá a tomar las muestras necesarias para realizar el diagnóstico de la rabia.

Capítulo V. De la experimentación con animales.

Artículo 30.

1. En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de los animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrán utilizarse a estos fines animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

2. Mientras la normativa actual contemple las excepciones a esta regla, en casos particulares y con la autorización de la autorización de la autoridad competente, podrá permitirse la salida de animales del Depósito cuando se solicite de forma razonada por los centros de investigación y sea así autorizada. A esos fines sólo podrán tener salida del Depósito los animales no reclamados en los plazos reglamentarios establecidos ni fueran solicitados en adopción.

Capítulo VI. Protección de los animales.

Artículo 31.

En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer contará con la colaboración de las sociedades protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

Artículo 32.

Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

1. Hacer víctimas a los animales de cualquier clase se sufrimiento y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.

2. Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

3. Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.

4. Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.

5. Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.

6. Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctimas a los animales.

Artículo 33.

1. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

2. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimiento, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 34.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos, y en la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

Infracciones.- Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a)- Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, implique riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas que supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales.

4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.

5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.

6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.

7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

9. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales se escapen o extravíen, y que tenga que realizarse el servicio de recogida

10. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

11. La venta de animales de compañía a menores de catorce años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.

12. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

13. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

14. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, excepto a las personas acreditadas como colaboradores/as de las colonias felinas, que podrán alimentar a los gatos de las colonias en los lugares habilitados por el Ayuntamiento.

15. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

16. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.

17. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente

18. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

19. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales.

20. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.

21. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

22. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

23. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

24. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b)- Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3. La tenencia de un animal potencial peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.

4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario, o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.

9. La venta ambulante de animales.

10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

14. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta.

15. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

16. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c)- Se considerarán infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.

2. El abandono de cualquier animal.

3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

7. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.

8. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

9. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Sanciones.-

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán los siguientes:

a)- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 hasta 300 euros.

b)- Las infracciones graves, con multa comprendida entre 301 y 600 euros.

c)- Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 601 y 1.000 euros.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Competencia y facultad sancionadora.- La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, o al concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad Valenciana.

Plazo máximo para resolver.- Conforme al artículo 21 y concordantes de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece un plazo máximo de resolución de 6 meses sin perjuicio de la suspensión y/o ampliación del plazo conforme a los artículos 22 y 23 de la mencionada Ley.

Capítulo VII

Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Artículo 35

1.-Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2.-En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

3.-Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada

b) Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

Artículo 36

1.-Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en las aceras y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

2.-Por motivo de salubridad pública queda categóricamente prohibida la entrada de animales en las zonas verdes, en los parques infantiles y zonas de mercado y mercadillos temporales.

3.-Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4.-De no existir dichas instalaciones en las proximidades se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5.-En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y en toda la parte de esta no expresamente señalada en el apartado 1, el conductor del animal hará que este deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6.-En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

7.-El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

a) Librar las deposiciones de manara higiénicamente aceptable mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de concentración indicados por los Servicios municipales.

c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Segunda

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros, en el plazo de tres meses, a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente ordenanza y el resto de modelos a cumplimentar en el caso de ser propietario de un animal potencialmente peligroso.

Tercera

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros, en el plazo de tres meses, a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente ordenanza.

Cuarta

La presente ordenanza no se aplicará a los animales que se destinen a la ayuda de personas con discapacidad.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia.

ANEXO
CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DOMESTICOS

DATOS DEL PROPIETARIO
1º Apellido
2º Apellido
Nombre
DNI
Teléfono 1
Teléfono 2
Domicilio
CP
Municipio

SOLICITA:
ALTA
BAJA

DATOS DEL ANIMAL
Nº CHIP
PERRO
GATO
OTROS
RAZA
SEXO
NOMBRE
LIBRETA SANITARIA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
NO
SI

COMPAÑÍA ASEGURADORA
Nº POLIZA
Alta nº
Baja: Motivo (Muerte, traslado, cesión)
En el día de la fecha se registra al animal arriba reseñado en el Censo Municipal de Canet d´En Berenguer
Canet a de 200
Canet d´En Berenguer
Canet a de 200

SOLICITUD DE LICENCIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

SOLICITANTE ALTA _____ RENOVACIÓN _____
APELLIDOS:_____NOMBRE:_____
_____
DNI:_____EDAD:_____TELÉFONO:_____
_____
DIRECCIÓN: _____ CP:
_____

Solicita la obtención de la LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, conforme lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Canet d´En Berenguer, a _____ (firma).

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

- Copia del DNI del solicitante
- Certificado, expedido por el Ministerio de Justicia, sobre antecedentes penales.
- Certificado de capacidad físico y de aptitud psicológica
- Certificado de la Compañía Aseguradora, del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros (no inferior a 120.000 €), y copia del recibo actual
- Justificante de pago de la tasa

DECLARACIÓN DE NO HABER SIDO SANCIONADO EN BASE A LA LEY 50/1999:

D _____ con DNI _____, con domicilio en _____, a los efectos establecidos en el R.D. 287/2002, que desarrolla la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, DECLARA NO HABER SIDO SANCIONADO por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el apartado 3 del artículo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos.
Canet d´En Berenguer a _____ (firma).
_____
_____

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CANET D´EN BERENGUER

REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
DATOS DEL PROPIETARIO:

APELLIDOS:_____NOMBRE:_____
___
DNI:_____TELEFONO:_____
_____
DIRECCIÓN:_____CP:_____
_____

Con licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos nº _____ expedida por _____ en fecha _____ SOLICITA alta/baja (táchese lo que NO proceda) en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, del animal que se reseña a continuación
Motivo de la baja: Muerte _____ Cesión _____ Venta _____

DATOS ESPECIFICOS DEL ANIMAL:

PERRO _____
IDENTIFICACIÓN: Microchip nº _____ RAZA _____
SEXO _____ NOMBRE _____ COLOR _____ AÑO NAC. _____
DESTINO DEL ANIMAL: De compañía _____ De guarda _____ Otros _____
OTROS ANIMALES
FAMILIA _____ ESPECIE _____ CITES _____
IDENTIFICACIÓN _____ HABITÁCULO
_____
ESPECIE PROTEGIDA SI ____ NO _____ VENDEDOR _____
DATOS GENERALES DEL ANIMAL:
ANIMAL ESTERILIZADO SI ___ NO ___ ADIESTRAMIENTO RECIBIDO SI ___ NO ____
LUGAR _____ CERTIFICADO CAPACITACIÓN DEL ADIESTRADOR Nº _____
DOMICILIO HABITUAL DEL ANIMAL
_____

Canet d´En Berenguer a _____ (firma).

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:
1.- Certificado Veterinario que acredite la situación sanitaria del animal. 2.- Copia de la Certificación de Identificación (Microchip) 3.- Alta en el Censo Municipal de Animales Domésticos. 4.- Si la Licencia para la Tenencia de APP ha sido expedida por otro municipio, copia de la misma y original del certificado de la Compañía Aseguradora, del seguro de responsabilidad civil (no inferior a 120.000 €). 5.- Justificante del pago de la tasa.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES
Publicada la ordenanza entera en BOP nº 82 de 8 de abril de 1999.
Publicada la ordenanza entera en BOP nº 55 de 6 de marzo de 2000.
Modificación en BOP nº 40 de 17 de febrero de 2005.
Modificación en acuerdo plenario 13/12/07 en BOP nº47 de 25/02/2008.
Modificación acuerdo plenario 25/11/2008 en BOP Nº 40 de 17/02/2009.
Modificación acuerdo plenario 25/11/2010 en BOP Nº15 de 19/01/2011
Modificación acuerdo plenario 22/12/2011 en BOP Nº 57 DE 7/03/2012.
Modificación acuerdo plenario 8/11/2012 en BOP Nº 51 de 9/1/2013
Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.
Modificación acuerdo plenario 13/12/2018, publicación definitiva BOP 23/05/2019 n.º 98

ORDENANZA TIPO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CANET D'EN BERENGUER

Número 23.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.
Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza
Artículo 2.- Fundamentos legales
Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva
Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva
Artículo 5.- Competencia municipal
Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales
Artículo 7.- Actuaciones administrativas
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.
Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo
Artículo 9.- Principio de libertad individual
Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas
Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias
Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal
CAPÍTULO III. MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA.
Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo
Artículo 14.- Voluntariado y asociacionismo
Artículo 15.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia
Artículo 16.- Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo
Artículo 17.- Fomento de los hábitos de convivencia y medios
TITULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES
CAPÍTULO I. PERSONAS OBLIGADAS.
Artículo 18.- Espacios públicos
Artículo 19.- Espacios privados
CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.
Artículo 20.- Normas generales
Artículo 21.- Normas particulares
CAPÍTULO III. LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO.
Artículo 22.- Normas de utilización
Artículo 23.- Competencias
Artículo 24.- Exposición de elementos domésticos
Artículo 25.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad
Artículo 26.- Prohibiciones expresas
CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS
Artículo 27.- Suciedad de la vía pública
Artículo 28.- Materiales residuales
Artículo 29.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública
Artículo 30.- Residuos de obras
Artículo 31.- Transporte, carga y descarga de materiales
Artículo 32.- Ocupaciones derivadas de obras
Artículo 33.- Prohibiciones expresas
Artículo 34.- Infracciones
Artículo 35.- Ejecución forzosa y actuación municipal
CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS.
Artículo 36.- Organización y autorización de actos públicos
TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.
CAPÍTULO I. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.
Artículo 37.- Fundamentos de la regulación
Artículo 38.- Normas de conducta
Artículo 39.- Régimen de sanciones
Artículo 40.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO II. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.
Artículo 41.- Fundamentos de la regulación
Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas
Artículo 42.- Normas de conducta
Artículo 43.- Régimen de sanciones
Artículo 44.- Intervenciones específicas

Sección segunda. Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares
Artículo 45.- Normas de conducta
Artículo 46.- Folletos y octavillas
Artículo 47.- Publicidad
Artículo 48.- Régimen de sanciones
Artículo 49.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO III. APUESTAS
Artículo 50.- Fundamentos de la regulación
Artículo 51.- Normas de conducta
Artículo 52.- Régimen de sanciones
Artículo 53.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO IV. USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.
Artículo 54.- Fundamentos de la regulación
Artículo 55.- Normas de conducta
Artículo 56.- Régimen de sanciones
Artículo 57.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO V. OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.
Sección I. Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad
Artículo 58.- Fundamentos de la regulación
Artículo 59.- Normas de conducta
Artículo 60.- Régimen de sanciones
Artículo 61.- Intervenciones específicas
Sección II. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales
Artículo 62.- Fundamentos de la regulación
Artículo 63.- Normas de conducta
Artículo 64.- Régimen de sanciones
Artículo 65.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO VI. NECESIDADES FISIOLÓGICAS.
Artículo 66.- Fundamentos de la regulación
Artículo 67.- Normas de conducta
Artículo 68.- Régimen de sanciones
CAPÍTULO VII. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
Artículo 69.- Fundamentos y objeto de la regulación
Artículo 70.- Normas de conducta
Artículo 71.- Zonas de especial protección
Artículo 72.- Régimen sancionador
Artículo 73.- Criterios para la graduación de la sanción
Artículo 74.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO VIII. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.
Artículo 75.- Fundamentos de la regulación
Artículo 76.- Normas de conducta
Artículo 77.- Régimen de sanciones
Artículo 78.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.
Artículo 79.- Fundamentos de la regulación
Artículo 80.- Normas de conducta
Artículo 81.- Régimen de sanciones
Artículo 82.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO X. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.
Artículo 83.- Fundamentos de la regulación
Artículo 84.- Normas de conducta
Artículo 85.- Régimen de sanciones
Artículo 86.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO XI. ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.
Artículo 87.- Fundamentos de la regulación
Artículo 88.- Ubicación y uso del mobiliario urbano
Artículo 89.- Daños y alteraciones
Artículo 90.- Árboles y plantas
Artículo 91.- Jardines, parques y zonas verdes
Artículo 92.- Papeleras y contenedores
Artículo 93.- Estanques y fuentes
Artículo 94.- Hogueras y fogatas
Artículo 95.- Animales
Artículo 96.- Animales de compañía

Articulo 97.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía
Artículo 98.- Presencia de animales en la vía pública
Artículo 99.- Riego
Artículo 100.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada
Artículo 101.- Carga y descarga
Artículo 102.- Lavado de vehículos
Artículo 103.- Normas de conducta
Artículo 104.- Régimen de sanciones
Artículo 105.- Intervenciones específicas
CAPÍTULO XII. OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA.
Sección primera. Zonas naturales y espacios verdes
Artículo 106.- Fundamentos de la regulación
Subsección primera. Playas
Artículo 107.- Normas de conducta
Artículo 108.- Régimen de sanciones
Sección segunda. Contaminación acústica
Artículo 109.- Fundamentos de la regulación
Subsección primera. Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes
Artículo 110.- Normas de conducta
Artículo 111.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios
Artículo 112.- Ruidos desde vehículos
Artículo 113.- Publicidad sonora
Artículo 114.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes
Artículo 115.- Fiestas en las calles
Artículo 116.- Ruido y olores
Artículo 117.- Ruidos de instrumentos y aparatos musicales
Artículo 118.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas
Subsección segunda. Actuaciones musicales en la calle
Artículo 119.- Prescripciones
Artículo 120.- Música ambiental en la calle
Artículo 121.- Música en la calle
TÍTULO IV. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS.
CAPÍTULO I. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO.
Artículo 122.- Normas Básicas
Artículo 123.- Depósito de Residuos
Artículo 124.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos)
Artículo 125.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias
Artículo 126.- Tierras y escombros
Artículo 127.- Abandono de vehículos
Artículo 128.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler
Artículo 129.- Animales muertos
Artículo 130.- Otros residuos
Artículo 131.- Ocupaciones y actividades no autorizadas
Artículo 132.- Establecimientos públicos
Artículo 133.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio
Artículo 134.- Limpieza y cuidado de las edificaciones
Artículo 135.- Limpieza de escaparates y otros elementos
Artículo 136.- Uso responsable del agua
Artículo 137.- Organización y autorización de actos públicos
TÍTULO V. INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
Artículo 138.- Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza
Artículo 139.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza
Artículo 140.- Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza
Artículo 141.- Agentes cívico-sociales educadores
Artículo 142.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza
Artículo 143.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo
Artículo 144.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad
Artículo 145.- Denuncias ciudadanas
Artículo 146.- Medidas de carácter social
Artículo 147.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal
Artículo 148.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad
Artículo 149.- Asistencia a los centros de enseñanza

Artículo 150.- Protección de menores
Artículo 151.- Principio de prevención
Artículo 152.- Mediación
Artículo 153.- Inspección y Potestad Sancionadora
Artículo 154.- Justicia de proximidad
Artículo 155.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal
Artículo 156.- Buzón de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y civismo
Artículo 157.- Departamentos de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística
CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.
Artículo 158.- Disposiciones generales
Sección primera. Infracciones
Artículo 159.- Infracciones muy graves
Artículo 160.- Infracciones graves
Artículo 161.- Infracciones leves
Artículo 162.- Sanciones
Artículo 163.- Graduación de las sanciones
Artículo 164.- Responsabilidad de las infracciones
Artículo 165.- Competencia y procedimiento sancionador
Artículo 166.- Concurrencia de sanciones
Artículo 167.- Destino de las multas impuestas
Artículo 168.- Rebaja de la sanción por pago inmediato
Artículo 169.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad
Artículo 170.- Terminación convencional
Artículo 171.- Procedimiento sancionador
Artículo 172.- Apreciación de delito o falta
Artículo 173.- Responsabilidad penal
Artículo 174.- De la prescripción de infracciones y sanciones
Artículo 175.- Prescripción y caducidad
TÍTULO VI. INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y POLICÍA, RESPONSABILIDAD Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.
CAPÍTULO I. REPARACIÓN DE DAÑOS.
Artículo 176.- Reparación de daños
CAPÍTULO II. MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA.
Artículo 177.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza
CAPÍTULO III. MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA.
Artículo 178.- Medidas de policía administrativa directa
CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES.
Artículo 179.- Medidas cautelares
Artículo 180.- Medidas provisionales
Artículo 181.- Decomisos
CAPÍTULO V. MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA.
Artículo 182.- Multas coercitivas
DISPOSICIÓN ADICIONAL
DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICION DEROGATORIA
DISPOSICIONES FINALES
Primera.- Difusión de la Ordenanza
Segunda.- Revisión de la Ordenanza
Tercera.- Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza
Cuarta.- Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

El ímpetu social caracterizado y generalizado por un enraizamiento de sus propias señas de identidad en los distintos órdenes que conforman la trasgresión de normas de la entramada capa social de un mundo cada vez más globalizado - juventud, extranjería, internet, violencia doméstica, menores, sexualidad, patrimonio, convivencia ciudadana, inmigración…- hace necesario una fluctuación de las distintas administraciones, Estatal, Autonómica y Local, para converger coordinadamente en la ejecución de políticas que, aunando fuerzas, sean capaces de ejercitar y afrontar exitosamente los retos a los que las distintas capas sociales nos someten y a los que desde la óptica gobernante estamos abocados a dar respuesta rápida.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza encuentra su abolengo, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "nuclear" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que desea impulsar el Ayuntamiento, desde los principios generales de convivencia y civismo con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público en cuanto a limpieza de la red viaria y de otros espacios libres de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.

El Título III establece las pautas conductuales en el espacio público en evitación de aquellas prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables. Se divide en doce capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la Convivencia.

El Título IV tiene por objeto las normas básicas de conducta y cuidado de la vía pública en lo que se ha venido en denominar servicios básicos de proximidad en tanto en cuanto significa dar respuesta a la insaturable demanda ciudadana sobre residuos, tierras y escombros, abandono y estacionamientos de vehículos en la vía pública para venta y alquiler, animales muertos, ocupaciones no autorizadas, establecimientos públicos, quioscos, terrazas y otras actividades de ocio, limpieza y cuidado de edificaciones y escaparates, uso responsable del agua y organización y autorización de actos públicos.

El Título V regula las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y responsabilidad. Se divide en dos capítulos: disposiciones generales y régimen sancionador que tratan de sintonizar la necesaria actividad municipal de control y disciplina con la armonización de mecanismos encaminados no sólo a mitigar el coste económico de los daños sino a educar y sensibilizar con la implementación de instrucciones de la Alcaldía, los agentes cívico-sociales educadores, denuncias ciudadanas, responsabilidad y protección de los menores de edad, mediación, justicia de proximidad así como la implantación de buzones de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y el civismo y un impulso revitalizador de la recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística como eje trasversal de la integración de los inmigrantes.

El Título VI armoniza las disposiciones comunes sobre policía y otras medidas de aplicación estableciendo los cauces de reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Canet de Berenguer.

2. Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Canet de Berenguer frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

4. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de Canet de Berenguer por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Canet de Berenguer.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano, entendiendo como tal el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, fuentes públicas, veladores, toldos, quioscos, bolardos, alcorques, barandas, aparcabicis, fuentes, jardineras, vallas, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, bancos, contenedores, y cualquier otro de naturaleza análoga1 y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, hoces, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Canet de Berenguer en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, entendiendo como tal, Servicio público. Se consideran vías y espacios libres de uso público:

a) los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público,

b) los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directa o indirectamente,

c) los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público,

d) es susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante el pago de un importe, cuota o similar.

Edificios de uso público: Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes, cuyos espacios y dependencias exteriores e interiores son en su totalidad de utilización colectiva o concurrencia pública, o constituyen en su totalidad un centro de trabajo. Son igualmente de uso público, aquellos edificios que en su mayor parte son de utilización colectiva aunque tengan dependencias de uso privado o vivienda para las personas que ejerzan las funciones de guarda, portería, vigilancia o mantenimiento del edificio.

Establecimientos de uso público, los locales cerrados y cubiertos, situados en el interior de edificios o instalaciones sean estos públicos o privados, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

Instalaciones de uso público, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

6. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Canet de Berenguer, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 148 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 36.

Artículo 5.- Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. En coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

d) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:

• Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.

• Acciones educativas en centros escolares.

• Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del Municipio.

• Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo ampliando la oferta en esta materia.

• Implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este

Ayuntamiento.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

4. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes que podrán exigir de oficio o a instancia de parte la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el Municipio de Canet de Berenguer, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en el Municipio de Canet de Berenguer tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

7. Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios y de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 9.- Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de Canet de Berenguer y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas.

1. Derechos:

a) En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

2. Obligaciones ciudadanas:

a) Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las

Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad o libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

e) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

f) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.

g) A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.

h) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial del Municipio de Canet de Berenguer, precisarán de autorización municipal, sin perjuicio de otras licencias exigibles conforme a la normativa vigente.

2. La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el

Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público. Estas campañas se podrán llevar a cabo desde las Oficinas de Atención al Ciudadano y/o mediante informadores cívicos que repartan y difundan el material o la información correspondiente en diferentes puntos del Municipio.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; espacios en televisión, radio y prensa y demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en el Municipio de Canet de Berenguer.

d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares.

Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

e) Facilitará, a través del teléfono municipal de los servicios implicados, las Oficinas de

Atención al Ciudadano o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, que todos los ciudadanos y las ciudadanas del Municipio de Canet de Berenguer y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en la ciudad o transiten por ella, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

f) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos, en coordinación con el órgano municipal competente en materia educativa.

g) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

h) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

Artículo 14.- Voluntariado y asociacionismo.

1. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en el Municipio de Canet de Berenguer.

2. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 15.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

Artículo 16.- Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo.

1. El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo en el Municipio de Canet de Berenguer.

2. Cuando sea el caso, a los efectos de la solicitud del permiso de residencia excepcional previsto en los artículos 45. 2 b) y 46.2 c) del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el Ayuntamiento, a petición del solicitante, y en reconocimiento de aquella colaboración, la hará constar en el correspondiente informe de arraigo.

3. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la legislación, cuando la colaboración de la persona extranjera a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad sea de una especial relevancia, el Ayuntamiento, a instancia de aquélla, y a efectos de que pueda solicitar la autorización de residencia temporal y excepcional a la que se refiere dicho artículo, podrá hacer constar esta colaboración en el informe correspondiente, firmado por el regidor o la regidora responsable.

Artículo 17.- Fomento de los hábitos de convivencia y medios.

En coherencia con todo cuanto antecede y desde la convicción de que el Ayuntamiento debe implicarse efectivamente en la consecución de los objetivos de esta Ordenanza, proclama su compromiso de adoptar cuantas medidas sean menester y disponer de los medios y elementos necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de sus preceptos.

TITULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I. PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 18.- Espacios públicos.

1. Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.

3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

4. Se entiende también incluido en las medias de protección de esta Ordenanza:

a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Canet de Berenguer, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.

b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

5. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 19.- Espacios privados.

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.

3. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.

4. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 20.- Normas generales.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

Artículo 21.- Normas particulares.

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.

3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.

4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la

Administración Municipal.

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

CAPÍTULO III. LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO

Artículo 22.- Normas de utilización.

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.

2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 23.- Competencias.

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

2. Los/las interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 24.- Exposición de elementos domésticos.

1. Se prohíbe la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 25.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad.

1. Se prohíben las siguientes actividades:

a) Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tablones municipales, etc.

b) Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición los partidos políticos en periodos electorales y las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.

c) Esparcir y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.

d) Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.

e) Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

Artículo 26.- Prohibiciones expresas.

1. Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

a) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

b) Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier forma: especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.

c) Llevar animales sueltos y/o sin bozal, cuando sean de carácter agresivo o siempre que, legalmente, estén conceptuados como peligrosos.

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 27.- Suciedad de la vía pública.

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

4. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

7. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

8. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 28.- Materiales residuales.

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.

2. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

3. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

4. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

5. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

6. Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

7. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

8. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

9. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

10. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

11. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

12. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

13. Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.

14. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 29.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública.

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.

b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.

c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.

d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias

Artículo 30.- Residuos de obras.

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 31.- Transporte, carga y descarga de materiales.

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 32.- Ocupaciones derivadas de obras.

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.

4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.

b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.

c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 33.- Prohibiciones expresas.

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública-, alcorques, solares y red de saneamiento.

b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.

c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.

d) El abandono de animales muertos.

e) La limpieza de animales.

f) El lavado y reparación de vehículos.

g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.

3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

4. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

5. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

6. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Artículo 34.- Infracciones.

1. Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

a) Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

b) Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.

c) Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d) Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.

e) No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.

f) Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.

g) Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.

h) Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.

i) Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

j) Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.

k) Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.

l) Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

Artículo 35.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

CAPÍTULO I. ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 37.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 38.- Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 39.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 40.- Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 172 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 41.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del Municipio de Canet de Berenguer, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 42.- Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 43.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 44.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148.

5. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección segunda. Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 45.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. La colocación de pancartas en la vía publica o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos

3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

4. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

9. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 46.- Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

4. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 47.- Publicidad.

1. La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el

Ayuntamiento, mediante la correspondiente licencia.

b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.

c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

2. No podrá ponerse en contenedores, farolas, mobiliarios urbanos y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.

Artículo 48.- Régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en los artículos anteriores serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 120 a 750 euros.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 49.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO. APUESTAS

Artículo 50.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 51.- Normas de conducta.

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 52.- Régimen de sanciones.

1. Tendrá la consideración de infracción grave, y se sancionará con multa de 750,01 a 1.500 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 53.- Intervenciones específicas.

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO CUARTO.USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 54.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 55.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 56.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza.

Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 57.- Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO QUINTO. OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Sección I. Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 58.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el Municipio de Canet de Berenguer, sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en el Municipio de Canet de Berenguer frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 59.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, y de acuerdo únicamente con el contenido del Plan de Inclusión Social que establezca el Municipio de Canet de Berenguer, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlas, si fuera necesario.

Artículo 60.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 120 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 120 euros. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 200 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción podrá ascender a la cuantía de 300 euros.

6. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

7. En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 61.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de Canet de Berenguer .Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que sea necesaria para la inclusión social.

2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales -ONG-, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas. En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Sección II. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 62.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 63.- Normas de conducta.

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.

3. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales en el espacio urbano, así como en vehículos estacionados en la vía pública, siendo un agravante si estas conductas se realizan con contraprestación económica.

Artículo 64.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 63.1, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad.

2. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 63.2, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En todo caso, en los supuestos previstos en el mencionado apartado 2 del artículo anterior, se informará a estas personas de que dichas conductas están prohibidas, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesaria.

Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros.

3. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de graves, y serán sancionables con multa de 750 a 1.500 euros.

Artículo 65.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento de Canet de Berenguer, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.

3. El Ayuntamiento de Canet de Berenguer aprobará un Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual, a fin de evitar que el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública afecte a la convivencia ciudadana y poder atender a las personas que realicen estas actividades.

4. El Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual coordinará todas las actuaciones de servicios a las personas que realizan esta actividad en el espacio urbano, y en este sentido recogerá:

a) Colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen con estos colectivos.

b) Informar sobre los servicios públicos disponibles y muy especialmente los servicios a las personas: servicios sociales, servicios educativos y servicios sanitarios.

c) Informar de los derechos fundamentales de estas personas.

d) Colaborar con las entidades referentes a esta materia para ofrecer nueva formación a las personas que integran este colectivo.

e) Informar y ofrecer los recursos laborales disponibles desde la Administración o en colaboración con las entidades referentes en la materia.

5. El Ayuntamiento de Canet de Berenguer podrá crear, en el marco del Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual, una agencia con la finalidad de afrontar el fenómeno en el municipio.

6. El Ayuntamiento de Canet de Berenguer colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO SEXTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 66.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 67.- Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

Artículo 68.- Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 300 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 69.- Fundamentos y objeto de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 70.- Normas de conducta.

1. De acuerdo al marco normativo vigente, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos.

a) La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa especifica de aplicación en cada caso.

b) Se prohíbe asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22.00 y las 8.00 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación.

c) El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22.00 y las 8.00 horas.

d) Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento.

Si con motivo de cualquiera d e estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

e) Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

f) En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

g) Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Artículo 71.- Zonas de especial protección.

El Ayuntamiento, por acuerdo de Canet de Berenguer podrá declarar determinados espacios públicos como “Zonas de especial protección” cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana. Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas.

Se considerará que se produce alteración de la convivencia ciudadana cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad, se superen los límites acústicos o se vulneren las normas sobre contaminación acústica y medioambiental.

b) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos, y cuando se vulneren reiteradamente las normativas sobre gestión de residuos municipales, y limpieza viaria y se produzcan actos de vandalismo sobre el mobiliario urbano.

c) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad, o si el número de personas habitualmente concentrado en dichos espacios se considera elevado con respecto a la densidad de viviendas y vecinos del lugar o espacio publico de que se trate.

Artículo 72.- Régimen sancionador.

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

a) Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en los artículos 70 y 71 de esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas.

b) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección referidos en el artículo 70 o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.

c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

e) La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en el apartado a) del anterior.

b) La expedición de bebidas alcohólicas entre las 22,00 y las 08,00 horas según se describe en el artículo 70.1.b

c) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% el valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.

d) Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

3. Constituyen infracciones leves:

a) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impida su uso.

b) La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.

c) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

d) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.

e) Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.

f) Tirar al suelo o depositar en la vía publica recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.

Artículo 73.- Criterios para la graduación de la sanción.

Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

f) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 74.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénicosanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO.COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 75.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 76.- Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 77.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los dos primeros apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

2. La conducta prohibida descrita en el apartado 3 del artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

Artículo 78.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 173 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 79.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

Artículo 80.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.

2. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

3. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

4. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

5. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 81.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los dos primeros apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

2. La conducta prohibida tipificada en el apartado 3 del artículo precedente es constitutiva de infracción leve, sancionada con multa de hasta 500 euros.

Artículo 82.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 173 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO DÉCIMO. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 83.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 84.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus

elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.

c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

Artículo 85.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 500 euros.

Artículo 86.- Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 84.2.a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 84.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 87.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 88.- Ubicación y uso del mobiliario urbano.

1. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2. La ubicación de los bancos será estudiada y se prohibirá especialmente su colocación en las aceras donde existan viviendas de planta baja

3. Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

4. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

5. Se prohíbe cualquier acto que deteriore, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.

Artículo 89. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Artículo 90.- Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques, jardines y montes, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 91.- Jardines, parques y zonas verdes.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes.

2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal de Canet de Berenguer deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a. Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.

b. Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c. Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

d. Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

e. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

f. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

g. El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

h. La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor.

i. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: el uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas; el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo; y también, romper alguna parte, descalzarlos u otros actos análogos.

j. Encender o mantener fuego.

4. El incumplimiento de estas conductas serán consideradas como infracciones leves.

Artículo 92.- Papeleras y contenedores.

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2. Queda prohibido:

a) Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

b) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.

c) Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

d) Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.

3. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 93.- Estanques y fuentes.

1. En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.

b) Lavar objetos de cualquier clase.

c) Lavarse y bañarse.

d) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.

e) Abrevar o bañar animales.

f) Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

g) Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

2. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 94.- Hogueras y fogatas.

1. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

2. Del mismo modo podrá solicitarse y, en su caso autorizarse por la Autoridad Municipal y de acuerdo con la normativa vigente el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas urbanas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 95.- Animales.

Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.

Artículo 96.- Animales de compañía.

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

2. Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

3. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

5. Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.

6. La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

7. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

8. Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

9. Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

Artículo 97.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía.

1. Queda expresamente prohibido:

a) La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas.

b) La circulación o permanencia en piscinas públicas.

c) La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

d) Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

e) Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.

2. El incumplimiento de las obligaciones descritas serán consideradas como infracciones leves, a excepción del maltrato y abandono que serán consideradas como infracciones graves

Artículo 98.- Presencia de animales en la vía pública.

1. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa, irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño.

Los perros podrán estar sueltos en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento; en los parques y jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos, bajo la estrecha vigilancia de su cuidador, desde las diecinueve horas hasta las nueve horas en temporada de otoño de invierno, y desde las veintiuna horas hasta las ocho horas en temporada de primavera y verano.

2. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

3. Queda prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañen a invidentes.

4. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales introducidos en una bolsa de plástico.

5. Todo propietario o poseedor de perros (Canis familiaris) tiene la obligación de identificarlos conforme a los oportunos registros municipales antes de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición. Los propietarios tendrán también la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción desde que ocurra la misma, en el Ayuntamiento donde esté censado.

6. Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos y en solares. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra durante la noche.

Artículo 99.- Riego.

Queda prohibido regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para riego será entre las 6:00 y las “08.00” horas por la mañana y entre las 23:00 y las 01:00 horas de la noche.

Artículo 100.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Asimismo, deberá proceder a desratizarlos y desinfectarlos mediante empresa autorizada.

Artículo 101.- Carga y descarga.

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22,00 hasta las 7,00 horas.

Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2. El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 102.- Lavado de vehículos.

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos y por aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Artículo 103.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 104.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500 euros.

Artículo 105.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO. OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Sección primera. Zonas naturales y espacios verdes

Artículo 106.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de las playas.

Subsección primera. Playas

Artículo 107.- Normas de conducta.

1. La seguridad en las playas, y especialmente en las actividades en el mar, exige la observación de las indicaciones que se den y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.

2. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla deberán extremarse las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.

3. Está prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas en las que no se permite el baño o el paso está restringido.

4. También se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.

Artículo 108.- Régimen de sanciones.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados primero a tercero del artículo anterior constituirá una infracción grave y será sancionada con multa de 750, 01 a 1.500 euros.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior será una infracción leve y será sancionada con multa de hasta 500 euros.

Sección segunda. Contaminación acústica.

Artículo 109.- Fundamentos de la regulación.

1. Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

2. En materia de contaminación acústica se ha de informar al interesado de lo prevenido en el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación” y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los mismos términos, con el fin de que si la denuncia tiene especial conexión con materia jurídica penal, LO 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, Título XVI, Capítulo II, Delitos relativos a la protección del Medio ambiente, artículo 325 se actúe en consecuencia.

Subsección primera. Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes

Artículo 110.- Normas de conducta.

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.

b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto".

Artículo 111.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2. Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.

b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

3. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a los dos minutos.

4. Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

5. En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 112.- Ruidos desde vehículos.

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

2. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

Artículo 113.- Publicidad sonora.

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal.

Artículo 114.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes.

Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública salvo autorización expresa o en Fiestas locales de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

Artículo 115.- Fiestas en las calles.

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en terrazas y veladores, autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 116.- Ruido y olores.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos a motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.

4. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir ruido o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal, o según la reglamentación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 117.- Ruidos de instrumentos y aparatos musicales.

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia, en los vehículos de servicio público y en los particulares debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

b) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.

c) Cantos, gritos, o cualquier otro acto molesto.

d) Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.

d) Queda prohibido la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.

e) La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente. Así mismo, las obras y demás actividades que puedan perturbar el descanso de los vecinos y que se estén realizando en el término municipal deberán respetar el periodo de descanso, salvo autorización municipal.

2. Se establecen las siguientes prevenciones:

a) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos, incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino realiza esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (época de exámenes, descanso por trabajo nocturno etc.)

b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.

c) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

Artículo 118.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas.

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad.

Subsección segunda.- Actuaciones musicales en la calle.

Artículo 119.- Prescripciones.

1. Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

2. Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 y no tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.

3. Que no colinde con centros docentes, hospitales, clínicas o residencias asistidas ni terrazas o veladores.

Artículo 120.- Música ambiental en la calle.

1. La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior.

2. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 121.- Música en la calle.

1. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

2. Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.

3. Las autorizaciones se otorgarán en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular

TÍTULO IV. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO

Artículo 122.- Normas Básicas.

Se prohíben las siguientes actividades:

a) Abandonar o arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo qué, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse a las papeleras.

b) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

c) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.

d) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

e) Regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos.

En caso contrario, el horario para el riego será de 6:00 a 8:00 horas de la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.

f) Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.

g) Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

Artículo 123.- Depósito de Residuos.

1. Los residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, se depositarán dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin. Sólo se depositarán los residuos el día que haya recogida. Si la recogida es diaria, los residuos se depositarán a partir de las 19.00 h. hasta la 01.30 h del día siguiente.

Los establecimientos de hostelería (cafeterías, heladerías, restaurantes, bares, terrazas, etc.), podrán hacerlo hasta una hora después de su horario de cierre.

2.- Los restos de poda únicamente podrán depositarse previo aviso al Ayuntamiento, delante de la vivienda del solicitante y en la forma y las cantidades autorizadas por el Ayuntamiento

3. La bolsa de basura sólo debe contener los residuos que no posean ningún sistema de recogida selectiva, o sea: materia orgánica: restos de comida sólida, restos de verduras, fruta, pescado, carne, etc.; y fracciones no reutilizables ni reciclables (pañales, colillas, barreduras, etc). Se depositará cerrada en los contenedores de orgánica, contenedores normalmente de color verde.

4. Se prohíbe el depósito de envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la bolsa de basura.

5. Las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios, como: envases de vidrio o plástico, latas, envases metálicos, 'brick', papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos, normalmente tipo iglú de color verde para vidrio, amarillo y azul para envases y papel-cartón. Es conveniente sacar el aire a los envases de plástico y 'brick'. Los envases y embalajes de cartón deberán desmontarse, plegarse e introducirse en el contenedor de papel y cartón.

En los supuestos de que su cantidad o volumen lo hagan necesario, deberán trasladarse por los interesados a otro contenedor o al Eco-parque más próximo

6. Se prohíbe depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, peligrosos y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.

7. Se prohíbe depositar los residuos fuera de los contenedores, en la vía pública, en solares y terrenos sean públicos o privados.

8. Se prohíbe depositar restos de poda en la vía pública o junto a los contenedores existentes para la recogida de residuos orgánicos o de recogida selectiva (papel-cartón, envases, vidrio, etc.)

9. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal

Artículo 124.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos).

1. Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse en el Ecoparque Móvil por los interesados.

2. Se prestará un servicio de recogida de la vía pública para los residuos voluminosos que por sus dimensiones, volumen, peso y demás características no puedan ser llevados al Ecoparque Móvil y su manipulación no sea peligrosa. Es necesaria la previa solicitud telefónica de los interesados y que se cumplan las instrucciones.

3. Cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en el Ecoparque Móvil, por sus propios medios.

Artículo 125.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias.

1. En mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc., la retirada de los residuos se establecerá de manera especial, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.

2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuántas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

3. Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de los comercios e industrias estarán obligados a gestionar sus residuos urbanos por sí mismos y a sus expensas, por indicación expresa del Ayuntamiento.

4. Cuando se generen molestias al vecindario, los residuos o los recipientes no se podrán sacar a la vía pública antes de las 20:00 horas, o si se presta un servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación.

5. Productores, poseedores y terceros que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

Artículo 126.- Tierras y escombros.

1. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.

2. Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de éstos.

3. El Ayuntamiento asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, que deberán transportarlos hasta el Ecoparque Móvil por sus propios medios. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

Artículo 127.- Abandono de vehículos.

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

2. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

3. En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 128.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler.

Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

Artículo 129.- Animales muertos.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 130.- Otros residuos.

1. Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.

2. En estos supuestos al Ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

Artículo 131.- Ocupaciones y actividades no autorizadas.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.

2. Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de éstos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

3. En estos casos el Ayuntamiento, además de las medidas cautelares que adopte, a partir de la comunicación que haga la Policía Local, iniciará a través de su Servicio de Bienestar Social, el procedimiento necesario para garantizar la atención individualizada a los infractores en cada caso concreto.

Artículo 132.- Establecimientos públicos.

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 133.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3. Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 134.- Limpieza y cuidado de las edificaciones.

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 135.- Limpieza de escaparates y otros elementos.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 136.- Uso responsable del agua.

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

2. Queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento

3. Salvo en los parques y jardines históricos y los declarados bienes de interés cultural, en el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas:

a. Habrán de utilizarse especies vegetales adaptadas al entorno y condiciones ambientales del Municipio de Canet de Berenguer, priorizando la utilización de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología del Municipio de Canet de Berenguer.

b. La distribución de las especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde sea necesario.

c. Césped. En zonas ajardinadas aisladas, como rotondas, isletas o medianas se evaluarán alternativas al césped, en todo caso, al igual que en jardines de menos de 1 hectárea, la superficie de césped será igual o inferior al 20%, y del 10% cuando los parques excedan de esta superficie. No podrá instalarse césped ni otras especies tapizantes de alto consumo de agua en bandas de menos de 3 metros de ancho.

d. En las nuevas zonas verdes se incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua, como: agua de origen distinto a la red de abastecimiento municipal, programadores y sensores de lluvia o humedad, aspersores de corto alcance en las zonas de pradera, riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.

e. Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10:00 y las 20:00 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por el órgano competente en materia de medio ambiente.

f. Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas. Con carácter general y para evitar el vaciado y posterior llenado, las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.

Artículo 137.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, confianza y corresponsabilidad con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

ORDENANZA TIPO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CANET D'EN BERENGUER

Número 23

[...]

TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138.- Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

Mediante decreto de Alcaldía se aprobará una Guía Práctica Operativa sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en la que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

Artículo 139.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 140.- Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

1. De acuerdo con la normativa específica que le es de aplicación y según lo previsto expresamente en los Convenios Marco de Coordinación y Colaboración en Materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial entre la FEMP y el Ministerio del Interior la intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de esta Ordenanza es un servicio de actuación conjunta y por tanto, además de las Policías Locales, también colaborará en estas funciones en los términos establecidos en el mencionado Convenio las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ámbito de actuación en el respectivo Municipio.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior y de acuerdo con lo establecido en el convenio marco, serán las Juntas Locales de Seguridad las que fijen los criterios generales que deberán seguir ambos cuerpos policiales, en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.

3. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los dos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

4. Al objeto de establecer cauces interadministrativos de coordinación para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza la FEMP propondrá al Ministerio del Interior la firma de un Protocolo de coordinación para garantizar la potestad reglamentaria Municipal.

Artículo 141.- Agentes cívico-sociales educadores.

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a las Policías Locales que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 142.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en Canet de Berenguer tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Canet de Berenguer pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 143.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 €.

Artículo 144.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

3. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 145.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. El Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciantes por los gastos que les haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquéllas.

5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

6. Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

7. Cuando el denunciante sea una persona extranjera el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que a aquél se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

Artículo 146.- Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 147.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal.

1. Las personas infractoras no residentes en el término municipal que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.

2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

3. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstas.

4. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del setenta y cinco por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

5. En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Canet de Berenguer sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

6. El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.

7. De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal se regirán por los convenios suscritos sobre esta materia o por los demás convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

Artículo 148.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución extrajudicial, el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 de citado cuerpo legal.

Artículo 149.- Asistencia a los centros de enseñanza.

1. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

2. Las Policías Locales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, las Policías Locales solicitarán su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

3. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa desde 100 hasta 500 euros, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 5 de este artículo.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

5. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 150.- Protección de menores.

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

2. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 151.- Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 152.- Mediación.

1. El Ayuntamiento promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento procederá a designar mediadores o mediadoras que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras del menor acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

4. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

5. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

Artículo 153.- Inspección y Potestad Sancionadora.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Canet de Berenguer la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la Policía Local, los Agentes de Movilidad, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 154.- Justicia de proximidad.

El Ayuntamiento colaborará con la máxima eficacia en la implantación en el Municipio de la justicia de proximidad como medio de efectividad para paliar aquellas prácticas perturbadoras de la convivencia ciudadana y el civismo, proponiendo a las instancias competentes, tanto estatales como autonómicas, las reformas legislativas y organizativas necesarias.

Artículo 155.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal.

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho

Artículo 156.- Buzón de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y civismo.

El Ayuntamiento impulsará la puesta en marcha de un buzón de sugerencias ciudadanas por todos los organismos dependientes al objeto de su análisis, valoraciones y conclusiones que pudieran servir como soporte para mejorar el marco administrativo y operativo-funcional garantizador de la convivencia ciudadana.

Artículo 157.- Departamentos de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística.

El Ayuntamiento impulsará el departamento de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística mediante formularios normalizados o personal especializado al objeto de integrar a la población inmigrante en el municipio como medio facilitador de la convivencia ciudadana y el civismo.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 158.- Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Sección primera. Infracciones.

Artículo 159.- Infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

c) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

e) Los actos deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

f) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

g) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.

h) Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

i) Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.

j) Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente.

k) Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión.

l) Depositar en los contenedores residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales.

m) No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

n) Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.

o) Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

p) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

q) Incendiar basuras, escombros o desperdicios.

r) Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

s) Secar, arrancar o talar los árboles situados en la vía pública, en los parques y jardines, en los espacios verdes y montes sin autorización.

t) Los actos de deterioro grave y relevante de elementos geológicos y geomorfológicos.

u) Matar y maltratar animales, cuando no suponga infracción penal y se haga al margen de lo regulado por las Leyes de caza, de pesca y de protección animal.

v) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

w) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

x) El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.

y) No cumplir las restricciones de riego y de llenado de piscinas dispuestas por el Ayuntamiento en periodos de sequía o en situaciones de escasez.

z) La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 160.- Infracciones graves.

1. Constituyen infracciones graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.

b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.

d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

e) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

f) Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.

g) Depositar en los contenedores de la vía pública residuos líquidos, escombros, enseres y aquellos que por sus características, peligrosidad o toxicidad deban ser entregados en el Punto Limpio.

h) Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.

i) Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.

j) No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no introducirlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.

k) Portar mechas encendidas, disparar o explosionar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

l) Los demás actos de deterioro de elementos geológicos y geomorfológicos.

m) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

n) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para la propiedad de edificios, locales y solares y para los titulares de licencias de ocupación de la vía pública: quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc

o) Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo de agua, en particular negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

p) Alterar o dañar los programadores de riego y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular las válvulas, así como cualquier otra acción que repercuta negativamente o en el correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

q) La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

r) Abandonar en la vía pública o en los contenedores restos de desbroces, podas, siegas, etc. de gran volumen.

s) La instalación de vías ferratas sin previa autorización expresa y la apertura de nuevas vías de escalada sin previa autorización expresa.

Artículo 161.- Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza, así como:

- Depositar en los contenedores de basura orgánica envases de vidrio y ligeros (plástico, metal, brick, etc), papel y cartón.
- Perturbar la convivencia ciudadana desde el interior de la vivienda o espacio privado.

Artículo 162.- Sanciones.

1. LEVES:

• Multa (cuantía máxima de 750 euros).

2. GRAVES:

• Multa (de 750,01 hasta 1.500 euros).

• Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

3. MUY GRAVES

• Multa (de 1.500,01 hasta 3.000 euros).

• Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

• Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 163.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b) Trascendencia social del hecho.

c) Alarma social producida.

d) La existencia de intencionalidad del infractor.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.

f) La reincidencia.

g) La reiteración de infracciones.

h) La capacidad económica de la persona infractora.

i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

j) El riesgo de daño a la salud de las personas.

k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.

m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 164.- Responsabilidad de las infracciones.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 165.- Competencia y procedimiento sancionador.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 166.- Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 167.- Destino de las multas impuestas.

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas y a través de varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

Artículo 168.- Rebaja de la sanción por pago inmediato.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.

2. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución. En los procedimientos ordinarios, la reducción será del veinte por ciento del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.

3. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

4. El Ayuntamiento implantará un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

Artículo 169.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.

2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

4. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

Artículo 170.- Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

4. No será de aplicación el contenido de la Terminación Convencional, en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

Artículo 171.- Procedimiento sancionador.

1. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.

2. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, la tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la

Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde/Alcaldesa elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

4. El Alcalde/Alcaldesa puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.

Artículo 172.- Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 173.- Responsabilidad penal.

1. El Ayuntamiento ejercitará las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 174.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2. El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 175.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Conforme al artículo 21 y concordantes de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se establece un plazo máximo de resolución de 6 meses sin perjuicio de la suspensión y/o ampliación del plazo conforme a los artículos 22 y 23 de la mencionada Ley.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I. REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 176.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad previstos anteriormente en esta Ordenanza.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

3. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

4. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

5. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 177.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza.

1. El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde/Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 178.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

5. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

6. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 179.- Medidas cautelares.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación “in situ” de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 180.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera impo-

nerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de Canet de Berenguer, que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción por el importe mínimo que disponga la Ordenanza, y si no hay importe mínimo por el 75% de su importe máximo. Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

4. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento.

Artículo 181.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO V. MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 182.- Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionador los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma y concretamente la ordenanza de policía y buen gobierno número 25.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Segunda.- Medios materiales y humanos para el cumplimiento de la Ordenanza

En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ordenanza, el Gobierno municipal presentará la propuesta de medios materiales y humanos con previsión presupuestaria concreta para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ordenanza.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

ORDENANZA DE SEGURIDAD EN EL USO, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DEL LITORAL MUNICIPAL

NUMERO 32

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA
TÍTULO II
NORMAS DE USO
TÍTULO III
DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y
LA CALIDAD DE LAS AGUAS
CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO
CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS
TÍTULO IV
DE LOS EMPLAZAMIENTOS
TÍTULO V
DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y
SEGURIDAD EN AL PLAYA

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO
CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD
TÍTULO VI
DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS
TÍTULO VII
DE LA PESCA
TÍTULO VIII
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS
TÍTULO IX
ACAMPADAS EN LA PLAYA
TÍTULO X
DE LA VARADA DE EMBARCACIONES
TÍTULO XI
DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTIVA
EN LA ZONA DE BAÑO
CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS
CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA
DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES
TÍTULO XII
DE LA VENTA NO SEDENTARIA
TÍTULO XIII
RÉGIMEN SANCIONADOR
CAPÍTULO I. INFRACCIONES
CAPÍTULO II. SANCIONES
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA
DISPOSICIÓN FINAL
ANEXO I. TAREAS Y RESPONSABILIDADES
DE CADA PUESTO
ANEXO II. LAS CARACTERÍSTICAS DEL BALIZAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos -entre los que se encuentran las playas- y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado. Al soportar una elevada presión de uso demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana.

Este reconocimiento del valor territorial debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio. La protección de los riesgos para la salud no es un obstá¬culo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio litoral.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer ha elaborado y aprobado, una Ordenanza de Seguridad en el Uso, Disfrute y Aprovechamiento del Litoral Municipal como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito municipal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para los municipios de nuestra Comunidad.

b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.

c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el domino marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Canet d'En Berenguer.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Turismo y Playas (según estructura orgánica de la Corporación) del Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4. Temporada de baño

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

La Concejal de Turismo y Playas reglamentará la época del año y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento haciéndolo público a principio del año.

Artículo 5.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO 1.1

DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

- Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

La Concejal de Turismo y Playas, de acuerdo a la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y reglamentará su posible utilización.

b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesiona¬les o de recreo, debidamente listadas.

e) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

f) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

g) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

c) Verde: Apto para el baño.

d) Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

e) Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

h) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como autóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

e) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divul¬gará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

a) Nombre del Municipio.

b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.

c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.

d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos de emergencias, duchas, aseos, etc.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, etc.

f) Accesos peatonales a la playa. Peatonal, Accesos para discapacitados, vehículos, accesos para vehículos de emergencias.

g) Número de teléfono de emergencias.

h) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.

i) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá anualmente a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

TÍTULO II

NORMAS DE USO

Artículo 9.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a los lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina y lavarse utilizando jabón o cualquier producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 10.

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal a través de la cual se comunicará a la demarcación de costas.

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE lA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD

DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 11. Mantenimiento de la limpieza

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer en relación a la limpieza de las playas de este término municipal. se realizarán las siguientes actividades:

6. Retirada de las playas todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

7. Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipien¬tes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.

8. Retirada de algas, en el caso de que ello sea necesario.

En la playa "Racó de Mar" del termino municipal de Canet d'En Berenguer, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 12.

El Ayuntamiento por si mismo o a través de concesionarias, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente, mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 13.

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 14.

El Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades que éste crea de cada zona.

Artículo 15.

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedor que se instalen a tal fin.

b) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 16.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 17.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 18.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

a) La evacuación (deposición, micción, etc) en el mar o en la playa.

b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento instalará en las playas, en donde no lo hubiese, con carácter permanente, un aseo público accesible. Se sancionará su uso diferente al que les es propio como, como jugar, limpiar los enseres de cocina, pintarlo, deteriorarlo, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 19.

a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

b) Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario que reglamentariamente se establezca.

Artículo 20.

La evacuación de los residuos referidos en el artículo anterior, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 21.

a) Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas sus faenas del limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamen¬te después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa.

b) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

Artículo 22. Prohibiciones.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas). Se exceptúa de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras oficiales que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera u hogueras deberán contar con autorización por escrito del Ayuntamiento y únicamente se podrán encender en la zona que expresamente marque la autorización.

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realzarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

c) Cocinar en la playa.

Artículo 23.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado.

Artículo 24.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de la mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

CAPÍTULO II

DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 25.

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a través de los tótem y paneles destinados para éste fin, la información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

Artículo 26.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

TÍTULO IV

DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 27.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza Establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 28.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma especifica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 29.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

Artículo 30.

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 31. Publicidad

b) Está prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Excepcionalmente, y en las condiciones que se establecen en los apartados siguientes, se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección (artículo 38.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

c) Se podrá autorizar la publicidad cuando sea compatible con la protección del dominio público marítimo-terrestre y no menoscabe su uso ni implique riesgo para la vida, salud o seguridad para las personas.

d) No se podrá autorizar la publicidad por medios acústicos o audiovisuales cuando interfiera o menoscabe los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre.

e) Se podrá permitir, con carácter excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, en los siguientes supuestos:

a) Rótulos indicadores de establecimientos debidamente autorizados, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual generado por el volumen de la propia edificación o instalación. En las mismas condiciones podrán admitirse rótulos o carteles de otras marcas expedidas en el establecimiento.

b) En las vallas cuya colocación resulte necesaria para la funcionalidad de la instalación o para el desarrollo de actividades.

c) Elementos publicitarios de los patrocinadores de las actividades lúdicas o deportivas que estén debidamente autorizadas, siempre que se integren o acompañen a los elementos autorizados para su realización.

Los medios publicitarios utilizados no podrán implicar una reducción adicional del campo visual, producir ruido ni vibraciones ni romper la armonía del paisaje.

f) También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones (art. 38.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).

Artículo 32.

La concesionaria de hamacas y patines, en caso de que la hubiese, deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente. En virtud de ello, y en previsión de daños a los usuarios, las hamacas estarán hechas con materiales distintos del hierro y el aluminio.

TÍTULO V

DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 33. Servicio Público de Salvamento

En la playa debe haber un servicio público de salvamento, constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección. Las funciones de este servicio son las siguientes:

a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

b) Garantizar la primera atención sanitaria.

c) La búsqueda de personas desaparecidas.

d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.

e) Colaborar en la toma del baño a los discapacitados, siempre que sea necesario.

f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las practicas de esquí acuático que en su caso, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto.

h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.

j) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.

k) Colaborar en tareas específicas en caso de emergencia.

Artículo 34. Personal adscrito al Servicio

En lo relativo a la prestación del Servicio de Salvamento y Socorrismo la estructura básica a que se deberá tender es la siguiente:

a) Un /a Coordinador /a de Servicio.

b) Un Socorrista Acuático por Torre o Silla de Vigilancia.

c) Un Patrón por Embarcación.

d) Un Personal Sanitario. (Médicos o enfermeros/as, técnicos sanitarios o de primeros auxilios).

En todo caso, se deberá prever el desempeño de las tareas propias de administración, de comunicación y de facilitar la evacuación de accidentados.

El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada, excepto en caso de emergencia.

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

El perfil de cada puesto se establece en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 35. Infraestructuras y equipamiento.

Con carácter general los recursos materiales por playa serían:

a) Carteles informativos sobre las normas de conducta en la playa en cada acceso secundarios y paneles informativos con croquis de la playa en el que se marcarán todos los servicios que ofrece la misma, en los accesos principales.

b) Torre de Vigilancia o sillas de vigilancia.

c) Banderas de señalización.

d) Tabla de rescate.

e) Equipo de salvamento.

f) Material sanitario de primeros auxilios cuyo contenido y características dependerá de la titulación del responsable sanitario.

g) Botiquín sanitario.

h) Megafonía.

i) Sistemas de comunicación.

j) Embarcación de rescate.

K) Ambulancia

Artículo 36. Puestos de primeros auxilios.

Las características de la instalación y equipamiento del puesto estarán de acuerdo a una primera atención sanitaria de las posibles situaciones básicas de emergencia ordinaria.

El número mínimo estimado será de un puesto de primeros auxilios por playa.

Artículo 37. Requisitos del puesto de primeros auxilios.

Requisitos mínimos para los puestos de playas:

a) Es imprescindible disponer de: luz eléctrica, agua corriente y ventilación.

b) Dos espacios o áreas independientes:

a) Área/sala de curas: piso y paredes de fácil limpieza y suelo antideslizante. Espacio para camilla de reconocimiento. Mueble/estantería y mesa para útiles, toma de datos, etc.

b) Área/sala de estar y lugar de permanencia del personal sanitario y de salvamento.

c) Mástiles para la señalización correspondiente.

d) Sistema de megafonía: a fin de informar y comunicar incidencias.

e) Sistema de recogida de residuos sanitarios.

Artículo 38. Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño:

- Torres de Vigilancia. Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de usuarios es alta o en horarios de máxima afluencia.

- Sillas de vigilancia. Son aquellas que se dispondrán como complemento de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia. La finalidad que se pretenderá con la ubicación de estas sillas, será la de optimizar las tareas de vigilancia.

Artículo 39. Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Se colocarán en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia. En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 800 metros.

Artículo 40.

3. El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente Orde¬nanza, a fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

En estas torres o puestos de salvamento, se instalarán mástiles de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, g. de esta Ordenanza.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

b) Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 41. Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD

Artículo 42. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúen los Ayuntamientos en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991.

Las características de balizamiento se consideran en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 43.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

TÍTULO VI

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 44.

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 45.

Queda prohibida la presencia de animales en la playa dentro de la temporada de baño. En todo caso, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales en el entorno humano y en su caso a la legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 46.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a reco¬ger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Artículo 47.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Asimismo, se permite la presencia de perros lazarillos considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros espe¬cializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

TÍTULO VII

DE LA PESCA

Artículo 48.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa y desde los espigones, excepto entre las 21 y las 9 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

Artículo 49.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 50. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

3. La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

4. La pesca desde la orilla o la submarina, en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas.

5. La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TÍTULO VIII

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 51

Constituyen las playas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 52.

Queda prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 53.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas

Artículo 54.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la pla¬ya o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivo su acceso a la referida playa o zona de baño.

TÍTULO IX

ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 55.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestra playa y en los aparcamientos públicos situados en las inmediaciones del Paseo marítimo . Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

Artículo 56.

a) Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus pro¬pietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

b) Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarios en dependencias municipales.

c) Una vez retirados dichos elementos o depositados en depen¬dencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

d) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 57.

Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO X

DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 58.

- De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precaucio¬nes necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para em-barcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 59.

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

Artículo 60.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO XI

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I

DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 61.

a) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita.

b) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Temporada de Playas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 62.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

TÍTULO XII

DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 63.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

El Ayuntamiento regulará en una ordenanza el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal.

Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general.

La autorización municipal especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 64.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO XIII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 65.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 66.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 67.

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

4. Leves.

5. Graves.

6. Muy graves.

Artículo 68. Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

d) EI uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e) La presencia de animales domésticos en la playa, fuera de la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa especifica se regule otro tipo de sanción.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

g) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

h) La venta ambulante sin autorización expresa, salvo que por normativa especifica se regule otro tipo de sanción.

i) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.

j) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.

k) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

Artículo 69. Infracciones graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

d) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa especifica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.

g) La presencia de animales en la playa durante la época de baño.

h) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.

k) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

1) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administra¬ción municipal o a sus agentes.

m) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

n) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 70. Infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.

e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

g) EI incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

h) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

i) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 71. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00euros.

Artículo 72. Graduación de las sanciones.

a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 73. Responsabilidad.

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 74.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía.

Conforme al artículo 21 y concordantes de la mencionada Ley 39/2015, se establece un plazo máximo de resolución de 6 meses sin perjuicio de la suspensión y/o ampliación del plazo conforme a los artículos 22 y 23 de la mencionada Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de Canet d'En Berenguer y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del ayuntamiento al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

TAREAS Y RESPONSABILIDADES DE CADA PUESTO

1. Coordinador del Servicio:

1.1. Coordinación de los diversos componentes que forman el servicio.

1.2. Coordinación de la emergencia.

1.3. Vínculo de comunicación con el resto de entidades involucradas en el servicio (Protección Civil, Bomberos, etc.)

1.4. Implantar el Plan de Salvamento en cada una de las playas

2. Socorristas Acuáticos:

2.1 Labores preventivas. Vigilancia activa y pasiva de: personas, artefactos flotantes, animales, estado playa; informando de normas a bañistas, temporadas y horarios, información, banderas y de actuación en caso de intervención (rescate y salvamento), de acuerdo con las tareas definidas en el Plan de Salvamento y bajo el control del Responsable del Puesto.

2.2. Asistencia sanitaria tanto en la sala de curas como en la zona de baño y colindantes.

3. Patrón de Embarcación:

3.1. Patronear la embarcación en servicios de prevención y actuaciones de salvamento y rescate.

3.2. Control de la operatividad y estado de la embarcación y elementos auxiliares

4. Personal Sanitario:

4.1. Dirección de la Sala de Curas.

4.2. Responsable directo de toda el área sanitaria en el Botiquín.

4.3. Realización de curas e intervención en urgencias.

4.4. Toma de decisiones en cuanto a lo que la asistencia sanitaria se refiere.

4.5. Responsable de la gestión y mantenimiento del material sanitario.

ANEXO II

Las características del balizamiento serán las siguientes:

La zona de baño (franja de mar contigua a la costa) tendrá una anchura máxima de 200 m., y el balizamiento que limita la zona será el siguiente:

1. Límite exterior. Se balizará con boyas cónicas amarillas, de 80 cm. de diámetro, fondeadas a distancias no superiores a 200 m.

1.1. Boyas cónicas mitad inferior amarilla y mitad superior verde o roja separadas entre 25 y 50 m.

1.2. Boyas cónicas amarillas ancladas cada 10 m.

2. Se abrirá, donde se considere oportuno, un canal de anchura entre los 25 y 50 m utilizado para embarcaciones, pequeños veleros, artefactos de recreo de playa.

3. Se balizará la zona interior del litoral de la Playa Racó de Mar a la altura de las rocas, colindantes con el Puerto Marítimo "Puerto Siles" , por corrientes marítimas.

4. En zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación o medio flotante a vela o motor. En los tramos de costa no balizada como zona de baño, se entenderá que ocupa una franja de 200 m. en playas y 50 m. en el resto de costa.

5. Dentro de estas zonas no se navegará a más de 3 nudos, adoptándose las precauciones necesarias para evitar riegos la seguridad humana.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

De nueva creación por acuerdo plenario 13/12/2007 publicación definitiva en BOP Nº???

Modificación en acuerdo plenario 17/12/2009 publicación definitiva en BOP Nº ???

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTA NO SEDENTARIA (VENTA AMBULANTE).

Número 33

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, establece la TASA DE LA VENTA NO SEDENTARIA (VENTA AMBULANTE) cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, en los mercados al aire libre del Término Municipal de Canet d´En Berenguer, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en el DECRETO 230/2007, 30 de noviembre, del Consell, por el que se modifica el Decreto 175/1989, 24 de noviembre, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera del establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria., Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Así como por lo establecido en la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunidad Valenciana y por el Decreto 65/2012 de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana

Dicha actividad sólo podrá ser ejercida, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1.- La normativa contenida en la presente Ordenanza es de aplicación en todo el Término Municipal de Canet d´en Berenguer.

2.-La venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

3.-La venta se llevará acabo en mercadillos de manera fija en puestos o instalaciones desmontables.

Artículo 4.- Concepto de venta ambulante.

1.- Se considera, con carácter general, venta no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables incluyendo los camiones-tienda.

2.- Se considera venta ambulante la modalidad de venta no sedentaria practicada en ubicación móvil de manera y con medios que permitan al vendedor ofertar su mercancía de forma itinerante deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para efectuar la venta.

En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Artículo 5.- Competencias municipales.

Corresponde al Ayuntamiento de Canet d´en Berenguer la concesión de autorización para el ejercicio, en su Término Municipal, de la venta regulada en la presente ordenanza, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la normativa estatal y autonómica vigente. El Ayuntamiento de Canet d´en Berenguer, por causa de interés general y previo cumplimiento de los tramites, plazos y requisito que correspondan en cada caso, podrá disponer el traslado de los puestos de venta e incluso su total supresión, sin que ello de lugar a indemnización alguna. Si la decisión tuviera carácter temporal, se concretarán en ella el plazo de vigencia de la misma y los motivos de su adopción.

Artículo 6.- Sujetos.

La venta ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica legalmente constituida que se dedique a la actividad de comercio al por menor y reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que le fueses de aplicación.

RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE VENTA

Artículo7.- Normas generales.

1.-El ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta reguladas en la presente Ordenanza estará sujeto a la obtención previa de la preceptiva autorización municipal.

2.-Queda prohibida la venta, en cualquiera de las modalidades reguladas en presente Ordenanza, careciendo de la oportuna autorización municipal.

3.-Queda prohibido el traspaso de Puesto, salvo que sea entre parientes en primer grado (esposa e hijos), siempre que los mismos figuren como suplentes, por jubilación, enfermedad o fallecimiento, y previa solicitud escrita al Ayuntamiento. PARA ELLO DEBERÁN PRESENTAR EL LIBRO DE FAMILA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN, CON EL TITULAR YA SEA FILIAL, PATERNA, O MARITAL.

4.-Queda prohibido el subarriendo total o parcial, o la mera cesión de uso total o parcial del Puesto

5.- Queda prohibida igualmente la venta por los pasillos del Mercadillo.

6.- Queda prohibida la presencia de animales en los puestos de venta

Artículo 8.-Requisitos para el ejercicio de actividad.

Para el ejercicio de la venta ambulante las personas físicas o jurídicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

• Estar dado de Alta del Impuesto de Actividades Económicas, sustitutoria de la Licencia Fiscal, y encontrarse al corriente en el pago de la correspondiente tarifa. En caso de cooperativas el vendedor titular deberá presentar la documentación tanto de la cooperativa como la de él mismo, debiendo aportar el certificado como que no tiene deuda con la Seguridad Social ni con Hacienda, y aportar la vida laboral en la fecha de cada año de renovación o de solicitud y el seguro de responsabilidad civil irá a nombre del mercader. Los puestos para miembros de cooperativas no podrá ser superior al 10% del total de las paradas del mercado.

• Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, o bien en el Régimen de Autónomos.

• Haber efectuado solicitud en el Ayuntamiento por Registro General de Entrada.

• Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta.

• Disponer de las facturas y documentos que acrediten la procedencia de los productos objeto del comercio, y aportarlos a requerimiento de la administración competente en el plazo que ésta determine, así como cumplir las normas de etiquetado de los mismos.

• Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta en la Ordenanza Fiscal.

• TERNER Y PRESENTAR SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PARADA

• En el caso de los mercaderes que vendan productos alimenticios, el Certificado y/o carnet homologado de manipulador de alimentos.

• Por lo que respecta al alta en el censo de obligados tributarios o, en su caso, a estar al corriente en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas cuando no estén exentos del mismo, deberá acreditarse bien por el mismo solicitante o bien mediante autorización al ayuntamiento para que éste verifique su cumplimiento.

• En su caso, quienes vendan productos de temporada de carácter agrícola de cosecha o producción propia deberán declarar su condición de tales indicando que se encuentran en posesión de la documentación oficial probatoria de su condición de agricultor o apicultor, los productos que cultiva y los municipios en que se ubican sus explotaciones. Los particulares autorizados para la venta de artículos usados deberán declarar responsablemente, y estar en disposición de acreditar, que los mismos pertenecen a su ajuar y que no han sido adquiridos expresamente para su reventa.

• Tener a disposición de los compradores, y entregarles de forma gratuita, hojas de reclamaciones de la generalitat en impresos normalizados, y exponer en un cartel visible al público que se dispone de las mismas.

• Los productos objeto de la venta deberán reunir las condiciones exigidas por su normativa reguladora. En caso de productos alimenticios será necesario cumplir los requisitos higiénico-sanitarios y de protección de los consumidores que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a las condiciones de los productos, instalaciones y vehículos de transporte y venta, extremos que deberán poder acreditarse mediante informe de la autoridad sanitaria competente.

• Estar al corriente de las obligaciones tributarias locales y en especial no mantener deuda alguna con la hacienda municipal por la prestación de servicios de mercado o por la imposición de sanciones.

• En el caso de extranjeros deberán acreditar además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia en vigor y trabajo por cuenta propia, y cumplir con el esto de disposiciones vigentes que les sean aplicables.

• La autorización municipal estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento, debiendo ser exhibida de forma visible y permanente en el correspondiente punto de venta.

• Asimismo deberán colocar carteles o etiquetas en los que se expongan, suficientemente visibles para el público, los precios de venta de los productos ofertados, quedando obligados a exponer las mercancías de manera que no se impida el paso a los peatones.

• Fecha y horarios en que pueda practicarse.

• La autorización municipal deberá exhibirse de forma visible y permanente en el punto de venta.

Artículo 9.- Autorización municipales.

1. Es competencia del Ayuntamiento, la concesión de autorización para el ejercicio de la actividad de la Venta no Sedentaria (venta ambulante)

2. Las autorizaciones se concederán en función al número máximo de puestos ya establecidos y determinados por el Ayuntamiento, dejando el Mercadillo limitado.

3. La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia de 15 años. DECRETO 65/2012, de 20 de abril del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana. Esta autorización será personal e intransferible, revocadas atendiendo a la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, o por incumplimiento de la normativa vigente, en la forma y según el procedimiento previsto por la presente Ordenanza Municipal.

4. Esta autorización especificara nombre, apellidos y DNI del titular, numero de carnet o vendedor, tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse, periodo de validez, fotografía del titular y autorizado, en su caso, y metros autorizados. Dicha autorización o carnet al exhibir el impuesto de renovara anual Actividades Económicas del año en curso, y demás documentos exigidos por la normativa vigente.

5. En ningún caso podrá concederse a un mismo vendedor más de una autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria.

6. Periódicamente se revisarán las solicitudes de los vendedores para la concesión de los puestos vacantes, anulándose aquellas que no se hayan adjudicado.

7. El Ayuntamiento procurara que exista el menor número de puestos vacantes, adjudicando aquellos que pueden disponibles según criterios propios.

8. Los vendedores que falten algún día en su puesto, no podrán reclamar devolución económica alguna.

- Estas autorizaciones son personales e intransferibles, y consiguientemente queda totalmente prohibida su cesión o transmisión por cualquier sitio.

- Se distinguirán dos tipos de autorizaciones: Autorización titular y autorización trabajador

a) AUTORIZACIÓN TITULAR: La autorización municipal será personal y el titular deberá de estar dado de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social que corresponda. Así como tener el certificado del I.A.E (impuesto actividades económicas) en regla, así como el seguro de parada, D.N.I. en vigor, carnet de manipulador y toda aquella documentación que se requiera por parte de la normativa vigente.

b) AUTORIZACIÓN TRABAJADOR: La autorización municipal será personal pudiendo, no obstante, hacer uso de ella, cuando el titular sea una persona física, siempre que le asistan en el ejercicio de su actividad y estén dados de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, el cónyuge, pareja de hecho acreditada documentalmente, hijos, hermanos y empleados con contrato de trabajo. Así como tener el certificado del I.A.E (impuesto actividades económicas) en regla, así como el seguro de parada, D.N.I. en vigor, carnet de manipulador y toda aquella documentación que se requiera por parte de la normativa vigente.

- No está permitida la venta a nadie sin tarjeta salvo que sea un olvido y su nombre figure en el listado, en este caso se procederá a la sanción correspondiente.

Únicamente podrá haber en la parada un acompañante sin tarjeta y sólo para que en momentos puntuales vele por la seguridad de la parada en ausencia del autorizado para la venta.

Bajo ningún concepto el acompañante sin tarjeta podrá efectuar venta alguna, y no podrá permanecer la parada sin el titular o autorizado trabajador más de 15 minutos.

12. Transmisión de la autorización.

a. La transmisión de la parada y su autorización únicamente podrá realizarse de padres a hijos y viceversa, de marido a mujer y viceversa, pareja de hecho acreditada documental mente y entre hermanos. Para ello deberán presentar el libro de familia o equivalente donde realmente se demuestre sin lugar a duda dicha relación de familia.

b. Para poder perfeccionar la transmisión será necesario que el adquirente acredite cumplir todos los requisitos exigibles para el desarrollo de la actividad que fije la ordenanza municipal. (decreto 65/2012 20 de abril por el que se regula la venta no sedentaria en la Comuniad valenciana)

c. 3. La transmisión únicamente podrá facultar para la venta de la misma clase de artículos que venía comercializándose por el titular cedente, y su vigencia se limitará al periodo restante en la autorización que se transmite.

d. La transmisión estará sujeta, al pago de una tasa. (Ver AnexoII)

e. En el caso de fallecimiento o de imposibilidad sobrevenida de desarrollar la actividad por parte del titular, tendrán un derecho preferente a la transmisión de la autorización el cónyuge o pareja de hecho, los hijos, empleados y otros familiares que vinieran colaborando con el titular en la actividad.

En los casos de disolución y cese en la actividad de una persona jurídica, tendrán derecho preferente a la transmisión de las autorizaciones de que fuera titular quienes vinieran ejerciendo la venta por cuenta y en nombre de ésta.

En caso de renuncia a una autorización sin que exista voluntad de transmisión de la misma, el ayuntamiento aplicará el procedimiento previsto para la provisión de vacantes en la ordenanza municipal.

Artículo 10.- Pérdidas de puestos fijos -

La autorización municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria, podrá ser revocada en cualquier momento, por alguna de las causas siguientes:

a) Por desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, siempre que las mismas hubieran quedado suficientemente especificadas en el expediente de concesión de la autorización.

b) Por incumplimiento de la normativa aplicable, especialmente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) Por aplicación del régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza.

d) Término del plazo para el que se otorgó.

e) Renuncia expresa del titular.

f) Por fallecimiento del titular.

g) Incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.

h) Se considerará causa de perdida del puesto, el impago de la tasa o del precio público cuando se exija en el tiempo y la forma que establece la Ordenanza Fiscal.

i) Por el incumplimiento de la presente Ordenanza.

j) La no asistencia de los titulares durante DOS semanas consecutivas en cualquiera de los mercados dará lugar a la anulación de la autorización municipal, salvo que se acredite documentalmente ante la Administración Municipal, antes de transcurrir el mencionado plazo, situaciones de fuerza mayor. Se exceptuará el periodo vacacional, en que cada titular tendrá un permiso de un mes anual. Dicho permiso, deberá ser comunicado con suficiente antelación a la Administración.

k) Por motivos de sanción que conlleve la perdida de la autorización.

l) Por la cesión o transmisión por cualquier sitio (ya sea cesión, alquiler, venta o similar etc de la parada por cuenta del titular.

En todo caso, la revocación de la autorización municipal requerirá la tramitación del oportuno expediente, y no originara derecho a indemnización o compensación de ningún tipo.

Artículo 11.- Normas de los mercados ubicados en la playa de Canet en el recinto situado en c/ flor de mayo cruce con c/ Maximiliano Tous y los ubicados en la plaza del castillo en el Término de Canet d´En Berenguer

Existen cuatro mercados uno en el casco antiguo y dos más en la zona de playa.

a. Renovación de puestos:

Todos aquellos mercaderes que a la entrada en vigor de ésta ordenanza ya tengan asignado un puesto en los mercados de los Domingos y Miércoles sitos en mercadillo de la zona de playa calle flor de mayo cruce con calle Maximiliano Tous y en los mercados de lunes y martes sitos en la plaza del castillo, renovarán sus puestos ANUALMENTE aportando la documentación requerida ver artículo 8 de la presente ordenanza. Podrán elegir dos fórmulas de pago Ver anexo II.

En el caso del mercado de los miércoles se renovará en el mes de mayo. La duración de la autorización ya sea por renovación o por nueva adquisición, la autorización municipal para el desarrollo de la actividad comercial los mercados de venta no sedentaria periódicos se concederá por un plazo de quince años. El pago de la tasa se realizará o TRISMENTRAL o ANUALMENTE en los mercados del domingo. Rastro y del pueblo y solamente anualmente en los miércoles, en todos los casos se deberá presentar la documentación que en cada caso solicite el Ayuntamiento.

b. Adquisición puestos

Todos aquellos que quieran adquirir un puesto en cualesquiera de los mercados, deberán de presentar una solicitud en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento (ver anexo 1).

Una vez presentada dicha solicitud deberán adjuntar la documentación requerida en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Una vez comprobado que todos los solicitantes cumplen los requisitos exigidos, el procedimiento de selección y baremo se regirá por los siguientes baremos:

f) Tener establecimiento comercial abierto al público en Canet d' En Berenguer .... 2 puntos (deberá constar en el certificado del IAE. Y en el Ayuntamiento.

g) Características de los productos de venta .... 5 puntos como máximo, teniendo en cuenta el atractivo o novedad respecto a las demás ofertas en el mercado de los productos objeto de venta, la cantidad y variedad de productos.

En ningún caso el procedimiento podrá exigir el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación, ni podrá considerarse esta circunstancia como un mérito que otorgue ventajas al solicitante en el procedimiento de selección.

El Ayuntamiento podrá, bajo la justificación de alcanzar objetivos concretos, reservar hasta un 10% de las plazas disponibles para ser adjudicadas a colectivos determinados, a los que se aplicarán baremos diferenciados. Entre los posibles objetivos a conseguir estarían asegurar el acceso de nuevos emprendedores a la actividad, o conseguir metas de integración social de colectivos desfavorecidos. En todo caso, estos adjudicatarios deberán cumplir los requisitos para el ejercicio de la venta no sedentaria que figuran en la presente ordenanza

En caso de empate a puntos el Ayuntamiento dirimirá de entre aquellos que hayan empatado en función de las necesidades del servicio.

Una vez se haya adquirido puesto sea de los metros que sea, será el Ayuntamiento el que decida la ubicación de cada puesto.

c. Fechas y horarios de celebración.

El horario de mercadillo del casco antiguo será el siguiente: los lunes y martes de mañana.

• Este mercado tiene una capacidad de 11 paradas como máximo por cada uno de los días de celebración

El horario de mercadillo de la zona de playa calle flor de mayo cruce con calle Maximiliano Tous (PERIODO ESTIVAL) será el siguiente:

• El día de celebración será los Miércoles, comenzará a partir del día 22 de junio del 2016 en curso hasta el 7 de septiembre del 2016.

• El plazo de renovación será la primera quincena de mayo del año en curso.

• El período de altas nuevas se hará la última semana de mayo del año en curso teniendo en cuenta las solicitudes que reúnan todos los requisitos, presentadas desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de abril del año en curso y tendrá efecto a partir del 22 de junio del 2016 en curso hasta el 7 de septiembre del 2016

• Este mercado tiene una capacidad para 393 paradas.

• De las cuales 88 están destinadas apara la venta de productos alimenticios y 305 para el resto de mercancías

• El vendedor debe personarse para hacer uso de su puesto antes de las 18 horas a fin de facilitar la labor.

• Por razones de seguridad, a partir de las 18 horas, ya no se autorizara la circulación ni presencia de vehículos en la zona del Mercadillo. Los titulares de puesto que a las 18 horas no hayan comparecido en el Mercado, perderán el derecho a instalar en el mismo, siendo ocupado el hueco correspondiente por los colindantes en igual proporción. En caso de no producirse la ocupación por parte de los colindantes, quedara vacío el Puesto.

• Excepcionalmente se podrán contemplar casos aislados producidos por fuerza mayor, como pueden ser: Averías en los vehículos; Aguaceros en la Comarca; Retrasos de autobuses, etc. Previo aviso al Ayuntamiento.

• A las 22:30 horas se autorizará de nuevo la circulación de vehículos de los vendedores para la recogida de mercancías.

• A las 22:30 horas se finalizará la venta de mercancías.

• A las 23:30 horas deberá quedar desocupado el perímetro del Mercado.

El horario de mercadillo de la zona de playa El horario de mercadillo de la zona de playa calle flor de mayo cruce con calle Maximiliano Tous (DOMINGOS) será el siguiente.

• El día de celebración será los Domingos .Se distinguen 2 periodos diferenciados. Temporada otoño - invierno comprendido por los meses de octubre a marzo y temporada primavera verano comprendido por los meses de abril a septiembre.

• El período de reovación del mercado de los domingos será ANUAL Y será:

o La segunda quincena de enero.

La forma de pago podrá elegirse entre las siguientes: Pago fraccionado trimestralmente o pago unitario en enero. Los precios variarán según una modalidad u otra Ver anexo II

o Los períodos de pago trimestral serán:

1. La segunda quincena de enero
2. La segunda quincena de abril
3. La segunda quincena de junio
4. La segunda quincena de octubre

Los pagos se efectuarán mediante transferencia bancaria al número de cuenta:

CAJAMAR

IBAN	ENTIDAD	SUCURSAL	D.C	Nº CUENTA
ES23	3052	2195	19	2731000013

BANKIA

IBAN	ENTIDAD	SUCURSAL	D.C	Nº CUENTA
ES20	2038	6507	84	6000005452

Los justificantes de pago deberán presentarse en el departamento de mercados antes de que finalice el plazo de renovación. En caso de presentarse fuera de plazo sin justificación, supondrá la pérdida de la parada aún habiéndola pagado.

Los períodos para adjudicación de paradas nuevas se realizará:

- La segunda quincena de mayo teniendo en cuenta las solicitudes que reúnan todos los requisitos, presentadas desde el 1 de febrero del año en curso hasta el 1 de de mayo del año en curso y tendrá efecto a partir del 26 junio del 2016 , hasta el 11 de septiembre 2016

- Se abrirá un período de adjudicación excepcional en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 15 de febrero

• Este mercado tiene una capacidad para 393 paradas. De las cuales 88 están destinadas apara la venta de productos alimenticios y 305 para el resto de mercancías

• Se podrán destinar aproximadamente según las necesidades un total de 200 paradas para habilitar una zona de venta denominada RASTRO, dentro del mismo recinto del mercado de los domingos y miércoles, que se regirán por supuesto por las mismas normas que los anteriores. Y que consistirá en paradas para la venta de los siguientes productos:

• Sellos, monedas loterofilia y pequeños objetos de coleccionismo (será requisito previo al otorgamiento de la autorización municipal, informe favorable evacuado por la Asociación Filatélica y Numismática, en relación al carácter filatélico, numismático o coleccionista del producto ofertado por el solicitante que deberá aportarse con carácter previo a la expedición de la autorización.

o Productos artesanales o de regalos de pequeño formato.

o Productos usados previa autorización del Departamento de Mercados y bajo declaración del interesado deberán declarar responsablemente, y estar en disposición de acreditar, que los mismos pertenecen a su ajuar y que no han sido adquiridos expresamente para su reventa.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁ EFECTUAR VENTA DE ropa usada, juguetes ,herramientas, tabaco, alcohol, radios, relojes, electrodomésticos, así como cualquier aparato eléctrico, antenas, y artículos de similar características. Coches teledirigidos ni de similares características, ni bicicletas, ni vehículos de ningún tipo. Ni ningún otro que se considere dañino para el usuario, como para imagen del municipio.

• El vendedor debe personarse para hacer uso de su puesto antes de las 9 horas a fin de facilitar la labor.

• Por razones de seguridad, a partir de las 9 horas, ya no se autorizara la circulación ni presencia de vehículos en la zona del Mercadillo. Los titulares de puesto que a las 9 horas no hayan comparecido en el Mercado, perderán el derecho a instalar en el mismo, siendo ocupado el hueco correspondiente por los colindantes en igual proporción. En caso de no producirse la ocupación por parte de los colindantes, quedara vacío el Puesto.

• Excepcionalmente se podrán contemplar casos aislados producidos por fuerza mayor, como pueden ser: Averías en los vehículos; Aguaceros en la Comarca; Retrasos de autobuses, etc. Previo aviso al Ayuntamiento.

• A las 14 horas se autorizará de nuevo la circulación de vehículos de los vendedores para la recogida de mercancías.

• A las 14 horas se finalizará la venta de mercancías.

• A las 15:30 horas deberá quedar desocupado el perímetro del Mercado.

d. Productos autorizados para la venta y sus condiciones.

Los productos autorizados para la venta en cualesquiera de estos mercados será de artículos textiles y de confección, calzado, pieles y artículos de cuero, artículos de droguería y cosméticos, marroquinería, bisutería, cerámica, cuadros, madera conchas, alimentación, productos agrícolas de cosecha propia , láminas, cristal y cuando constituyan el objeto de una típica actividad artesanal o que tengan una singularidad especial.

Queda prohibida la venta de, tabaco, alcohol, radios, relojes, electrodomésticos, así como cualquier aparato eléctrico, antenas, y artículos de similar características. Coches teledirigidos ni de similares características, ni bicicletas, ni vehículos de ningún tipo. Ni ningún otro que se considere dañino para el usuario, como para imagen del municipio.

Todos los objetos de venta deberán cumplir con la normativa legal aplicable en cada caso.

1.- Las autorizaciones para la venta en este tipo de mercadillos deberán especificar el tipo de producto que pueden ser vendidos.

2.-Los Establecimientos que expendan alimentos perecederos susceptibles de alteración a la temperatura ambiente, dispondrán, como mínimo, de un frigorífico, expositor o no, con capacidad útil adecuada que garantice una temperatura de trabajo en su interior entre cero y ocho grados centígrados y este provisto de termómetro debidamente contrastado.

3.-Los escaparates, estanterías, mostradores, etc. Así como los elementos de decoración, serán de materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza.

4.- Los titulares de las autorizaciones municipales de venta deberán tener siempre, a disposición de la Autoridad o de sus agentes, la documentación comercial acreditativa de la procedencia de los productos objeto de comercio, con el fin de acreditar la procedencia de los mismos.

e. Ampliaciones y cambios de paradas:

Todos aquellos mercaderes que tengan sitio en los mercados de domingo en su modalidad de domingo anual o todo el año, o mercado miércoles, deberán solicitar por registro de entrada del ayuntamiento, el cambio o ampliación de paradas como máximo con quince días de antelación, antes de que comience el plazo de renovación. Una vez finalizado el periodo de solicitud de cambio y/o ampliación, y una vez terminado el periodo de renovación, se harán públicas las plazas vacantes, se publicarán en la página web del ayuntamiento así como en la dependencia de mercados. Una vez expuestas las vacantes, se expondrá el listado ordenado de los aspirantes, dicha ordenación se realizará atendiendo al orden de entrada en el registro general de entrada del ayuntamiento.

Una vez publicada la lista de vacantes y de aspirantes se abrirá un plazo para ejecutar dicho cambio o ampliación. Se fijara un calendario para realizar los cambios y /o ampliaciones, la no asistencia en el día indicado supondrá la pérdida de turno. Una vez terminado el proceso, no se guardará el turno para la siguiente renovación, debiendo solicitar de nuevo por escrito la ampliación y/o cambio de parada.

Mercados de domingos, miércoles y pueblo

1.- La venta se realizará en puestos o instalaciones de estructura tubular desmontables y nunca fijas, a los que se podrá dotar de toldos. En el caso de colocación de todos o voladizos, estos estarán situados a una altura suficiente para que no impida o moleste el paso de compradores y viandantes y en ningún caso inferior a dos metros. Igualmente se podrá efectuar a través de vehículos auto-venta, debidamente acondicionados y que se instalarán en lugares señalados y reservados al efecto.

2.- Las dimensiones de los puestos serán

Para el casco antiguo: máximo 8 metros.

Para la zona de playa: múltiples de 3 metros, hasta un máximo de 12 metros

3.- El Ayuntamiento queda facultado para establecer obligatoriamente las características estructurales y ornamentales de los puestos de venta de cualquiera de los mercados que se celebren al aire libre, con el fin de su unificación para conseguir una mejor estética

.- La venta se realizará en puestos o instalaciones de estructura tubular desmontables y/o fijas según criterio del Ayuntamiento, a los que se podrá dotar de toldos. En el caso de colocación de todos o voladizos, estos estarán situados a una altura suficiente para que no impida o moleste el paso de compradores y viandantes y en ningún caso inferior a dos metros.

- Las dimensiones de los puestos serán

Para la zona de playa: múltiples de 3 metros, hasta un máximo de 12 metros

.- El Ayuntamiento queda facultado para establecer obligatoriamente las características estructurales y ornamentales de los puestos de venta de cualquiera de los mercados que se celebren al aire libre, con el fin de su unificación para conseguir una mejor estética.

f. Limpieza de los puestos.

• Los desperdicios, envases, envoltorios y demás, serán depositados en los contenedores que a tal efecto serán colocados en las inmediaciones del Mercadillo.

• La situación de estos contenedores no puede ser alterada a consecuencia de la actividad de venta no sedentaria

• Han de mantener en buen estado de conservación las instalaciones de la parada

• Los titulares de las paradas han de reparar los desperfectos que puedan ocasionar en el pavimento, árboles, arbustos, mobiliario urbano, etc.

• No pueden exponer mercaderías fuera de la parada asignada ni obstaculizar la libre circulación de los corredores y pasillos de las paradas.

• Queda prohibido el empleo de megafonía para ofertar los productos.

• Los titulares de las autorizaciones municipales para la venta no sedentaria serán responsables de las infracciones cometidas por ellos, sus familiares o asalariados que prestan sus servicios en la parada de venta, que vulneren lo que dispone estas ordenanzas, en especial lo que establece respeto a las condiciones de venta.

• Los vendedores ambulantes (venta no sedentaria) deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil, con la normativa vigente en materia de comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que vendan de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Por Orden de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, podrán establecerse otros requisitos que tengan por objeto salvaguardar, entre otras, las condiciones de idoneidad y seguridad en el ejercicio de este tipo de venta.

Artículo 12.- Tasa por utilización privativa del dominio público municipal

La utilización privativa mediante puestos con motivo de mercados semanales al aire libre conllevará el pago de la correspondiente tasa, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal Reguladora. (Ordenanza nº 14 VER ANEXO II)

Las tasas serán abonadas por ingreso bancario o transferencia bancaria el mismo día de la renovación o adjudicación de parada nueva.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- Normas generales.

Los Servicios Municipales competentes en cualquiera de las materias objeto de la regulación en la presente Ordenanza deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el mismo y especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 14.- Clases de infracción.

A efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasifican en : leves, graves y muy graves.

Se considera infracción leve:

6. Las discusiones y altercados que no produzcan escándalo.

7. La falta de aseo de las personas y puestos y las infracciones de las normas sanitarias.

8. La inobservancia de las órdenes dadas por las autoridades municipales.

9. No cumplir el horario de inicio y término de mercado establecido por el Ayuntamiento

10. La no colocación de precios en lugar y tamaño visibles.

11. La circulación o estacionamiento de vehículos dentro del mercado fuera de horarios permitidos

12. Se exceptuaran de esta prohibición los camiones tienda autorizados.

13. No exponer en lugar visible la tarjeta identificativa del titular y/o autorizado.

14. Presencia de animales atados en las paradas

Se considera infracción grave:

• La reincidencia de cualquier infracción leve.

• El no facilitar a los funcionarios municipales las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección, así como dar información inexacta.

• La no colocación del permiso municipal en lugar bien visible.

• Cualquier fraude en la calidad del producto de venta que no sea constitutiva de delito, y la venta de saldos sin la debida información.

• La venta de mercancías distintas a las señaladas en la autorización municipal.

• La ausencia injustificada en el puesto de venta durante cuatro semanas consecutivas.

• No depositar los residuos sólidos generados por su propia actividad en la parada adjudicada, en los contenedores habilitados para tal efecto.

• Presencia de animales sueltos en la parada

Se considera infracción muy grave:

- La reincidencia de faltas graves.

- Las ofensas de palabra y obra al público y/o a funcionarios/ empleados públicos

- Los daños causados dolosamente en puestos o instalaciones de la vía pública.

- La venta practicada fuera de las medidas y/o lugares autorizados, o bien, transgrediendo los días establecidos, por las autorizaciones parciales.

- El permanecer en el Puesto de venta persona distinta del titular de la autorización municipal sin justificación documental del Ayuntamiento.

- La ausencia injustificada en el puesto de venta durante cuatro semanas consecutivas.

- No disponer en el lugar de venta, de las facturas y documentos del género de venta que acrediten la licita procedencia de los productos. En caso de no presentarlas, se le concederá al interesado un plazo de cuarenta y ocho horas para que lo acredite.

- Entregar documentación falsa.

- No disponer de la correspondiente autorización de venta no sedentaria.

- Cualquier agresión física Y/ O VERBAL entre vendedores, al público y/o funcionarios / empleados municipales o autoridades.

- La cesión o transmisión, venta / o alquiler de las paradas por cualquier sitio.

Las infracciones serán sancionadas según lo establecido en el articulo 59 del Real Decreto 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Las infracciones leves serán sancionadas con:

f) Apercibimiento

g) Multa de 100 euros

Las infracciones graves serán sancionadas con:

4. Apercibimiento de suspensión de venta.

5. Multa de 200 euros

Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

• Multa de 500 euros

• Perdida de la autorización de venta.

El procedimiento se iniciara de oficio por la propia Administración Municipal en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia. A instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y Normas concordantes.

Conforme al artículo 21 y concordantes de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, se establece un plazo máximo de resolución de 6 meses sin perjuicio de la suspensión y/o ampliación del plazo conforme a los artículos 22 y 23 de la mencionada Ley.

La imposición de sanciones por infracción leve se acordara por Decreto de Alcaldía, sin necesidad de previo expediente, cuando en la denuncia o antecedentes apareciese comprobada la infracción.

SOLICITUD PUESTO MERCADOS CANET D' EN BERENGUER

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D./Dª _____con DNI nº_____

Con domicilio en _____,Localidad_____

Provincia de _____, CP_____, Teléfono_____,

Correo electrónico:_____

DECLARA:

Que de acuerdo con lo establecido con el Decreto 65/ 2012 de 20 de abril del Consell por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN. Artículo 15**.** Solicitud.

Que habida cuenta de que en el municipio de Canet d' En Berenguer se realizan los mercados de lunes y martes en el pueblo y los Domingos durante todo el año y Miércoles en período estival comprendido entre los meses de junio y septiembre.

El suscribiente solicita puesto para los mercados de_____

, para la venta de _____, en la modalidad de venta no sedentaria sobre suelo público**, y DECLARA**:

1. Que cumple con los requisitos establecidos para el ejercicio de la venta no sedentaria y de las condiciones para la comercialización de los productos que se pretendan ofertar, en los términos establecidos en el artículo 7 del presente decreto y en la ordenanza municipal.
2. Que esta en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.
3. Que mantendrá su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.
4. Por lo que respecta al alta en el censo de obligados tributarios o, en su caso, a estar al corriente en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades

Económicas cuando no estén exentos del mismo, deberá acreditarse bien por el mismo solicitante o bien mediante autorización al ayuntamiento para que éste verifique su cumplimiento.

5. En su caso, quienes vendan productos de temporada de carácter agrícola de cosecha o producción propia deberán declarar su condición de tales indicando que se encuentran en posesión de la documentación oficial probatoria de su condición de agricultor o apicultor, los productos que cultiva y los municipios en que se ubican sus explotaciones.

Los particulares autorizados para la venta de artículos usados deberán declarar responsablemente, y estar en disposición de acreditar, que los mismos pertenecen a su ajuar y que no han sido adquiridos expresamente para su reventa. En caso de incumplimiento de lo declarado, el Ayuntamiento se exime de cualquier tipo de responsabilidad.

Los pagos de CUALQUIER MERCADO se efectuarán mediante transferencia bancaria o ingreso en cuenta al número de cuenta:

IBAN	ENTIDAD	SUCURSAL	D.C	Nº CUENTA
ES23	3058	2195	19	2731000013

IBAN	ENTIDAD	SUCURSAL	D.C	Nº CUENTA
ES20	2038	6507	84	6000005452

En caso de ingreso en cuenta, se efectuara el ingreso los martes y jueves de 9:00 h a 12:00 h en la sucursal de Cajamar en Canet d' En Berenguer sita en C/ Les parres

MERCADO DOMINGOS ANUAL

La renovación se efectuará la segunda quincena de enero.

- La forma de pago podrá elegirse entre las siguientes: Pago fraccionado trimestralmente o pago unitario en enero. Los precios variarán según una modalidad u otra.
- Los períodos de pago trimestral serán:
  1. La segunda quincena de enero (30 € cada tres metros al trimestre)
  2. La segunda quincena de abril (zona verde 30 € cada tres metros al trimestre paradas comprendidas entre los números 65 a 172 y 242 a 303 el resto 55€ por cada tres metros al trimestre)
  3. La segunda quincena de junio (zona verde 30 € cada tres metros al trimestre las paradas comprendidas entre los números 65 a 172 y 242 a 303 el resto 55€ por cada tres metros al trimestre)
  4. La segunda quincena de octubre(30 € cada tres metros al trimestre)

Se abrirá un período de adjudicación excepcional en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 15 de febrero. Aquellos que se den de alta en febrero y por lo tanto entran en la modalidad de mercado anual, deben mantener sus paradas montando como mínimo 2 domingos mensuales durante todo el año. En caso de darse de baja o no renovar algún trimestre no podrán ejercer la venta en ningún mercado hasta el verano del año siguiente, pudiendo vender únicamente en el periodo estival y siempre y cuando haya vacantes libres una vez hayan entrado todas las solicitudes.

MERCADO DOMINGOS VERANO

g) La adjudicación de los puestos vacantes se efectuará:
h) La segunda quincena de mayo teniendo en cuenta las solicitudes que reúnan todos los requisitos, presentadas desde el 1 de febrero del año en curso hasta el 1 de mayo del año en curso y tendrá efecto a partir del 26 de junio 2016 del año en curso hasta el 11 de septiembre de 2016.

MERCADO MIÉRCOLES VERANO

9. El plazo de renovación será desde el 3 de mayo de 2016 hasta el 14 de mayo de 2016.
10. Comenzará el día 22 de junio de 2016 de junio hasta el 7 de septiembre 2016 del año en curso
11. El período de altas nuevas se hará la última semana de mayo del año en curso teniendo en cuenta las solicitudes que reúnan todos los requisitos, presentadas desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de abril del año en curso y tendrá efecto a partir del 22 de junio del 2016 hasta el 7 de septiembre 2016.

Canet d´En Berenguer, a_____de_____, de 201_

(Firma del declarante)

ANEXO II

Por la instalación de puestos, barracas, casetas, casetas de venta y cajeros automáticos, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, con arreglo a la tarifa contenida en el apartado siguiente.

1. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TARIFAS	
A. Tarifa primera. Mercadillo casco antiguo	1. **200euros/año. (Pago anual)** 2. **55€ al trimestre (pago Fraccionado)** 3. **Altas nuevas a partir de junio y 120 euros por trimestre estival. Finalizando primera semana de septiembre.**
B. Tarifa segunda. Mercadillo zona de playa, temporada estival MIERCOLES	**150 euros cada 3 m en temporada estival. Desde el día 11 de junio el día 17 de septiembre**
C. Tarifa tercera. Puestos, barracas, casetas de ventas y cajeros automáticos espectáculos, atracciones o recreo (fuera del mercado).	**5,00 €/(m^2·día).**
D. Tarifa cuarta. Mercadillo zona de playa DOMINGOS **TEMPORADA OTOÑO-INVIERNO COMPRENDIDA OCTUBRE DICIEMBRE Y ENERO A MARZO** **TEMPORADA PRIMAVERA- VERANO COMPRENDIDA ENTRE ABRIL JUNIO Y JULIO SEPTIEMBRE**	**1.** TEMPORADA OTOÑO INVIERNO 30€ (treinta euros) por cada tres metros pago trimestral **2. TEMPORADA PRIMAVERA VERANO 55€ al trimestre por cada tres metros EXCEPTO PARADAS APARTADO "E"** **3. Altas nuevas a partir de 1 junio 150€ euros por trimestre estival por cada tres metros. Comenzando a partir del 11 de junio Finalizando 14 de septiembre. Después solicitar de nuevo parada para año siguiente.**
E.MERCADO DOMINGOS LAS PARADAS COMPRENDIDAS ENTRE LOS NÚMEROS 65 A 172 Y **242 AL 303** **EL RESTO TARIFAS APARTADO "D"**	**30 EUROS POR CADA 3 METROS SOLAMENTE PARA LOS QUE HANGAN EL MERCADO TODO EL AÑO.**
Por transmisión de autorización paradas en los mercados.	**300€ por trasmisión de parada y autorización.**

2. No se expedirán devoluciones da la tasa A, B, C, D, E una vez se haya hecha efectiva la autorización administrativa.

2.1.-la tasa para la expedición de tarjetas identificativos tanto de titulares como autorizados será de: 5 €.
Por perdida o extravío de las autorizaciones (tarjetas), tendrá un coste de 10€ por cada una
Si se produce cambio de parada el coste de las autorizaciones será de 5€ tanto para el titular como autorizado

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año correspondiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

Modificación acuerdo plenario 10/11/16 publicación definitiva BOP 26/01/2017 Nº 18.

ORDENANZA DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS

Número 39

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Referencia legal
Artículo 3. Sujetos obligados
Artículo 4. Reparación de daños
Artículo 5. Tasas y precios públicos
TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I. USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS
Artículo 6. Concepto de vía pública
Artículo 7. Personas obligadas a la limpieza
Artículo 8. Prohibiciones y deberes
Artículo 9. Actividades en la vía pública
CAPÍTULO II. OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS
Artículo 10. Obras en la vía pública o colindantes
Artículo 11. Carga, descarga y transporte de materiales
Artículo 12. Transporte de tierras y escombros
Artículo 13. Limpieza y reparaciones de vehículos en la vía pública
Artículo 14. Circos, atracciones de feria y similares
CAPÍTULO III. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ESCAPARATES Y PARTES EXTERIORES DE INMUEBLES
Artículo 15. Limpieza de escaparates y de zonas afectadas por escaparates
Artículo 16. Exteriores de inmuebles
CAPÍTULO IV. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE URBANIZACIONES Y SOLARES DE PROPIEDAD PRIVADA
Artículo 17. Urbanizaciones
Artículo 18. Solares
CAPÍTULO V. TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA
Artículo 19. Responsables
Artículo 20. Obligaciones de los propietarios o tenedores
Artículo 21. Instalaciones para deposiciones caninas
Artículo 22. Fiestas y celebraciones
Artículo 23. Limpieza de animales
CAPÍTULO VI. USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA
Artículo 23 bis. Responsabilidades
Artículo 24. Elementos publicitarios
Artículo 25. Reparto publicitario en la vía pública
Artículo 26. Reparto domiciliario de publicidad
Artículo 27. Pintadas
TÍTULO III. RECOGIDA DE RESIDUOS
CAPÍTULO I. DEFINICIÓN DE RESIDUOS Y CLASIFICACIÓN
Artículo 28. Definición de residuo y su clasificación
Artículo 29. Definición de residuos urbanos o municipales
Artículo 30. Exclusiones
CAPÍTULO II. RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES
Artículo 31. Forma de prestación del servicio
Artículo 32. Bolsas de plástico
Artículo 33. Recogida mediante cubos
Artículo 34. Recogida mediante contenedores situados en la vía pública

Artículo 35. Recogida de residuos urbanos en establecimientos industriales, comerciales y mercantiles
Artículo 36. Horario para el depósito de residuos
CAPÍTULO III. RESIDUOS URBANOS ESPECIALES
SECCIÓN 1ª. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN
Artículo 37. Ámbito de aplicación
Artículo 38. Definiciones
Artículo 39. Intervención municipal
Artículo 40. Forma de gestión
Artículo 41. Contenedores de obras
Artículo 42. Normas para la instalación de los contenedores de obras
Artículo 43. Normas de uso de los contenedores de obra
Artículo 44. Retirada de los contenedores de la vía pública
Artículo 45. Horario
Artículo 46. Responsabilidad
Artículo 47. Prohibiciones
SECCIÓN 2ª. OTROS RESIDUOS URBANOS ESPECIALES
Artículo 48. Muebles y enseres inservibles
Artículo 50. Vehículos abandonados fuera de uso
Artículo 51. Animales muertos
CAPÍTULO IV. RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS
Artículo 52. Formas de gestión
Artículo 53. Deberes de información y colaboración
CAPÍTULO V. OTROS RESIDUOS. RESIDUOS SANITARIOS
Artículo 54. Clasificación y gestión
Artículo 55. Prestación del servicio en centros sanitarios
Artículo 56. Persona responsable de la gestión
TITULO IV. GESTIÓN DE RESIDUOS
Artículo 57. Propiedad de los residuos
Artículo 58. Manipulación y abandono de residuos
Artículo 59. Puntos limpios
Artículo 60. Recogida selectiva
TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 61. Responsabilidad
Artículo 62. Obligación de reponer y ejecución subsidiaria
Artículo 63. Inspecciones
CAPÍTULO II. INFRACCIONES
Artículo 64. Clases
Artículo 65. Infracciones muy graves
Artículo 66. Infracciones graves
Artículo 67. Infracciones leves
CAPÍTULO III. SANCIONES
Artículo 68. Clasificación
Artículo 69. Graduación y reincidencia
Artículo 70. Procedimiento sancionador.
Disposición Derogatoria.
Disposición Final.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, de las siguientes actuaciones y actividades:

1. La limpieza de la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos, y las acciones de prevención encaminadas a evitar el ensuciamiento de la misma, así como la producción innecesaria de residuos.

2. La gestión de los residuos urbanos que conforme a la legislación vigente sea competencia del Ayuntamiento.

Artículo 2

A efectos de aplicación, la regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 3

SUJETOS OBLIGADOS

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza y disposiciones complementarias que dicte la Alcaldía mediante bando en el ejercicio de sus competencias.

2. La Alcaldía sancionará las acciones y omisiones contrarias a la presente Ordenanza mediante el establecimiento del régimen sancionador previsto en los aa. 64 y ss. de la misma.

3. Tanto las personas físicas como las jurídicas del Municipio, están obligadas, en lo que concierne a la limpieza de la ciudad, observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

Artículo 4

REPARACIÓN DE DAÑOS

1. Con independencia de la sanción económica que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento incoado contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento exigirá al causante del deterioro, la reparación de los daños causados.

2. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según la Ordenanza, deban efectuar los usuarios, imputándoles el coste, debidamente justificado de los servicios prestados.

Artículo 5

TASAS Y/O PRECIOS PÚBLICOS

El Ayuntamiento de Canet d´En Berenguer establecerá mediante Ordenanza Fiscal las tasas y en su caso precios públicos correspondientes a la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, debiendo los usuarios proceder al pago de las mismas en los términos que resulten de aquélla.

TÍTULO II

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

USO COMUN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 6

CONCEPTO DE VÍA PÚBLICA

Se considera como vía pública y por tanto de responsabilidad municipal, la limpieza de la misma, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Se exceptuarán por su carácter no público, las urbanizaciones particulares, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal, si bien el Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 7

PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA

1. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de residuos procedentes de la misma, se efectuará por el Ayuntamiento en la forma y periodicidad que se establezca mediante bandos.

2. La limpieza de las calles de particulares abiertas al tránsito público, pasajes, pasos etc...., será de cargo de sus respectivos propietarios.

Artículo 8

PROHIBICIONES Y DEBERES

1. Queda prohibido tirar, o depositar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido, por ejemplo: restos comida, piensos, excrementos de cualquier tipo, etc.; como líquido, por ejemplo: aceites vegetales o minerales, etc.; o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares y residuos químicos de cualquier tipo, por ejemplo: azufre en polvo, rodenticidas, etc.

2. Los residuos sólidos tales como papel, envoltorios, pipas, cacahuetes etc.., deben depositarse en las papeleras.

3. Los ciudadanos que necesiten desprenderse de residuos voluminosos o de pequeño tamaño pero en gran cantidad, lo harán con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de esta Ordenanza

4. Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la misma e igualmente, en portales o accesos a cocheras.

5. No se permite sacudir ropas y alfombras, desde balcones, sobre la vía pública.

6. No se permite arrojar desde balcones o terrazas restos del arreglo de macetas, los cuales deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios.

7. No se permite el riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública salvo en el horario comprendido entre las 22 horas de la noche y las 8 horas de la mañana siguiente y siempre con las debidas precauciones para no producir molestias a peatones.

8. No se permite evacuar aguas sucias sobre la vía pública o zonas ajardinadas.

9. Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuos desde de los vehículos, ya estén parados o en marcha y en particular, colillas y vaciado de ceniceros.

10. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado sobre la vía pública.

11. Se prohíbe hurgar, rebuscar y extraer elementos depositados en papeleras y recipientes instalados en la vía pública

12. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública con ocasión de la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

13. Se permite el riego de aceras y calzadas, siempre y cuando se controle la cantidad de agua utilizada en tales menesteres, de forma que no se produzcan charcos

Artículo 9

ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en el que se desarrollen, exige de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la misma, así como la de limpiar con frecuencia la parte afectada y retirar los materiales residuales resultantes con la periodicidad necesaria.

CAPITULO II

OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 10

OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA O COLINDANTES

1. Las personas que realicen obras en la vía pública, deberán prevenir el ensuciamiento de la misma y los daños a personas o cosas. A tal fin será obligatorio colocar vallas y elementos de protección para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.

2. Los materiales de suministro así como los residuos, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública debidamente autorizada, en cuyo caso se hará en un recipiente adecuado que nunca estará en contacto directo con el suelo.

3. Todas las operaciones de obras tales como amasar, aserrar, etc..., se efectuarán en el interior de la misma o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada, estando totalmente prohibida la utilización del resto de la misma para estos menesteres.

4. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras o actividades viarias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos establecidos al efecto por un gestor autorizado

5. Los materiales de obra abandonados adquirirán carácter de residuo conforme a la Ley 10/1.998, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar su pérdida.

6. Es obligación del constructor la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras, incluido el ensuciamiento derivado del trasiego de maquinaria y vehículos de carga por el viario de acceso y salida al lugar de la obra.

7. Cuando se trate de edificios u otros inmuebles en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el titular de la obra el responsable de la limpieza de la vía pública que se vea afectada por las obras

Artículo 11

CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE MATERIALES

1. De las operaciones de carga y descarga del respectivo vehículo así como del transporte de cualquier material, se responsabilizará tanto el conductor del vehículo como el titular del mismo y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hubieran efectuado.

2. Los responsables procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hayan ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga de vehículos. Las personas o empresas que pongan a disposición de los promotores o titulares de las obras las cubas o contenedores, tienen la obligación de identificarlos cuando sean requeridos a tal efecto por los servicios municipales.

3. Los conductores de vehículos que transporten materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga con lonas, toldos o elementos similares y deberán tomar las medidas precisas para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública.

Artículo 12

TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS

1. El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerarios fijados al efecto por la Alcaldía.

2. En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública debiendo, entre otras cosas, lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras cuando sea necesario.

3. No se permite que las tierras y escombros transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del vehículo o contendor.

Artículo 13

LIMPIEZA Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Queda prohibido lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, efectuarles cambios de aceite u otros líquidos, así como repararlos, salvo actuaciones puntuales de emergencia, debiendo en todo caso proceder a la limpieza de la zona afectada.

Artículo 14

CIRCOS, ATRACCIONES DE FERIA Y SIMILARES

Aquellas actividades que, por sus características especiales utilicen la vía pública, como circos, atracciones de feria, teatros ambulantes, etc., estarán obligadas a depositar una fianza u otro tipo de garantía, encaminada a cubrir las responsabilidades derivadas del ensuciamiento producido por el desarrollo de dicha actividad.

En el supuesto de ser necesario efectuar labores de limpieza por parte de los Servicios Municipales, la fianza se destinará a sufragar el coste de las mismas y en el caso de ser éste superior a la cantidad depositada, la diferencia resultante deberá ser abonada por el titular de la actividad y todo ello, sin perjuicio de la sanción que conforme a la presente Ordenanza, pudiera corresponder.

CAPITULO III

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ESCAPARATES Y PARTES EXTERIORES DE

INMUEBLES

Artículo 15

LIMPIEZA DE ESCAPARATES Y DE ZONAS AFECTADAS POR ESCAPARATES

La limpieza de escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, se efectuará entre las 7 y 10 horas de la mañana y de las 20 y 22 horas de la noche, procurando no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad viene obligado a la limpieza de la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad exigibles en cada caso, así como la obtención de las autorizaciones pertinentes.

Artículo 16

EXTERIORES DE INMUEBLES

1. Los propietarios de fincas y edificios tanto habitados como deshabitados, están obligados a conservar el ornato público de éstos, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas y en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública.

2. Los titulares de comercios y establecimientos, deberán mantener limpias las paredes y fachadas de los mismos.

3. Queda prohibido tener a la vista en ventanas, balcones y terrazas, ropa tendida o cualquier otra clase de objetos que sean contrarios al ornato de la vía pública, a excepción de aquellos edificios que arquitectónicamente no pudieran efectuarlo en otro lugar, lo que habrá de comprobarse por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE URBANIZACIONES Y SOLARES DE

PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 17

URBANIZACIONES

Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc. de las urbanizaciones de dominio y uso privado. Asimismo, será obligación de los propietarios la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 18

SOLARES

1. Los propietarios de solares que linden con la vía pública, deberán vallarlos con cerramientos conformes a las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana y situarlos en la alineación oficial que a tal efecto se les indique. Igualmente habrán de mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. La prescripción anterior incluye la exigencia de su desratización y desinfección.

2. La altura de las vallas será la prevista en la normativa señalada en el apartado anterior y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación adecuada.

3. En el caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del infractor.

CAPÍTULO V

TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 19

RESPONSABLES

1. La tenencia y circulación de animales en la vía pública, se adaptará a la Ordenanza Municipal sobre Animales Domésticos.

2. Los propietarios son directamente responsables de los daños y/o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia.

3. En ausencia del propietario, la responsabilidad recaerá en la persona que condujese al animal en el momento de producirse las acciones descritas en el apartado anterior.

4. Cuando un animal cause suciedad en la vía pública, los Agentes municipales están facultados para exigir del propietario o tenedor de hecho, la reparación inmediata de la afección causada, sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer.

Artículo 20

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O TENEDORES

1. Las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que hagan sus deposiciones en la vía pública destinadas al transito de peatones.

2. Durante su permanencia en la vía publica, los animales deberán de hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el

Ayuntamiento para este fin. De no existir dichas instalaciones, se autoriza a que los animales las realicen en los sumideros de la red de alcantarillado

3. En todo caso cuando queden restos sobre la vía pública, los propietarios o tenedores de los animales deberán de forma inmediata, retirar y recoger los mismos, debiendo igualmente, proceder a la limpieza de la zona que hubiesen ensuciado.

4. Los excrementos podrán:

a. Incluirse en los residuos domiciliarios por medio de la bolsa de recogida habitual.

b. Introducirse dentro de bolsas perfectamente cerradas para su depósito en papeleras o contenedores.

Artículo 21

INSTALACIONES PARA DEPOSICIONES CANINAS

El Ayuntamiento podrá instalar equipamientos para que los perros realicen sus deposiciones, prestándoles el servicio de limpieza.

Artículo 22

FIESTAS Y CELEBRACIONES

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías, exigirá la previa autorización municipal que podrá condicionar su concesión a la prestación de fianza en cuantía suficiente que garantice la limpieza de la vía pública

2. El personal adscrito a los servicios municipales, procederá a recoger los excrementos de los animales, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 23

LIMPIEZA DE ANIMALES

Queda prohibida la limpieza de animales domésticos en la vía pública, así como procurarles alimentos.

CAPÍTULO VI

USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23 bis

RESPONSABILIDADES

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollen su actividad y sus proximidades.

2. Los titulares de establecimientos de hostelería, están obligados a mantener limpia la superficie que ocupen las mesas y sillas instaladas sobre la vía pública, así como el espacio existente entre ellas. En particular, no podrán derramar directamente ningún tipo de líquido sobre el suelo, debiendo disponer de los mecanismos de recogida adecuados.

Asimismo y una vez finalizada la jornada de trabajo, se deberá retirar de la vía pública el mobiliario instalado, a excepción de las terrazas fijas debidamente autorizadas. En el caso de producirse el derrame de restos de comida o líquidos sobre la vía pública, deberá procederse por el titular de la terraza al baldeo de la misma.

3. Será responsabilidad de los titulares de quioscos, cajeros de bancos y en general de todos aquellos establecimientos susceptibles de entregar cualquier producto cuyo deshecho se produzca habitualmente de inmediato, a instalar papeleras en sitio visible que induzcan al usuario a no arrojar el material no utilizable al suelo.

4. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, siendo exigible la constitución de una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de su celebración.

Artículo 24

ELEMENTOS PUBLICITARIOS

1. La licencia para uso de elementos publicitarios, llevará inherente la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar dentro del plazo autorizado, dichos elementos y sus correspondientes accesorios. A tal efecto, el Ayuntamiento queda facultado para requerir la constitución de una garantía suficiente encaminada a la limpieza de la vía pública y preservar el medio ambiente como consecuencia del ejercicio de esta actividad.

2. Se prohíbe la colocación de carteles o pegatinas fuera de los lugares que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios, podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

4. Queda prohibido desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

5. La responsabilidad por el ensuciamiento causado será solidaria tanto para el anunciante como para quien coloque el elemento publicitario.

Artículo 25

REPARTO PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

1. Queda prohibido esparcir o tirar en la vía pública toda clase de octavillas o materiales publicitarios similares. Su reparto estará sometido a licencia municipal.

2. Todo el material publicitario que se distribuya, sea cuales fueran sus características, ha de llevar en lugar visible la identificación de la empresa distribuidora, que contendrá como mínimo: el nombre de la misma; su CIF; su domicilio social y teléfono. Esta obligación se extiende a las empresas anunciantes en el caso de que sean ellas mismas las distribuidoras que estarán obligadas a incluir un mensaje dirigido al receptor en el que se advierta de la prohibición de arrojarlos a la vía pública.

3. Se prohíbe de forma expresa la colocación de octavillas publicitarias y similares en los vehículos estacionados en la vía pública.

4. Del ensuciamiento de la vía pública como consecuencia de la actividad de reparto de octavillas y materiales similares, serán responsables solidarios, tanto la entidad anunciante, como la encargada de su reparto y distribución.

Artículo 26

REPARTO DOMICILIARIO DE PUBLICIDAD

1. El reparto domiciliario de publicidad se efectuará de forma que no genere suciedad en la vía pública.

2. La publicidad se habrá de depositar en el interior de los buzones particulares y en aquellos espacios que los vecinos o la comunidad de propietarios del edificio hayan establecido a tal efecto.

3. En ningún caso se puede depositar la publicidad de forma indiscriminada o en desorden, en las entradas de los edificios, en los vestíbulos de los portales, o en las zonas comunes de los inmuebles.

4. A fin de evitar molestias a los ciudadanos, el material publicitario se ha de doblar adecuadamente, teniendo en cuenta la medida de la boca de los buzones.

Artículo 27

PINTADAS

1. Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras mobiliario urbano, muros y paredes no están autorizadas a excepción de las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario y previa licencia municipal.

2. Los propietarios actuarán con la mayor diligencia para mantener las fachadas de sus inmuebles exentas de pintadas.

TÍTULO II

RECOGIDA DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE RESIDUOS Y CLASIFICACIÓN

Artículo 28

DEFINICIÓN DE RESIDUO Y SU CLASIFICACIÓN

1. “Residuo»: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 10/98, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER) aprobado por las Instituciones Comunitarias.

2. A efectos de esta Ordenanza los residuos se clasificarán en:

1. Residuos urbanos:

Residuos urbanos especiales

Residuos urbanos no especiales

2. Residuos industriales

3. Otros residuos

Artículo 29

DEFINICIÓN DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

1. «Residuos urbanos, o municipales»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos, los siguientes:

a. Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, etc.

b. Muebles, enseres y vehículos abandonados.

Artículo 30

EXCLUSIONES

Quedan excluidos de la regulación de esta Ordenanza, todos los residuos catalogados como peligrosos según la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES

Artículo 31

FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

2. El Ayuntamiento se hará cargo de retirar los residuos urbanos domiciliarios y asimilados, siendo un servicio de prestación obligatoria por parte de éste y de recepción obligatoria para los usuarios.

3. Según el origen y la clase de residuos, el Ayuntamiento puede adoptar todos o algunos de los sistemas y modalidades que se contemplan a continuación:

a. Recogida por medio de contenedores instalados en la vía pública.

b. Recogidas especiales.

4. El Ayuntamiento puede introducir diversas modalidades de recogida así como distintos horarios y frecuencias, así como las modificaciones que sean más convenientes para la mejora en la prestación del servicio.

Artículo 32

BOLSAS DE PLÁSTICO

1. Con independencia de cual sea el sistema y modalidad de recogida, los usuarios están obligados a depositar los residuos en bolsas de plástico, difícilmente desgarrables, salvo para los que esté establecido un sistema de recogida selectiva que implique una forma distinta de depósito.

2. Si como consecuencia de una deficiente presentación de los residuos se produjeran vertidos en la vía pública, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

Artículo 33

RECOGIDA MEDIANTE CUBOS

1. Se entiende por cubo colectivo, aquél de forma troncocónica constituido por material resistente a la oxidación, humedad, no poroso y de resistencia suficiente. Su capacidad será de 10 a 120 litros, ira dotado de tapa, dispondrá de asas, constando en él el número del inmueble y de la calle, no pudiendo exceder su peso de 10 Kg. en vacío y de 50 Kg. lleno.

2. La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los cubos colectivos será a cargo de los propietarios de cada establecimiento, los cuales se sustituirán cuando por rotura o envejecimiento no cumplan con su finalidad.

3. Los cubos colectivos se situarán adosados a la pared del inmueble o en el bordillo de la acera, siempre a menos de 10 m. de la puerta del mismo y el horario establecido en el art. 36.2 de esta Ordenanza.

4. No se aceptará la recogida de los residuos en los siguientes casos:

a. Cuando los recipientes utilizados no se ajusten a las características reseñadas

b. Si se sitúan a más de 10 m. de la puerta del inmueble.

c. Si se sitúan donde su recogida sea difícil.

d. Si los residuos no están previamente embolsados.

5. La recogida mediante cubos solo es aplicable a establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, en ningún caso se utilizará para fincas particulares

Artículo 34

RECOGIDA MEDIANTE CONTENEDORES SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA

1. Como regla general, los contenedores utilizados para la recogida de residuos urbanos se instalarán en la vía pública.

2. Sólo se utilizarán los contenedores para los residuos autorizados, prohibiéndose depositar objetos que pudieran producir averías en el sistema mecánico de los vehículos de recogida. Igualmente, no podrán depositarse en los mismos, residuos líquidos.

3. Los usuarios están obligados a aprovechar la máxima capacidad del contenedor.

4. Cuando los contenedores estén provistos de tapa, los usuarios procederán a su cierre una vez depositados los residuos.

5. El Ayuntamiento será el responsable de la limpieza y mantenimiento de los contenedores instalados en la vía pública.

6. El Ayuntamiento decidirá el número, volumen y ubicación de los contenedores.

7. En ningún caso los usuarios podrán ubicar contenedores fuera de los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

8. En los lugares donde se sitúen contenedores, será obligatorio depositar las basuras en los mismos.

Artículo 35

RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES,
COMERCIALES Y MERCANTILES

1. Los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles podrán evacuar sus residuos a través de cubos. Se entiende por cubo aquél de forma troncocónica constituido por material resistente a la oxidación, humedad, no poroso y de resistencia suficiente. Su capacidad será de 10 a 120 litros, ira dotado de tapa, dispondrá de asas, no pudiendo exceder su peso de 10 Kg. en vacío y de 50 Kg. lleno.

2. Los residuos producidos por los citados establecimientos que por su volumen, cantidad o naturaleza y características no puedan ser susceptibles de recogida por el sistema de recogida domiciliaria, estarán obligados a realizar las operaciones que al efecto se les señalen.

3. Para este tipo de establecimientos, el tope máximo de recogida diaria de basuras se fija en un volumen de 1.000 litros equivalentes a 10 cubos de 100 litros cada uno.

4. A cada establecimiento industrial, local comecial y/o mercantil, se le asignarán un área concreta de contenedores o una isla ecológica para efectuar el vaciado diario de sus residuos.

Artículo 36

HORARIO PARA EL DEPÓSITO DE RESIDUOS

1. La frecuencia y horario para la recogida domiciliaria de residuos será establecida por el Ayuntamiento mediante Bando. Toda modificación será hecha pública por los mismos medios y con la suficiente antelación.

2. El depósito de basuras únicamente podrá realizarse en el periodo comprendido entre las 19.00 h y la 01.30 h del día siguiente.

3. Los locales comerciales o centros públicos o privados, cuyo horario de cierre sea posterior al indicado, podrán depositar los residuos a la hora en que éste se produzca.

4. La utilización de los contenedores para la recogida selectiva de envases ligeros, vidrio y papel cartón, no está sujeta a horario alguno.

5. Los establecimientos de hostelería que opten por la utilización de los cubos de basura, los sacarán a la calle a partir de las 23 horas y en todo caso 15 minutos antes de la hora de llegada habitual del camión-recolector si éste pasa antes de dicha hora

CAPÍTULO III

RESIDUOS URBANOS ESPECIALES

SECCIÓN 1ª RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 37

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. En la presente Sección se regulan:

1.1. Las operaciones de acumulación carga, transporte, eliminación y tratamiento de los residuos calificados como tierras y escombros procedentes de la construcción, demolición de edificios y obras en general.

1.2. La instalación en la vía pública de contenedores para obras destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la manipulación de tierras y otros materiales asimilables que sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva, que no tengan la consideración de residuo.

Artículo 38

DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de escombros y tierras los siguientes residuos:

a. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.

b. Los residuos procedentes de trabajos de construcción, demolición, derribo, y en general, de obras mayores y menores que no hayan sido objeto de contaminación por residuos peligrosos.

Artículo 39

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

1. La gestión de este tipo de residuos, será responsabilidad de sus productores, no siendo un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento.

2. La intervención municipal en esta materia tenderá a evitar:

a. El vertido incontrolado o en lugares no autorizados.

b. La ocupación indebida de terrenos.

c. El deterioro de pavimentos de la vía pública y de otros elementos estructurales de la Ciudad.

d. La generación de suciedad en la vía pública y en otras superficies del municipio.

e. La degradación visual del entorno del municipio y en especial, las márgenes del río, cunetas de carreteras, caminos y solares sin edificar.

Artículo 40

FORMA DE GESTIÓN

1. Los productores o poseedores de residuos procedentes de la construcción y demolición, podrán desprenderse de ellos asumiendo directamente su gestión, bien por sus propios medios, bien a través de gestores debidamente autorizados.

2. Los productores de residuos procedentes de la construcción y demolición que los entreguen a terceros para su recogida, transporte y tratamiento, responderán solidariamente con éstos, de cualquier daño que pudiera producirse por su incorrecta gestión en los siguientes supuestos:

a. Que se entreguen a un gestor no autorizado, conociendo tal extremo.

b. Que se entreguen a un gestor autorizado, con conocimiento de que se va a proceder a un tratamiento inadecuado de los residuos.

3. Los productores o poseedores de los residuos, deberán actuar con la mayor diligencia en la comprobación de la autorización del gestor, e informarse debidamente del tratamiento y destino de los residuos.

Artículo 41

CONTENEDORES DE OBRAS

1. A efectos de la presente Ordenanza, se designa con el nombre de "contenedores de obras", a los recipientes normalizados diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y que se destinan a la recogida de residuos de la construcción.

2. La colocación de contenedores de obras en la vía pública estará sujeta a autorización municipal, en la que se indicarán los términos por los cuales se otorga.

3. Los contenedores de obra solamente podrán ser utilizados por los titulares de la autorización.

4. Los contenedores de obra estarán obligados en todo momento a presentar en su exterior y de manera perfectamente visible, el nombre o razón social y teléfono del propietario de la empresa a la que pertenezcan, así como cuantos datos sean exigibles para su identificación en función de la autorización municipal concedida.

Artículo 42

NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS CONTENEDORES DE OBRAS

1. Los contenedores se situarán en el interior de la zona cerrada de las obras. Si ello no fuera posible, lo harán en la calzada junto al bordillo de la acera. Si ninguna de ambas ubicaciones fuera posible, deberá solicitarse la aprobación expresa del Ayuntamiento de la situación que se proponga.

2. En todo caso, deberán observarse en su colocación las siguientes prescripciones:

a. Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o lo más cerca de ella que sea posible.

b. Se respetarán las distancias y previsiones establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación.

c. No podrán situarse en pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento y paradas, excepto que éstas hayan sido solicitadas por la misma obra.

d. No podrán interferir a los servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de residuos urbanos, mobiliario urbano y otros elementos urbanísticos ni modificar la ubicación de los mismos.

e. Cuando se sitúen en las aceras, se dejará una zona libre para el paso y deberán ser colocados en el borde de la acera, sin que sobresalga del bordillo y cumplimentando en todo caso, lo establecido en la normativa vigente sobre barreras arquitectónicas.

f. Si se sitúan en la calzada, deberán de separarse 0,20 m. del bordillo de la acera.

g. Los contenedores se colocarán siempre de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

Artículo 43

NORMAS DE USO DE LOS CONTENEDORES DE OBRA

1. La instalación y retirada de los contenedores de obras se realizará sin causar molestias a los viandantes.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o esparza por acción del viento u otro agente atmosférico.

3. La carga de los residuos y materiales, no excederá del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentarla.

4. En todo caso, el contenedor deberá permanecer cerrado, salvo en los momentos en que se depositen en él los residuos.

5. Al retirar el contenedor, el titular de la autorización deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada.

6. En estos contenedores, tan sólo se podrán depositar materiales de construcción y demolición, prohibiéndose expresamente arrojar a los mismos cualquier otra clase de residuos.

Artículo 44

RETIRADA DE LOS CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA

Los contenedores deberán retirarse:

a. Cuando estén llenos y en todo caso, al final de la jornada de trabajo.

b. Al cumplirse el plazo concedido en la licencia de obras de construcción a la cual se destinan.

c. A requerimiento de los Agentes de la Policía Local o de la Inspección de Limpieza, cuando razones de higiene urbana, circulación u orden público así lo aconsejen.

Artículo 45

HORARIO

Los contenedores de obra que permanezcan en la calle durante la noche, deberán ser señalizados con balizas luminosas para evitar posibles accidentes, además se prohíbe la permanencia en la calle de dichos contenedores los fines de semana y las jornadas festivas.

Artículo 46

RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables solidarios de las infracciones a los preceptos de esta sección, las empresas constructoras o contratistas, los promotores y los propietarios de las obras.

2. Serán también responsables de dichas infracciones las empresas arrendatarias de los contenedores, así como en su caso, los conductores de los vehículos que los carguen.

Artículo 47

PROHIBICIONES

1. Se prohíbe depositar en los contenedores de obras:

a. Residuos que contengan materiales orgánicos, inflamables, explosivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables y toda clase de materiales residuales que puedan producir molestias a los usuarios de la vía pública.

b. Muebles, enseres, y cualquier material residual similar.

2. Se deberá proceder a la separación de los residuos peligrosos procedentes de la construcción y su entrega a un gestor autorizado.

SECCIÓN 2ª OTROS RESIDUOS URBANOS ESPECIALES

Artículo 48

RESTOS DE PODA Y JARDINERÍA

1. Se establece un servicio de recogida de restos de poda a domicilio, aquel propietario que tenga que depositar restos de poda deberá avisar previamente llamando al teléfono del Ayuntamiento: 96.269.80.20. (horario de 8.00 h a 14.00 h) y que pasen la llamada a la Dependencia de Medio Ambiente. Desde esta dependencia se les facilitará toda la información referente a los días y el horario en los que se podrán sacar los restos de poda.

2. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas, solo podrán depositar los restos de poda delante del domicilio solicitante (ni en la acera de enfrente, ni en las viviendas colindantes, ni al lado de los contenedores de recogida de residuos orgánicos o de recogida selectiva de papel-cartón o de envases).

3.- Las cantidades de restos de poda que se podrán depositar serán como máximo 6 bolsas bien atadas de restos finos de poda (cada bolsa no podrá superar los 15 kilos de peso) y 6 haces o gavillas de restos leñosos bien atados (cada gavilla tendrá como máximo una longitud de 1,5 metros y un peso no superior a 15 kilos)

4.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas, están obligados a recoger, transportar y tratar con sus propios medios los restos de poda voluminosos (troncos de palmeras, de árboles y ramas de un grosor de más de 30 centímetros de diámetro), quedando prohibido el dejar estos restos de poda en la vía pública

Artículo 49

MUEBLES Y ENSERES INSERVIBLES

1. Los usuarios que deseen desprenderse de muebles y/o enseres inservibles, podrán solicitar este servicio al Ayuntamiento, el cual les informará de los pormenores de la recogida de los mismos.

2. Se prohíbe de forma expresa el abandono de estos residuos en la vía pública.

Artículo 50

VEHÍCULOS ABANDONADOS

1. Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos inservibles en la vía pública, siendo responsabilidad de sus propietarios su recogida y tratamiento.

2. Cuando un vehículo tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo urbano municipal, siendo competencia del Ayuntamiento su recogida, transporte y tratamiento.

3. Se presumirá racionalmente la existencia de abandono en los siguientes casos:

a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste para que en el plazo de quince días lo retire del depósito con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

4. Con independencia de las sanciones que en su caso correspondan, los propietarios de los vehículos abandonados deberán abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y tratamiento de los mismos.

5. Los vehículos inservibles deberán ser depositados en un centro autorizado de recepción y descontaminación.

Artículo 51

ANIMALES MUERTOS

1. En la recogida, transporte y eliminación de animales domésticos muertos, se estará a lo determinado por su legislación específica.

2. La gestión deberá efectuarse a través de gestores debidamente autorizados y la responsabilidad recaerá en todo caso, en los propietarios de los animales.

3. En ningún caso, podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

CAPÍTULO IV

RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 52

FORMAS DE GESTIÓN

1. La recogida y tratamiento de aquellos residuos catalogados como industriales, será responsabilidad de los que los generen y su gestión podrán realizarla directamente o a través de empresas autorizadas.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento puede hacerse cargo de la recogida y transporte de este tipo de residuos, previo pago por parte del productor o poseedor, de la tarifa correspondiente.

3. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, el Ayuntamiento podrá exigir para la prestación del servicio de recogida y transporte de estos residuos, que se efectúen pre-tratamientos previos para la reducción de los riesgos que puedan ocasionar estas operaciones.

4. No se aceptarán residuos industriales que por su naturaleza o forma de presentación no puedan ser manipulados adecuadamente.

5. En ningún caso, el servicio municipal de recogida y transporte de residuos industriales tiene la consideración de servicio de prestación obligatoria.

Artículo 53

DEBERES DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN

Los productores, poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, facilitarán a los servicios municipales la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistemas de tratamientos, etc. de los mismos, estando obligados a colaborar en las actuaciones de inspección, vigilancia y control que se realicen al respecto.

CAPÍTULO V

RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 54

CLASIFICACIÓN Y GESTIÓN

1. A los únicos efectos de esta Ordenanza, los residuos generados en las actividades de asistencia a la salud humana se engloban en los siguientes tipos:

TIPO I. Residuos asimilables a urbanos.

Son residuos sólidos que no son específicos de la actividad propiamente asistencial tales como:

a. Residuos de cocina.

b. Residuos de la actividad hostelera y residencial.

c. Residuos de la actividad administrativa.

d. Equipamiento médico obsoleto sin utilizar.

e. Residuos de jardinería.

f. Envases de vidrio, papel, cartón y demás embalajes.

g. Envases de medicamentos vacíos (excepto ciclostáticos).

h. Mobiliario y equipamiento en desuso.

TIPO II. Residuos sanitarios

Grupo I: Residuos sanitarios no peligrosos:

Son los residuos generados en servicios médicos, veterinarios o de investigación asociada, no catalogados como peligrosos según la legislación vigente.

Grupo II: Residuos sanitarios peligrosos:

Son los producidos en servicios, médicos, veterinarios o de investigación asociada, catalogados como peligrosos en la legislación vigente y que conllevan algún riesgo puntual para los trabajadores y/o el medio ambiente.

2. El Ayuntamiento se hará cargo de la recogida y tratamiento de los residuos tipo I y tipo II grupo I. La gestión del resto, corresponderá al propio centro productor que lo habrá de hacer mediante gestor autorizado.

Artículo 55

PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CENTROS SANITARIOS

1. Los residuos correspondientes al tipo I, se depositará en bolsas dentro de los contenedores de recogida de residuos domiciliarios.

2. Los residuos correspondientes al tipo II grupo I, se depositarán en bolsas dentro de los contenedores específicos sanitarios.

3. Los residuos urbanos para los que esté establecida algún tipo de recogida selectiva, se depositarán conforme a las directrices marcadas por el Ayuntamiento.

Artículo 56

PERSONA RESPONSABLE DE LA GESTIÓN

1. En todos los centros y establecimientos sanitarios con independencia de su tamaño, deberá existir un responsable de la gestión de los residuos que se generen.

2. Esta persona que deberá tener los conocimientos técnicos suficientes, organizará la adecuada clasificación de los residuos y la sistemática interna del centro, adecuándola a lo establecido en la presente Ordenanza y resto de la legislación aplicable.

TITULO III

GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 57

PROPIEDAD DE LOS RESIDUOS

1. Una vez depositados los residuos en la forma establecida en esta Ordenanza, adquirirán el carácter de propiedad municipal conforme a lo dispuesto por la Ley 10/1998.

2. Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado, excepto en el caso de disponer de autorización otorgada por el Ayuntamiento.

3. Los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus características especiales pueden producir trastornos en el transporte, recogida o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento información detallada sobre el origen, cantidad y características de los mismos.

Artículo 58

MANIPULACIÓN Y ABANDONO DE RESIDUOS

1. Se prohíbe expresamente la manipulación de todo tipo de residuos y el abandono de los mismos en la vía pública, solares y terrenos públicos o privados o cualquier otro lugar no habilitado al efecto.

2. El Ayuntamiento podrá recoger los residuos abandonados y proceder a su tratamiento y eliminación, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda y de la exigencia de las responsabilidades civiles y/o penales que procedan.

3. Los productores o poseedores de residuos que los entreguen a terceros para su recogida, transporte y/o tratamiento, responderán solidariamente con aquéllos de cualquier daño que pudiera producirse por su incorrecta gestión.

Artículo 59

"ECOPARQUES"

Los residuos urbanos generados en los domicilios particulares que no sean susceptibles de ser recogidos por los sistemas que el Ayuntamiento tiene establecidos, podrán ser depositados por los usuarios en los lugares que a tal efecto están especialmente habilitados y que se denominan "ecoparques". En el municipio tenemos servicio de ecoparque móvil, todos los miércoles en la calle Valencia (frente el edificio del Auditorio) desde las 9.00 h. hasta las 14.00 h. y desde las 15.00 h. hasta las 17.00 h., además cada tercer domingo del mes también hay servicio de ecoparque en la calle Sangre y Arena (junto a los jardines de Nova Canet) en la playa. Este servicio funciona de esta forma todo el año excepto los meses de julio y agosto en los cuales se invierte el funcionamiento, de tal forma, que el servicio que se realiza los miércoles pasa a realizarse en la zona de la playa en la mencionada calle Sangre y Arena y en la zona del pueblo el servicio pasa a realizarse el tercer domingo de mes. Si algún vecino no quiere tener que esperar a los días de recogida, siempre puede acudir al ecoparque más próximo que es el existente en Sagunto.

Artículo 60

RECOGIDA SELECTIVA

1. El Ayuntamiento implantará y fomentará la recogida selectiva de residuos urbanos en orden al cumplimiento de los objetivos de reducción, reciclado y valoración, establecidos en la normativa aplicable.

2. Al objeto de favorecer la recogida selectiva de residuos domiciliarios, los productores deberán seleccionarlos en al menos cuatro categorías:

a. Materia orgánica.

b. Envases.

c. Vidrio.

d. Papel y cartón.

3. La categoría orgánica se depositará en contenedores y cubos de recogida domiciliaria. Los envases se depositarán en contenedor o buzón de color amarillo. El vidrio se depositará en contenedor o buzón de color verde y el papel y el cartón se depositarán en contenedor o buzón de color azul.

4. Además de los contenedores para recogida selectiva de envases, papel-cartón y vidrio, también existen contenedores para la recogida de ropa usada, aceite de uso domiciliario, recogida de pilas y de bombillas y tubos fluorescentes

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61

RESPONSABILIDAD

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título sin perjuicio en su caso de las correspondientes responsabilidades civiles y/o penales.

2. Cuando sean varios los responsables de la comisión de la infracción y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en ella, ésta será solidaria.

Artículo 62

INSPECCIONES

1. Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza, están obligadas a prestar toda su colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitir la realización de las labores inspectoras.

2. Corresponderá la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza a los Agentes de la Policía Local, así como al personal designado por el Ayuntamiento a tal fin, que tendrá el carácter de Agente de la autoridad.

Artículo 63

OBLIGACIÓN DE REPONER Y EJECUCICIÓN SUBSIDIARIA

1. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, los infractores estarán obligados además a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior en las condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

2. En el caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del infractor.

3.- No obstante lo anterior, podrán imponerse multas coercitivas de acuerdo con lo prevenido en el art. 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 64

CLASES

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

2. Las infracciones se clasifican el leves, graves y muy graves.

Artículo 65

INFRACCIONES MUY GRAVES

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuo.

2) Depositar en los contenedores o cubos, residuos que no tengan catalogación de residuo urbano.

3) Dedicarse a la gestión de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien carezca de la misma.

4) No facilitar a los Servicios Municipales información sobre el origen, destino, cantidad y/o características de los residuos que puedan ocasionar problemas en su gestión, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstaculizar la labor inspectora municipal.

5) Reincidencia en infracciones graves.

Artículo 66

INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves, las siguientes:

1) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuo cuando por su entidad no merezca la calificación de muy grave. En especial se considera como tal el abandono del cadáver de ganado mayor.

2) La negativa por parte de los productores o poseedores de residuos urbanos a poner los mismos a disposición del Ayuntamiento cuando sea obligatorio.

3) La entrega de residuos urbanos por parte de los productores o poseedores a gestores no autorizados.

4) Depositar residuos orgánicos a granel en los contenedores o cubos de recogida domiciliaria.

5) Las infracciones leves que por su trascendencia cuantitativa y relevancia merezcan la consideración de graves.

6) Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

7) Abandonar vehículos inservibles en la vía pública.

8) Abandonar muebles y enseres en la vía pública.

9) La reincidencia en infracciones leves.

Artículo 67

INFRACCIONES LEVES

Tendrán la consideración de infracciones leves, todas aquéllas que no estén tipificadas en la presente Ordenanza como muy graves o graves.

A título meramente enunciativo, se califican como infracciones leves las siguientes:

1) Arrojar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.

2) No depositar en las papeleras previstas al efecto los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, envoltorios y similares.

3) Escupir o satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

4) Sacudir ropas, alfombras y/o utensilios de limpieza desde ventanas, terrazas y/o balcones sobre la vía pública.

5) El riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública.

6) Arrojar desde balcones o terrazas restos del arreglo de macetas.

7) Vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.

8) No proceder a la limpieza o a la adopción de las medidas pertinentes por los titulares de aquellas actividades que puedan ocasionar suciedad de la vía pública o que la ocupen para su desarrollo.

9) No prevenir o evitar el ensuciamiento de la vía pública por las personas que realicen en ella o en sus alrededores algún tipo de obra.

10) No disponer los materiales de suministro o residuales en el interior de la obra o dentro de la zona de la vía pública delimitada al efecto en la autorización municipal.

11) No proceder por parte del contratista, constructor, promotor o transportista, a la limpieza diaria de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios, realización de obras, labores de carga y descarga de materiales destinados a éstas.

12) No cubrir los vehículos de transporte con lonas, toldos, redes o similares, tendentes a evitar el derrame o dispersión de materiales.

13) Lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, o cambiarles aceites y otros líquidos, así como repararlos, salvo actuaciones de emergencia.

14) La limpieza de escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, fuera de las horas señaladas al respecto por esta Ordenanza.

15) La colocación de carteles y adhesivos en los lugares no autorizados expresamente para ello.

16) Desgarrar anuncios y pancartas.

17) Esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares y colocación de publicidad en los vehículos.

18) No vallar los solares que linden con la vía pública con los cerramientos previstos, ni mantenerlos en condiciones de higiene adecuada.

19) Mantener a la vista en ventanas, balcones y terrazas, ropa tendida o cualquier otra clase de objetos que sean contrarios a la imagen urbana.

20) No proceder por parte del propietario o tenedor de animal doméstico, a la limpieza de la zona de la vía pública que ensucie.

21) La limpieza o lavado de animales domésticos en la vía pública.

22) El riego excesivo de aceras y calzadas que produzca charcos

23) Depositar las bolsas de basura fuera de los contenedores o de los cubos de recogida domiciliaria, salvo que estuvieran totalmente llenos.

24) Depositar las bolsas de basura en los contenedores de recogida selectiva.

25) La manipulación de basuras en la vía pública.

26) Modificar la ubicación de los contenedores sin autorización municipal.

27) No respetar el horario establecido en la evacuación de residuos y además en el caso de establecimientos industriales, locales comerciales y/o mercantiles, vaciar los residuos propios de su actividad, en otra área de contenedores o isla ecológica distinta a la asignada previamente por el Ayuntamiento.

28) Mantener en la vía pública los recipientes o contenedores propios fuera del horario establecido para su recogida.

29) Obstaculizar los espacios reservados para la colocación de los contenedores.

30) Depositar restos de poda y jardinería en la vía pública sin previo aviso telefónico o depositar restos de poda y jardinería en mayores cantidades a las estipuladas o depositarlos al lado de los contenedores de recogida de residuos orgánicos y de recogida selectiva existentes en el municipio.

31) No retirar los restos de escombros por parte de los responsables de obras en la vía pública, en los plazos especificados en este Ordenanza.

32) El uso sin autorización administrativa de los contenedores de obras.

33) No disponer los contenedores de obra de las características técnicas definidas en esta Ordenanza, así como ubicarlos en zonas no autorizadas al efecto.

34) No proceder al cierre o retirada de los contenedores de obra en las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

35) No adoptar las medidas oportunas para evitar que el contenido de los contenedores de obra se derrame o esparza como consecuencia de la acción del viento.

36) Evacuar en los registros públicos de la red de alcantarillado residuos no permitidos, salvo que por su composición fueran objeto de sanción por falta grave o muy grave.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 68

CLASIFICACIÓN

Las infracciones a lo prevenido en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad civil y/o penal cuando proceda y el deber de restituir las cosas a su estado anterior.

a) Infracciones leves, multa de hasta 750 euros.

b) Infracciones graves, multa de hasta 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves, multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 69

GRADUACIÓN Y REINCIDENCIA

1. Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia y naturaleza del perjuicio causado.

2. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

3. La adopción por parte del responsable de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, será considerado como atenuante.

Artículo 70

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En cuanto al procedimiento sancionador, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme al artículo 21 y concordantes de la mencionada Ley 39/2015, se establece un plazo máximo de resolución de 6 meses sin perjuicio de la suspensión y/o ampliación del plazo conforme a los artículos 22 y 23 de la mencionada Ley.

DISPOSICION FINAL

Única.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, conforme a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local

PUBLICACIÓN Y MODIFICACIÓN

De nueva creación por Pleno el día 25/11/2010 publicado definitivamente en BOP Nº 15 de 19/1/2011.(Número 42)

Modificación acuerdo plenario 22/12/2011 publicado definitivamente en BOP Nº 57 de 7/3/2012. (pasa de la número 42 a la 39).

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

ORDENANZA FISCAL DE TRAFICO

Número 41

Art.1. Hechos imponibles de tasa relativos a la ordenanza de tráfico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 147 de la Constitución, los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y especialmente en su Disposición Adicional Sexta, y de conformidad igualmente con el Título II de la Ley 8/89 de 13 de Abril, de tasas y Precios Públicos, éste Ayuntamiento establece la Tasa por inmovilización de vehículos por medios mecánicos, por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos.

1.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización por medios mecánicos, de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

2.- Constituirá hecho imponible de Tasa, la inmovilización por medios mecánicos y la retirada de todos aquellos vehículos que se encuentren en la vía pública y que perturben, entorpezcan u obstaculicen la libre circulación por la misma, o su situación suponga una infracción a las normas establecidas en esta ordenanza, en la legislación de tráfico y seguridad vial o se hallen en alguno de los supuestos recogidos en la Ley de Residuos Sólidos. Así como la intervención de los patinetes, monopatines o artefactos similares por motivo de infracción a alguno de los preceptos establecidos en el artículo 10 de esta ordenanza. El propietario del objeto intervenido podrá retirarlo previo pago de la tasa correspondiente, que se establece en 20€.

También constituirá hecho imponible la posterior custodia de los mismos en el lugar establecido al efecto hasta que se produzca la devolución a sus propietarios.

3.- Constituirá hecho imponible de Tasa las autorizaciones de acceso al paseo 9 de Octubre, estableciendo la tasa en 10 euros por autorización/tarjeta.

Art.2. Bases de percepción y tarifas

A efectos de la aplicación de las tarifas, los vehículos se clasifican de la forma siguiente:

C L A S E	D E S C R I P C I O N
A	Motocicletas, con o sin sidecar, ciclomotores y triciclos
B	Vehículos cuya tara no excede de 1.500 kg, cuadriciclos
C	Vehículos con tara superior a 1.500 kg y hasta 3.500 kg
D	Vehículos con tara superior a 3.500 kg

Las tasas se aplicarán según los siguientes conceptos:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumar ésta por la presencia del propietario, se satisfará según clase de vehículo en concepto de "enganche".

2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales se satisfará, según clase de vehículo en concepto de "retirada".

3.- Cuando se realice la inmovilización del vehículo por medios mecánicos se satisfará, según clase de vehículo en concepto de "inmovilización".

4.- Por cada día o fracción de custodia se satisfará, según clase de vehículo en concepto de "custodia". A efectos de computo, se entenderá iniciada la custodia a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar la retirada o traslado del vehículo.

5.- Las tarifas aplicables son:

CLASE:	ENGANCHE -	RETIRADA -	INMOVILIZACIÓN -	CUSTODIA
A)	100 €	100 €	30 €	3 €
B)	121 €	121 €	60 €	8 €
C)	150 €	150 €	60 €	13 €
D) Aplicación de tarifas según apartados 7 y 8			60 €	20 €

7.- Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentando con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

8.- Cuando el vehículo a retirar sea de clase D, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a satisfacer será el importe que efectivamente haya supuesto para la Administración municipal la prestación del servicio, acreditado con copia autentica de la factura de la empresa que haya efectuado los trabajos de recogida del vehículo, más el 15% de su importe por gastos generales de administración. En el caso de vehículos de clase D, el importe diario por custodia se incrementará en un 100%, respecto de los de la clase C.

Art.3. Supuesto de no sujeción.

No están sujetos al pago de la Tasa los propietarios de los vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción; excepto en el supuesto de que el servicio no se preste con medios propios.

Art.4. Normas de gestión.

1.-El pago de los importes correspondientes, según la tarifa aplicable, se harán efectivos en cualquiera de las oficinas bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal, y subsidiariamente cuando tales oficinas se hallen cerradas al público, en las dependencias del depósito de vehículos. En todo caso, se expedirá recibo acreditativo del pago realizado.

2.- Una vez iniciada la prestación del servicio, no serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, hasta que no haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en ésta Ordenanza, salvo en los casos en que interpuesta reclamación en tiempo y forma, haya sido depositado o afianzado el importe de la liquidación, en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 39/88 por lo que respecto al recurso de reposición, y de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación en los demás casos.

El recurso y en su caso garantía o aval suficiente, se presentarán en las oficinas correspondientes de Registro y Tesorería.

3.- La devolución de la garantía presentada y del importe de la Tasa del servicio si anteriormente fuese declarada su improcedencia, se efectuarán en la forma prevista en la normativa que en cada caso resulte aplicable.

4.-El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

5.-Antes de proceder a la entrega del vehículo recogido, los agentes de la autoridad comprobarán que no existe presentada denuncia por sustracción del mismo. Se entregará el vehículo a su titular o persona debidamente autorizada, independientemente de quién hubiera satisfecho el importe de la Tasa.

En todo caso, la persona a quien se entregue el vehículo, firmará el recibo del mismo, donde se hará constar su D.N.I., nombre y apellidos, dirección y teléfono si lo tuviere.

6.-En el momento de proceder a la recogida de vehículos, los agentes del servicio formalizarán parte de los daños que externamente presente el vehículo.

Art.5. Cuantía de las multas

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la Ordenanza de Tráfico serán sancionadas con las multas previstas en artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/90: las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves de 500 euros.

Art. 6. Hechos imponibles de tasa relativos a la prestación de servicios por policía local.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

a) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.

b) Las regulaciones singulares de tráfico, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales, eventos o competiciones deportivas y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos.

c) La emisión de informes a petición de interesados.

d) Las comprobaciones de quejas por ruidos con sonómetros a petición, así como las quejas por activación de sistemas de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, obras y vehículos

Art. 7º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de actividad.

2. En particular, son Sujetos Pasivos contribuyentes:

a) Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra a) del artículo 6º, los titulares de las actividades de los establecimientos afectados.

b) En relación con el Hecho Imponible referido en letra b) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos, titulares de actividades y obras o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas, al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las provoquen.

c) Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra c), los solicitantes de los informes.

d) En relación con el Hecho Imponible descrito en la letra d) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos y viviendas, titulares de actividades y obras o vehículos que causen las molestias, así como cualquier requeriente que solicite una medición de ruidos y de negativo a partir del cuarto requerimiento

Art. 8º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 9º. Base Imponible.

La Base Imponible estará constituida por el servicio prestado o actividad realizada. La cuota tributaria resultará de la aplicación del cuadro de Tarifas contenido en el artículo 10º de la presente Ordenanza.

Art. 10º. Tarifas y Cuotas.

Tipo de Servicio o Actividad Administrativa Euros

a) por actuaciones de ejecución de acuerdos municipales en materia de medidas cautelares o definitivas adoptadas en supuestos de incumplimientos referentes a la normativa reguladora de actividades inocuas, molestas, nocivas, insalubres o peligrosas

1) Intervención de la Policía Local en actuaciones materiales de clausura de establecimientos.

1. Por la actividad procedente para la ejecución, en primera actuación y por cada una de las sucesivas en caso de quebrantamiento del acuerdo de clausura. 150,21 €

b) por regulaciones singulares del trafico de personas y vehículos u otras prestaciones singulares realizadas por la policía local

1) Regulaciones o prestaciones singulares.

1) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Oficial, en día laborable hasta las 22 horas. 21,62 €

2) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Oficial, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo 27,02 €

3) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, hasta la categoría de Oficial, en día festivo y horario nocturno 33,79 €

7) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Inspector, en día laborable hasta las 22 horas. 27,57 €

8) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Inspector, en día laborable y horario nocturno, o en día festivo 34,51 €

9) Por cada funcionario actuante, por hora o fracción, con categoría de Inspector, en día festivo y horario nocturno 43,15 €

10) Por cada vehículo actuante, por hora o fracción 6,14 €

2) Por el uso de señales de tráfico, vallas, conos u otros elementos de balizamiento o señalización

1) Por cada valla, por día o fracción 6,55 €

2) Por cada cono o elemento de balizamiento, por día o fracción 3,37 €

3) Por cada señal de tráfico, por día de fracción 5,37 €

3) Por la realización de autorizaciones de tránsito para vehículos especiales y de más de 16 Toneladas

1) Por la primera autorización de tránsito, por año o fracción 54,97 €

2) Por las restantes autorizaciones de transito, por año o fracción, siempre que sean bajo los mismos parámetros de utilización que la primera autorización 5,03€

c) emisión de informes a petición de los interesados

1) Por cada copia de autorizaciones, escritos o informes realizados sobre actuaciones de Policía Local 7,98 €

d) las comprobaciones de quejas por ruidos con sonómetros a petición, así como las quejas por activación de sistemas de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, obras y vehículos

1) Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido con resultado negativo, a partir de la cuarta actuación y por cada una de las sucesivas al requirente del servicio, dentro del plazo de un año desde el primer requerimiento 99,88 €

2) Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla a partir de la segunda vez y sucesivas, dentro del plazo de un año desde el primer requerimiento. 71,84 €

Art. 11º. Normas de gestión.

1. La exacción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.

2. Cuando se presente la solicitud que inicie la prestación de los servicios y actividades regulados en la presente Ordenanza, se practicará la liquidación de la tasa, no realizándose tal actuación ni tramitándose tal expediente hasta que conste acreditado el ingreso a la Hacienda Municipal del importe de las cuotas liquidadas, salvo peticiones directas a Policía Local que por la urgencia o imposibilidad de comprobar más tarde, se deban realizar previamente, en cuyo caso se deberá abonar posteriormente la tasa, o la misma será reclamada por el Ayuntamiento

3. La liquidación de la tasa que se practique para el ingreso de su importe se realizará basándose en los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta que sean realizadas por el Ayuntamiento las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará la liquidación definitiva, que será notificada al interesado. En todo caso, la liquidación provisional adquirirá el carácter de definitiva cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de ingreso de la misma.

4. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de las tarifas descritas en el artículo anterior, en cuyo caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas aún no realizadas.

Art. 12º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

PUBLICACIONES Y MODIFICACIONES

Modificación acuerdo plenario 25/11/2014, publicación definitiva BOP 23/01/2015 nº 15.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra la aprobación definitiva de la modificación, creación y derogación de Ordenanzas y reglamentos recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Canet d'En Berenguer, a 17 de enero de 2020.—El alcalde, Pere Joan Antoni Chordá.